GOBIERNO DE PUERTO RICO
SENADO

20ma Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA
LUNES, 2 DE NOVIEMBRE DE 2026

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 835 *(Por el señor Ríos Santiago)*	**SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar el Artículo 1.02, 2.16, 3.05, 4.01, 4.03, 4.04 y 6.10 de la Ley 168-2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", a los fines de autorizar el uso *y venta*~~limitado~~ de los supresores de sonido ~~exclusivamente en las armerías con polígonos de tiro debidamente autorizados~~, como medida de protección auditiva y de salud ocupacional; y para otros fines relacionados.
P. del S. 901 *(Por el señor Matías Rosario)*	**SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para adicionar un nuevo inciso (b); ~~enmendar el actual inciso (b);~~ y redesignar los actuales incisos (b), (c) (d) y (e) como incisos (c), (d) (e) y (f) del Artículo 17 de la Ley Núm. 83-2025, *según enmendada,* conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico", a fin de autorizar al Superintendente de la Policía de Puerto Rico (PPR) *a*~~,~~ establecer un banco de talentos de miembros de la PPR retirados para que atiendan asuntos puramente

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		administrativos*; disponer sobre sus requisitos, el carácter voluntario de la participación y la notificación de la contratación a la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.*
P. del S. 1207 *(Por el señor Reyes Berríos)*	**SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para crear la "Ley para la Operación, Administración y Modernización del Sistema de Refugios de Emergencia de Puerto Rico", a los fines de establecer un marco legal uniforme para la planificación, activación, operación y cierre de refugios de emergencia; definir responsabilidades interagenciales; establecer estándares mínimos de funcionamiento *y un proceso de identificación e inspección anual de las instalaciones*; ~~crear un sistema integrado de información para la gestión de refugios;~~ *disponer sobre la gestión integrada de la información de los refugios mediante las plataformas tecnológicas gubernamentales; armonizar su operación con la Ley 88-2018,conocida como "Ley de Garantía de Prestación de Servicios";* y para otros fines relacionados.
P. del S. 1447 *(Por el señor Rivera Schatz)* *(Por Petición)*	**INNOVACIÓN, REFORMA Y NOMBRAMIENTOS** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar el *inciso (a) del Artículo 3.1 y el* Artículo 3.3 de la Ley Núm. 2-2018, según enmendada, conocida como el "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico", a los fines de *incluir a los consorcios municipales en la definición de "agencias ejecutivas";* incorporar al Código de Ética para Contratistas, Suplidores y Solicitantes de Incentivos Económicos del Gobierno de Puerto Rico ~~una~~ *la* prohibición ~~absoluta~~ de honorarios contingentes ~~relacionados con~~ *en* la

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		contratación ~~pública~~ *gubernamental, establecer las definiciones de "honorario contingente", "honorario contingente prohibido" y "contrato gubernamental", sus excepciones y las consecuencias contractuales y administrativas de su incumplimiento*; ~~y para añadir un inciso (f) al Artículo 4.3 de la Ley Núm. 1-2012, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico" a los fines de prohibir esa práctica e imponer responsabilidades;~~ *añadir un nuevo Artículo 254-A a la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como el "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de tipificar el delito de intervención indebida mediante honorarios contingentes;* ~~para enmendar el Artículo 2.014 de~~ *añadir un nuevo Artículo 2.014-A a* la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de hacer extensiva dicha prohibición a la contratación municipal; *requerir la inclusión de una cláusula de certificación en todo contrato gubernamental y municipal;* ~~establecer una definición uniforme del concepto de "honorario contingente"; prohibir el pago, ofrecimiento, solicitud o aceptación de fondos, comisiones, porcentajes, corretajes, honorarios u otras remuneraciones o beneficios de valor económico, cuyo pago esté condicionado al éxito en obtener, procurar, gestionar, facilitar o asegurar la adjudicación, enmienda, extensión, permuta o renovación de un contrato gubernamental o municipal; establecer certificaciones obligatorias, remedios contractuales, administrativos, éticos y penales;~~ *ordenar la adopción de la reglamentación correspondiente;* y *para* otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. del S. 169 *(Por la señora Pérez Soto)*	**SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO** *(Sin Enmiendas)*	Para ordenar al Superintendente de la Policía de Puerto Rico y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación a cumplir con lo dispuesto en el Artículo 59 del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011 (Plan 2-2011, según enmendado), mediante la elaboración, adopción e implementación de un protocolo conjunto que establezca los acuerdos de intervención e investigación de delitos y faltas dentro de las instituciones correccionales; establecer parámetros para su cumplimiento; y para otros fines relacionados.
R. del S. 125 *(Por la señora Román Rodríguez)*	**PLANIFICACIÓN, PERMISOS, INFRAESTRUCTURA Y URBANISMO; Y DE ASUNTOS MUNICIPALES** *(Informe Final Conjunto)*	Para ordenar a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo; y a la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre las gestiones llevadas a cabo por el Departamento de Trasportación y Obras Públicas (DTOP) y la Autoridad de Carreteras y Trasportación (ACT) para atender la infraestructura vial de las carreteras estatales del Municipio de Aguadilla, con principal atención a las siguientes; PR- 2, PR-459, PR-107, PR-110, PR-111 y la Carretera del Casco Urbano del Municipio de Aguadilla.
R. del S. 614 *(Por la señora Santiago Negrón y el señor González Costa)*	**ASUNTOS INTERNOS** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)*	Para ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico investigar la puesta en vigor y estado de cumplimiento ~~por parte del Departamento de Salud~~ de las disposiciones de la Ley 105–2016, *por parte del Departamento de Salud,* denominada "Ley para el Acceso,

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		Adiestramiento y Apoyo Extendido para la Inserción Social de las Personas de veintidós (22) años en adelante con Impedimentos".
P. de la C. 513 *(Por la señora del Valle Correa)*	**DE LO JURÍDICO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar el Artículo 1727 ~~de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, conocida como~~ *del* Código de Civil de Puerto Rico; añadir un inciso "H" al Artículo 12 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de la Universidad de Puerto Rico" *a los fines de armonizar las disposiciones sobre sucesión intestada con los procedimientos de adjudicación municipal de inmuebles declarados estorbos públicos; aclarar que dichos procedimientos no requieren una expresión previa de interés o de falta de interés de la Universidad de Puerto Rico; establecer un procedimiento de coordinación entre la Universidad y el Departamento de Justicia para identificar y tramitar los bienes hereditarios que deban destinarse al Fondo de la Universidad; disponer un término para evaluar su uso, administración o disposición;* ~~y enmendar el Artículo 4.010 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como Código Municipal de Puerto Rico; para aclarar el procedimiento entre los municipios y la Universidad de Puerto Rico en la declaración de estorbos públicos;~~ y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 1298 **(A-120)** *(Por el señor Méndez Núñez y la Delegación del PNP)*	**INNOVACIÓN, REFORMA Y NOMBRAMIENTOS** *(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar ~~el sub inciso (5) del inciso (C)~~ *el inciso (F)(2)(ii)(c)* de la Sección 5 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos", a los fines de aumentar la asignación de fondos recurrentes destinados a la celebración de eventos hípicos en Puerto Rico con el objetivo *de* fomentar el turismo ecuestre e hípico; consolidar a Puerto Rico como sede de eventos hípicos de prestigio internacional; y para otros fines relacionados.

ORIGINAL

RECIBIDO OCT 27'26 AM 9:41
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 835

INFORME POSITIVO

27 de octubre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 835, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 835 propone: "enmendar el Artículo 1.02, 2.16, 3.05, 4.01, 4.03, 4.04 y 6.10 de la Ley 168-2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", a los fines de autorizar el uso y venta de los supresores de sonido como medida de protección auditiva y de salud ocupacional y para otros fines relacionados".

INTRODUCCIÓN

Surge de la Exposición de Motivos de la medida que, el deporte del tiro ha ocupado un lugar importante en Puerto Rico, no solo como actividad recreativa y deportiva, sino también como disciplina de precisión y responsabilidad ciudadana. Miles de personas participan cada año en los polígonos autorizados, los cuales están diseñados para garantizar seguridad, supervisión y cumplimiento estricto con la Ley de Armas de Puerto Rico. Sin embargo, quienes practican este deporte están expuestos a niveles de ruido extremos que representan un riesgo considerable para la salud auditiva. Ante esta realidad, se hace necesario considerar medidas que reduzcan estos riesgos sin menoscabar la seguridad pública.

Actualmente, la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, en su Artículo 2.16, prohíbe de manera absoluta a civiles la fabricación o hacer fabricar, ofrecer, vender, alquilar, prestar, poseer, usar, traspasar, o importar supresores de sonido. Esta prohibición, aunque concebida para evitar un posible uso indebido, no toma en cuenta el valor de estos dispositivos, como en los polígonos de tiro, donde podrían servir como herramienta de protección auditiva y salud ocupacional.

La exposición prolongada al ruido de armas de fuego constituye para la audición un riesgo muy bien documentado. Organizaciones como la Asociación Americana del Habla, Lenguaje y Audición (ASHA) han señalado que los disparos pueden generar niveles de presión sonora que oscilan entre 140 y 175 decibelios pico (dBP), con pistolas que alcanzan desde los 140 dBP y rifles de alto calibre que pueden superar los 175 dBP.[1] Según la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional (OSHA, por sus siglas en inglés) y el Instituto Nacional para la Seguridad y Salud Ocupacional (NIOSH, por sus siglas en inglés), cualquier exposición por encima de los 140 dBP podría ocasionar daño coclear irreversible con tan solo un impacto. [2] La situación se agrava en los polígonos cerrados, donde las reverberaciones amplifican el efecto del disparo y aumentan la exposición acumulativa tanto de tiradores como de instructores, personal y espectadores. Distintos estudios han demostrado que alrededor de la mitad de los tiradores no utilizan protección auditiva de forma consistente, lo que incrementa el riesgo de daño permanente.

En este contexto, los supresores de sonido constituyen una alternativa eficaz de mitigación. Si bien no eliminan por completo el riesgo auditivo, reducen la intensidad del disparo en un promedio de 17 a 26 decibelios. Esto significa que un disparo de 176 dB podría reducirse a aproximadamente 150 dB al usar munición de alta velocidad y hasta 137 dB. Al combinarse con dispositivos de protección auditiva como: orejeras o tapones, la reducción es aún más significativa, lo que contribuye a disminuir la incidencia de daños permanentes en la salud auditiva. De hecho, ASHA ha respaldado la efectividad de este enfoque combinado, recomendando particularmente el uso de protectores auditivos electrónicos que, además de bloquear impulsos dañinos, permiten la comunicación verbal entre participantes e instructores.

Según el texto de la medida, la autorización del uso de supresores no responde a un interés de flexibilizar las restricciones de armas, sino a una necesidad de salud pública y seguridad ocupacional.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del P. del S. 835 solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias o entidades: Asociación de Armeros de

---

[1] https://www.asha.org/public/hearing/recreational-firearm-noise-exposure/

[2] https://www.osha.gov/otm/section-3-health-hazards/chapter-5

Puerto Rico, Legítima Defensan PR, LLC; Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, PR Gun Defensa Legal Especializada, Policía de Puerto Rico, CODEPOLA, Departamento de Justicia, Administración de Seguridad y Salud Ocupacional (OSHA).

Al momento de la redacción de este informe, esta Comisión contó con los memoriales y comentarios de las siguientes entidades: Asociación de Armeros de Puerto Rico, Legítima Defensan PR, LLC; Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, PR Gun Defensa Legal Especializada, Policía de Puerto Rico. A continuación, presentamos de forma sintetizada las expresiones emitidas por las agencias o entidades que presentaron sus comentarios, señalando particularmente sus recomendaciones.

ASOCIACION DE ARMEROS DE PUERTO RICO

La Asociación compareció mediante ponencia escrita, representada por el señor Víctor González García, quien, como parte de su ponencia, expresó que posee vasta experiencia en asuntos relacionados con las leyes de armas y tiro al blanco en Puerto Rico.

El señor González, comenzó aclarando el concepto erróneo de que un supresor de sonido es un silenciador. Hollywood nos ha hecho creer que los mal llamados silenciadores son en realidad silenciosos y que estos solo tienen cabida para su uso por agentes secretos. Dice que, los supresores son una herramienta vital para los dueños de armas responsables que protegen la audición, mejora la seguridad, y reduce el ruido asociado a la descarga de las armas de fuego. Estos son accesorios no letales también ayudan a controlar el retroceso del arma, así como minimizar la explosión resultante en la boca del cañón.

De acuerdo con la Administración de Salud y Seguridad Ocupacional (OSHA por sus siglas en inglés) esta establece el Límite Permitido de Exposición a 90 decibles (dBA) en un periodo de ocho (8) horas. Esto quiere decir que una persona puede estar expuesta a este nivel de sonido por la duración de un turno de trabajo de ocho (8) horas sin un riesgo significativo de pérdida de audición

El Cálculo de la Dosis de Sonido se expresa como una dosis de porciento. Por ejemplo, una exposición de 9OdBA por 8 horas es considerado el 100% de la dosis permitida. Si el nivel de sonido aumenta en 5dBA, el tiempo de exposición máxima se reduce a 4 horas. Una persona que practica el deporte del tiro al blanco se expone a ruidos súbitos (una descarga de un arma de fuego se expone a un mínimo de 150dBA.

En una práctica regular, la persona consume unas 50 balas en un periodo de 30 minutos por visita al polígono. Si utilizamos como base 13OdBA, esto hace que la Dosis de Sonido exceda los límites permitidos por doscientos cuatro mil ochocientos por ciento (204,800%) del límite permitido. Debemos recordar que rara vez la persona está

practicando sola, siempre hay otros tiradores en el polígono, por lo que los volúmenes de sonido pueden ser aún mayores.

El ruido resultante de la explosión de un disparo puede alcanzar niveles que sobrepasan el umbral de dolor. Un solo disparo puede exponer sus oídos a mas de 150db, la cantidad suficiente para causar una pérdida permanente de audición.

La Asociación de Armeros de Puerto Rico agradeció a esta Honorable Comisión la oportunidad de aportar al estudio del Proyecto del Senado 835 y entiende que esta medida es un paso correcto para la protección auditiva de las personas que practican con sus armas de fuego.

DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

GMR

La agencia compareció mediante un memorial explicativo, en el que favorecieron la aprobación de la medida. Afirmaron que es importante resaltar que las condiciones de seguridad y salud, tanto en Puerto Rico como en los Estados Unidos de Norte América, se encuentran en constante evolución. Ello, motivado por los cambios en las industrias y los avances tecnológicos. Las iniciativas en la época de globalización han permitido a nivel mundial, imitar experiencias efectivas, para salvaguardar las condiciones de trabajo seguras y salubres, promoviendo la eficiencia y productividad de la clase trabajadora.

Por tal razón, el Departamento coincide con el autor de la medida legislativa, y el interés de realizar los cambios a la legislación vigente, de manera que las condiciones de seguridad y salud de nuestra clase trabajadora sean unas conforme a la realidad de nuestros tiempos. A manera de ejemplo, jurisdicciones como los Estados Unidos de América, Finlandia, Francia y Noruega, por mencionar algunos países, han reconocido el valor de los supresores de sonido como una herramienta adicional de seguridad y salud en ambientes de tiro deportivo y entrenamiento. Es decir, el que Puerto Rico, autorice mediante la aprobación de estas enmiendas a la Ley de Armas de Puerto Rico, según enmendada, el uso limitado y controlado de los supresores de ruido en polígonos cerrados, a nuestro entender, está alineada con las prácticas responsables de seguridad y salud en los lugares de trabajo, sin debilitar su política pública de control de armas.

No obstante, lo antes expresado, el DTRH expresa darle deferencia a los comentarios y recomendaciones que tengan a bien hacer en cuanto este tema de seguridad pública y a la interpretación de la Ley de Armas vigente, tanto a la Policía de Puerto Rico, como al Departamento de Justicia de Puerto Rico y al Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, entidades íntimamente relacionadas con el asunto que se propone en esta medida.

LEGÍTMA DEFENSA PR, LLC

Legítima Defensa PR, LLC, compareció mediante ponencia escrita, suscrita por el Lcdo. Osvaldo Sandoval Báez. Quien expresó que, el uso de supresores de sonido dentro de polígonos de tiro no representa una concesión estatal, sino una restitución práctica de la libertad ciudadana, en armonía con los precedentes constitucionales y la lógica de salud pública.

Los disparos de armas de fuego superan los 160 decibeles, suficientes para causar daño auditivo permanente con una sola exposición. Los supresores de sonido, que reducen entre 20 y 35 decibeles, no silencian el arma, pero disminuyen significativamente el impacto acústico, protegiendo la salud auditiva y mejorando la concentración y la precisión del tirador.

La falta de estas herramientas ha provocado conflictos legales innecesarios. El Panamerican Gun Club es ejemplo de ello: actualmente enfrenta un injunction judicial permanente que restringe calibres y horarios de tiro. La tecnología de supresores hubiese prevenido ese resultado, sustituyendo la confrontación por una solución técnica racional y verificable.

En cuanto a la preocupación por la incidencia criminal, expresan que es históricamente marginal. Según la National Shooting Sports Foundation (NSSF), en un estudio federal entre 1995 y 2005 se documentaron 153 casos criminales relacionados con supresores de sonido, de los cuales solo 15 involucraron el uso del supresor en la comisión del delito. Esto equivale a menos del 0.1% de los homicidios federales del periodo. Al 31 de diciembre de 2024, se registraban más de 4.5 millones de supresores en los Estados Unidos, con alrededor de 3.14 millones en manos de ciudadanos, sin evidencia de aumento proporcional en homicidios cometidos con ellos. Estos datos confirman que el uso criminal de supresores es estadísticamente insignificante, mientras que sus beneficios médicos, técnicos y sociales son claros y medibles.

Según la entidad, los beneficios técnicos y sociales del proyecto incluyen, entre otros: 1. Protección auditiva y prevención médica: protege la integridad auditiva del tirador, instructor y personal de apoyo. 2. Eficiencia operativa: permite entrenamientos más seguros, precisos y prolongados. 3. Prevención de conflictos vecinales: evita litigios legales. 4. Modernización tecnológica: íntegras prácticas de mitigación acústica comunes en jurisdicciones con políticas racionales y libres de prejuicio.

Concluye la entidad, que el Proyecto del Senado 835 representa un paso correcto y necesario hacia una política pública moderna y coherente. Elimina una restricción innecesaria, protege la salud de los tiradores, evita conflictos legales y fortalece el ejercicio responsable del derecho a poseer, portar y usar armas de fuego.

Legítima Defensa PR, LLC respalda esta medida porque la considera un paso acertado hacia el reconocimiento pleno y efectivo de la Segunda Enmienda en Puerto Rico. Y expresan que, al aprobar este proyecto, la Asamblea Legislativa afirma su compromiso con la libertad, la razón y el respeto al ciudadano obediente de la ley, y con su juramento de proteger y hacer valer la Constitución de los Estados Unidos.

POLICÍA DE PUERTO RICO

La PPR expresó en su ponencia escrita que está en contra del P. del S. 835 por consideraciones de política pública. Si bien la Agencia reconoce que la medida persigue atender preocupaciones legítimas relacionadas con salud ocupacional y protección auditiva, particularmente en ambientes de tiro y adiestramiento, la PPR entiende que la autorización del uso de supresores de sonido representa un cambio significativo en la política pública vigente relacionada con armas de fuego y dispositivos altamente regulados

Fundamenta la PPR su posición, en que la Ley Núm. 168-2019 establece un marco regulatorio estricto relacionado con la posesión, portación y uso de armas de fuego en Puerto Rico, en atención a consideraciones de seguridad pública y control de dispositivos relacionados con actividad armada. En ese contexto, los supresores de sonido históricamente han sido dispositivos altamente restringidos y regulados tanto a nivel estatal como federal. La PPR reconoce que existe una percepción pública incorrecta respecto a la funcionalidad de los supresores de sonido. En efecto, estos dispositivos no eliminan completamente el sonido de un disparo, sino que reducen parcialmente su intensidad. No obstante, la Agencia entiende que la autorización de este tipo de dispositivos, aun bajo un esquema limitado, representa un cambio sustancial en la política pública vigente relacionada con el manejo y regulación de accesorios vinculados a armas de fuego.

La Agencia entiende que la implementación efectiva de este tipo de medida requeriría el desarrollo de reglamentación especializada, mecanismos adicionales de inspección y estructuras de monitoreo continuo para garantizar cumplimiento adecuado con las limitaciones propuestas. La PPR reconoce que instructores de tiro, operadores de polígonos y personas que practican disciplinas relacionadas con armas de fuego pueden estar expuestos recurrentemente a niveles elevados de ruido. No obstante, afirma que, actualmente existen múltiples alternativas de protección auditiva pasiva y activa utilizadas ampliamente en ambientes de tiro, incluyendo equipos de protección auditiva certificados diseñados específicamente para mitigar riesgos ocupacionales relacionados con exposición prolongada a detonaciones.

Asimismo, la Agencia entiende que la adopción de esta medida podría resultar inconsistente con la política pública de prudencia que históricamente ha caracterizado la

regulación de accesorios relacionados con armas de fuego dentro del ordenamiento jurídico puertorriqueño. Finalmente, la PPR entiende que cualquier cambio relacionado con la autorización de dispositivos altamente regulados vinculados a armas de fuego debe evaluarse cuidadosamente tomando en consideración no sólo aspectos de salud ocupacional, sino también las implicaciones operacionales, regulatorias y de política pública que podrían derivarse de su ¡implementación a largo plazo.

Por los fundamentos antes expuestos, la PPR no favorece la aprobación del P. del S. 835, al entender que la medida representa un cambio significativo en la política pública vigente. Si bien la Agencia reconoce las preocupaciones legítimas relacionadas con salud auditiva y exposición ocupacional al ruido en ambientes de tiro, entiende que la autorización de supresores de sonido podría generar retos regulatorios, operacionales y de fiscalización para los cuales actualmente no existe una estructura adecuada dentro del modelo vigente de armas de fuego en Puerto Rico.

PR GUN DEFENSA LEGAL ESPECIALIZADA

La entidad expresó que la medida a considerar atiende a la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, que en su Artículo 2.16, prohíbe de manera absoluta a civiles la fabricación o hacer fabricar, ofrecer, vender, alquilar, prestar, poseer, usar, traspasar, o importar supresores de sonido. La medida propuesta, busca enmendar esa disposición de ley para crear una excepción limitada que permita el uso de supresores en los polígonos. Esto a los fines de proteger la salud auditiva de todos aquellos que participan en el uso, manejo y enseñanza sobre el uso y manejo de, armas de fuego en polígonos de tiro, atendiendo así una necesidad de salud pública y seguridad ocupacional.

De entrada, en su carácter de presidente de PRGUN LAW, y en su carácter personal y profesional como armero certificado de Glock, instructor certificado por la Policía de Puerto Rico y la National Rifle Association (NRA), manifestó mi apoyo a la medida de referencia.

Coincide con la evidencia y data científica que contiene la Exposición de Motivos del P. del S. 835, donde claramente se establece que la exposición al ruido de armas de fuego constituye un riesgo bien documentado para la audición. Este daño a la audición es algo a lo que se expone cualquier persona en un entorno donde se utilicen armas de fuego, ya sea desde quien visita el polígono de tiro por primera vez para tomar el curso de uso y manejo de armas de fuego como parte de su solicitud de una licencia de armas de fuego (sin olvidar que este es un requisito para la concesión de licencias nuevas y renovación), hasta el instructor de tiro que se encuentra a diario en el polígono de tiro, incluyendo también al deportista del Tiro al Blanco, ya sea adulto o menor de edad, al usuario ocasional del polígono con propósitos de adiestramiento personal. No debemos olvidar a los miembros y agentes de la Policía de Puerto Rico, vigilantes del

Departamento de Recursos Naturales, fiscales del Departamento de Justicia, alguaciles del Poder Judicial y múltiples otros funcionarios públicos que por razón de su trabajo portan un arma de fuego y requieren adiestramientos y practica con la misma. Todas estas personas, y otras, se verían beneficiadas de la aprobación de la medida que tienen ante su consideración, toda vez que se añade un elemento adicional para la reducción del sonido emitido por el arma de fuego al momento de ser disparada, lo que tiene el efecto de disminuir la incidencia de daños permanentes en la salud auditiva, ya sean daños inmediatos, o daños que se vean reflejados durante el paso del tiempo.

Como Instructor de Tiro certificado por la Policía de Puerto Rico, quien ofrece, entre otros, el Curso de Uso y Manejo de Armas de Fuego a ciudadanos que interesan obtener o renovar su licencia de armas de fuego. Puede dar fe de que esos cursos involucran el disparar un arma de fuego, por múltiples participantes, los cuales se encuentran bajo mi inmediata supervisión. Si bien el uso del equipo de protección auditiva es constante y continuo, se siente el sonido que produce cada disparo. Esta experiencia, además del conocimiento adquirido durante años de entrenamiento y uso de armas y de la evidencia científica, me permite, de primera mano, entender que el uso de supresores de sonido constituiría un beneficio para la salud auditiva de todo aquel que lo utilice, ya sea de manera recreativa, deportiva, y/o laboral.

Expresa la entidad que, que no son ajenos a las preocupaciones de una parte de la población en asuntos de seguridad pública por el uso de armas de fuego, y en este caso particular, del uso de supresores de sonido. No obstante, la medida provee las garantías suficientes para el uso de manera segura, regulada, y sobre todo dentro del margen de ley, de supresores de sonido, ofreciendo así una alternativa más segura al momento del uso del polígono.

La medida atiende una necesidad crítica de salud ocupacional y prevención de daño auditivo en instructores, empleados y todo tipo usuario de polígonos de tiro. La evidencia científica, y el beneficio de salud a corto y largo plazo, sustenta la implementación del alquiler y uso de supresores de sonido en polígonos de tiro dentro de parámetros estrictos de seguridad.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, certifica que el P. del S. 835 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La autorización del uso de supresores no responde a un interés de flexibilizar las restricciones de armas, sino a una necesidad de salud pública y seguridad ocupacional. La evidencia y data científica que contiene la Exposición de Motivos del P. del S. 835, establece, claramente, que la exposición al ruido de armas de fuego constituye un riesgo bien documentado para la audición.

Este daño a la audición es algo a lo que se expone cualquier persona en un entorno donde se utilicen armas de fuego, ya sea desde quien visita el polígono de tiro por primera vez para tomar el curso de uso y manejo de armas de fuego como parte de su solicitud de una licencia de armas de fuego (sin olvidar que este es un requisito para la concesión de licencias nuevas y renovación), hasta el instructor de tiro que se encuentra a diario en el polígono de tiro, incluyendo también al deportista del Tiro al Blanco, ya sea adulto o menor de edad, al usuario ocasional del polígono con propósitos de adiestramiento personal.

No debemos olvidar a los miembros y agentes de la Policía de Puerto Rico, vigilantes del Departamento de Recursos Naturales, fiscales del Departamento de Justicia, alguaciles del Poder Judicial y múltiples otros funcionarios públicos que por razón de su trabajo portan un arma de fuego y requieren adiestramientos y práctica con la misma. Todas estas personas, y otras, se verían beneficiadas de la aprobación de esta medida.

Esta Comisión entiende que esta medida es un paso correcto para la protección auditiva de las personas que practican con sus armas de fuego, atiende una necesidad crítica de salud ocupacional y prevención de daño auditivo en deportistas, instructores, empleados y todo tipo usuario de polígonos de tiro.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo de la P. del S. 835, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Gregorio B. Matías Rosario
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

(ENTRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 835

30 de octubre de 2025

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

Para enmendar el Artículo 1.02, 2.16, 3.05, 4.01, 4.03, 4.04 y 6.10 de la Ley 168-2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", a los fines de autorizar el uso *y ventalimitado* de los supresores de sonido ~~exclusivamente en las armerías con polígonos de tiro debidamente autorizados~~, como medida de protección auditiva y de salud ocupacional; y para otros fines relacionados.

GWR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deporte del tiro ha ocupado un lugar importante en Puerto Rico, no solo como actividad recreativa y deportiva, sino también como disciplina de precisión y responsabilidad ciudadana. Miles de personas participan cada año en los polígonos autorizados, los cuales están diseñados para garantizar seguridad, supervisión y cumplimiento estricto con la Ley de Armas de Puerto Rico. Sin embargo, quienes practican este deporte están expuestos a niveles de ruido extremos que representan un riesgo considerable para la salud auditiva. Ante esta realidad, se hace necesario considerar medidas que reduzcan estos riesgos sin menoscabar la seguridad pública.

Actualmente, la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, en su Artículo 2.16, prohíbe de manera absoluta a civiles la fabricación o hacer fabricar, ofrecer, vender, alquilar, prestar,

poseer, usar, traspasar, o importar un supresores de sonido. Esta prohibición, aunque concebida para evitar un posible uso indebido, no toma en cuenta el valor de estos dispositivos ~~en contextos regulados~~, como *en* los polígonos de tiro, donde podrían servir como herramienta de protección auditiva y salud ocupacional. ~~La medida que aquí se propone busca enmendar esa disposición para crear una excepción limitada que permita el uso de supresores en los polígonos.~~

La exposición prolongada al ruido de armas de fuego constituye un riesgo bien documentado para la audición. Organizaciones como la Asociación Americana del Habla, Lenguaje y Audición (ASHA) han señalado que los disparos pueden generar niveles de presión sonora que oscilan entre 140 y 175 decibelios pico (dBP), con pistolas que alcanzan desde los 140 dBP y rifles de alto calibre que pueden superar los 175 dBP.[1] Según la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional (OSHA, por sus siglas en inglés) y el Instituto Nacional para la Seguridad y Salud Ocupacional (NIOSH, por sus siglas en inglés), cualquier exposición por encima de los 140 dBP podría ocasionar daño coclear irreversible con tan solo un impacto.[2] La situación se agrava en los polígonos cerrados, donde las reverberaciones amplifican el efecto del disparo y aumentan la exposición acumulativa tanto de tiradores como de instructores, personal y espectadores. Distintos estudios han demostrado que alrededor de la mitad de los tiradores no utilizan protección auditiva de forma consistente, lo que incrementa el riesgo de daño permanente.

En este contexto, los supresores de sonido constituyen una alternativa eficaz de mitigación. Si bien no eliminan por completo el riesgo auditivo, reducen la intensidad del disparo en un promedio de 17 a 26 decibelios. Esto significa que un disparo de 176 dB podría reducirse a aproximadamente 150 dB al usar munición de alta velocidad y hasta 137 dB. Al combinarse con dispositivos de protección auditiva como: orejeras o tapones, la reducción es aún más significativa, lo que contribuye a disminuir la incidencia de

---

[1] https://www.asha.org/public/hearing/recreational-firearm-noise-exposure/
[2] https://www.osha.gov/otm/section-3-health-hazards/chapter-5

daños permanentes en la salud auditiva. De hecho, ASHA ha respaldado la efectividad de este enfoque combinado, recomendando particularmente el uso de protectores auditivos electrónicos que, además de bloquear impulsos dañinos, permiten la comunicación verbal entre participantes e instructores.

Por estas razones, se propone la adopción ~~de una excepción limitada~~ en la legislación vigente. La autorización del uso de supresores ~~en polígonos autorizados~~ no responde a un interés de flexibilizar las restricciones de armas, sino a una necesidad de salud pública y seguridad ocupacional.

GMB

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.02 de la Ley 168-2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", para que lea como sigue:

"Artículo 1.02. – Definiciones. (25 L.P.R.A. § 461a)

Para los propósitos de esta Ley, término tendrá el significado que se dispone a continuación, salvo que del propio texto se desprenda otro significado:

(ll) **["Silenciador de Arma de Fuego"]** "*Supresor de sonido*" – es cualquier artefacto, dispositivo o mecanismo para silenciar, amortiguar o disminuir el sonido de un arma de fuego, incluyendo cualquier combinación de partes, diseñado, rediseñados o destinados para su uso en el montaje o la fabricación, y/o cualquier parte destinada sólo para el uso a tales propósitos."

..."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2.16 de la Ley 168-2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", para que lea como sigue:

"Artículo 2.16. – Armas de Asalto Automáticas o Semiautomáticas y Ametralladoras, [Silenciador] *Supresor de sonido,* Fabricación, Importación, Distribución, Venta, Posesión y Transferencia.

(a) No se podrá fabricar o hacer fabricar, ofrecer, vender, alquilar, prestar, poseer, usar, traspasar o importar un Arma de Asalto Semiautomática. No obstante, esta prohibición no será de aplicación a:

...

(b) Las Armas de Asalto Semiautomáticas a que se refiere este Artículo son las siguientes:

(1) ...

...

(10) ...

Además, será considerada como un arma de asalto semiautomática:

...

(2) Una pistola semiautomática que pueda ser alimentada mediante retroalimentación por un abastecedor o receptáculo removible y que contenga más de dos (2) de las siguientes características:

(i) ...

(ii) un cañón con rosca en su punta delantera capaz de aceptar una extensión al cañón, supresor de fuego (flash suppressor), agarre para la mano al frente del arma o un **[silenciador]** *supresor de sonido*;

(3) …

~~(c) No se podrá fabricar o hacer fabricar, ofrecer, vender, alquilar, prestar, poseer, usar, traspasar, o importar un~~ **[silenciador]** ~~*supresor de sonido* según definido en esta Ley. *No obstante, esta prohibición no será de aplicación al uso de supresores de sonido exclusivamente alquilados en las armerías con polígonos de tiro debidamente licenciados y regulados conforme a esta Ley. A manera de excepción, se permite a aquellas armerías que tienen polígono en sus facilidades a poder comprar, ofrecer alquiler, prestar, poseer o importar supresores de sonido para el uso exclusivo en sus polígonos.*~~

~~*(1) El armero deberá establecer los mecanismos de seguridad para velar por el fiel cumplimiento de este Artículo:*~~

~~*(i) Los supresores de sonido estarán permanentemente asignados a la armería con polígono y no podrán salir de las instalaciones bajo ninguna circunstancia, requiriéndose además que el usuario deje su identificación como garantía para su uso.*~~

~~*(ii) El polígono deberá contar con un armero responsable del control, mantenimiento y registro de los supresores.*~~

~~*(iii)Se mantendrá un registro diario firmado por el armero y el cliente, sujeto a inspecciones periódicas.*~~

(d) …

…"

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 3.05 de la Ley 168-2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", para que lea como sigue:

"Artículo 3.05. – Uso de Polígonos por Personas sin Licencia de Armas. (25 L.P.R.A. § 463d)

Toda persona mayor de veintiún (21) años, que tenga y presente una identificación oficial con foto, podrá utilizar los polígonos sin necesidad de tener una licencia de armas vigente. Bajo ninguna circunstancia, se puede entender que una persona sin licencia de armas pueda poseer, portar, o transportar un arma de fuego y esto será una violación al Artículo 6.05 de esta Ley.

Se autoriza a los armeros que tienen polígonos en sus facilidades, a que puedan alquilar armas de fuego, *supresores de sonido* y vender las correspondientes municiones, para el uso exclusivo en sus polígonos, a toda persona mayor de veintiún (21) años, que tenga y presente una identificación oficial con foto. Bajo ninguna circunstancia se permite que dichas armas de fuego, *supresores de sonido y* municiones sean retiradas del polígono por una persona sin licencia de armas. El armero deberá establecer los mecanismos de seguridad para velar por el fiel cumplimiento de este Artículo. Cualquier desviación por parte del armero a lo aquí dispuesto, será una violación al Artículo 6.03 "Prohibición a la Venta de Armas de Fuego a Personas sin Licencia" y por parte de la persona sin licencia será una violación al Artículo 6.05 de esta Ley.

..."

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 4.01 de la Ley 168-2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", para que lea como sigue:

"Artículo 4.01. – Licencia de Armero; Informes de Transacciones. (25 L.P.R.A. § 464)

(a) ...

(b) Toda transacción de armas de fuego, *supresores de sonido* y/o municiones realizada por un armero deberá ser inscrita en el Registro Electrónico. El Comisionado establecerá por reglamento, el procedimiento a seguir, en casos de fuerza mayor o que por razones no atribuibles al armero, este no tenga acceso al Registro Electrónico. Independientemente, el armero deberá actualizar la información a la mayor brevedad posible.

..."

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 4.03 de la Ley 168-2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", para que lea como sigue:

"Artículo 4.03. – Condiciones para Operaciones de Armeros; Constancias de Transacciones. (25 L.P.R.A. § 464b)

Una persona, natural o jurídica, a la cual se le hubiera expedido una licencia de armero podrá dedicarse a la venta de armas, municiones, ~~*y de contar con un polígono de tiro en las facilidades podrán alquilar*~~ *supresores de sonido* ~~*para uso en el mismo*~~, o al negocio de armero, bajo las siguientes condiciones:

(a) ...

(b) toda transacción de armas de fuego, *supresores de sonido* y/o municiones será anotada en el libro que para esos fines mantendrá el armero y notificada al Registro Electrónico. Todo Armero al que se le haya expedido una licencia bajo las disposiciones de este Capítulo, que deje de llevar las constancias y libros que aquí se exigen, incurrirá en delito menos grave, y convicto que fuere, se impondrá una pena de reclusión de seis (6) meses y una multa de cinco mil (5,000) dólares;

..."

Sección 6.- Se enmienda el Artículo 4.04 de la Ley 168-2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", para que lea como sigue:

"Artículo 4.04. – Almacenamiento y Custodia de Armas de Fuego. (25 L.P.R.A. § 464c)

Todo armero vendrá obligado a implementar las medidas de seguridad exigidas por esta Ley o por Reglamento para el almacenamiento o custodia de las armas de fuego, *supresores de sonido* y municiones. El Negociado de la Policía examinará cada seis (6) meses los locales de los armeros; a menos que exista motivos fundados o alguna querella radicada en donde podrán examinar el local sin tener que respetar el término anteriormente dispuesto, a los fines de:

(a) realizar un inventario de las armas, *supresores de sonido* y municiones y comparar el mismo con el Registro Electrónico;

(b) ...

(c) ...

De no cumplir con las medidas de seguridad exigidas, la persona con licencia de armero tendrá treinta (30) días para cumplir con las mismas o de lo contrario, deberá depositar las armas, *supresores de sonido* y municiones que posea para la venta, para su almacenamiento y custodia en la bóveda de otro armero o en el Depósito de Armas y Municiones del Negociado de la Policía de Puerto Rico, dentro del término que determine el Comisionado, en lo que corrigen la deficiencia.

..."

Sección 7.- Se enmienda el Artículo 6.10 de la Ley 168-2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", para que lea como sigue:

"Artículo 6.10. — Posesión o Venta de Accesorios para Silenciar. (25 L.P.R.A. § 466i)

Toda persona *que no tenga licencia y* ~~que~~ tenga en su posesión, venda, tenga para la venta, preste, ofrezca, entregue o disponga de cualquier instrumento, dispositivo, artefacto o accesorio que silencie o reduzca el ruido del disparo de cualquier arma de fuego, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años, sin derecho a sentencia suspendida, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, o a cualquier alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticuatro (24) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años. ~~*Sin embargo, no constituirá*~~

~~*delito al alquiler de equipos de sonido en las armerías con polígonos que cuenten con la debida licencia y regulación conforme a esta Ley.*"~~

Sección 8.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO OCT 27 '26 AM 9:32
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 901

INFORME POSITIVO

27 de octubre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 901, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 901 (en adelante, P. del S. 901), según presentado, tiene como propósito adicionar un nuevo inciso (b); enmendar el actual inciso (b); y redesignar los actuales incisos (b), (c), (d) y (e) como incisos (c), (d), (e) y (f) del Artículo 17 de la Ley 83-2025, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico", a fin de autorizar al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a establecer un banco de talentos de miembros retirados de la Policía para que atiendan asuntos puramente administrativos.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos parte de la Sección 4 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico, que dispone que el Gobernador será comandante en jefe de la milicia y podrá llamarla a fin de impedir o suprimir cualquier grave perturbación del orden público, rebelión o invasión. Repasa que la Ley 20-2017, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", agrupó los componentes de seguridad pública, y que la Ley 83-2025 separó a la Policía de Puerto Rico del Departamento de Seguridad Pública, definió sus funciones y le asignó los recursos para su operación.

Según la Exposición de Motivos, el Informe 2024-096 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) refleja que las estrategias para aumentar el número de cadetes han sido infructuosas: la Policía pasó de 24,435 miembros en el año 2000 a 12,231 en el año 2024, de los cuales 8,825 eran agentes y 338, cadetes. Ante ello, la medida propone que los miembros pensionados de la Policía puedan regresar a realizar labores puramente administrativas, de modo que el personal activo se concentre en las funciones operacionales.

En su parte decretativa, la Sección 1 añade al Artículo 17 de la Ley 83-2025 un nuevo inciso (b), que ordena al Superintendente establecer un banco de talentos de miembros pensionados de la Policía, con sus requisitos de edad y de condiciones físicas y mentales, para atender asuntos de índole puramente administrativa; enmienda el actual inciso (b) para que el Superintendente fije el tiempo y la retribución de los reservistas tanto en labores activas como administrativas; y redesigna los incisos siguientes. La Sección 2 ordena revisar la reglamentación en noventa (90) días, y las Secciones 3 y 4 disponen sobre la separabilidad y la vigencia, que será efectiva al transcurrir el término de reglamentación.

Marco legal vigente

El Artículo 17 de la Ley 83-2025, según enmendada, autoriza al Superintendente a contratar como reservista a cualquier veterano o empleado retirado del sistema clasificado de la Policía que se haya pensionado por edad o por años de servicio, previa evaluación y certificación de la Oficina de Asuntos Médicos de la Policía sobre sus condiciones físicas y mentales (inciso (a)). El Superintendente fija el tiempo y la retribución de los reservistas, que no excederán la jornada completa de ocho (8) horas ni el sueldo máximo que correspondería a un empleado de jornada completa que desempeñe la misma labor (inciso (b)). El reservista recibe, además, su pensión, pues se le exceptúa del Artículo 1 de la Ley Núm. 187 de 2 de mayo de 1952 y del Artículo 4 de la Ley Núm. 40 de 15 de junio de 1959, ambas según enmendadas (inciso (c)); el tiempo trabajado no se le computa para fines de retiro (inciso (d)); y el Superintendente reglamenta todo lo relativo a los reservistas (inciso (e)). Como se aprecia, la ley vigente ya permite contratar a policías pensionados; la aportación de la medida es organizar un banco de talentos dirigido a labores puramente administrativas.

Por otro lado, el Artículo 5(a) de la Ley 1-2023, conocida como "Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico", encomienda a la

OPAL determinar el impacto fiscal de cada propuesta legislativa considerada por la Asamblea Legislativa, sin que ello paralice su trámite.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 901, solicitó memoriales explicativos de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico y la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico, Oficina de Gerencia y Presupuesto, Policía de Puerto Rico.

Al momento de la redacción de este informe, esta Comisión contó con los memoriales y comentarios de las siguientes entidades: Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico y la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico. A continuación, se resumen sus planteamientos y recomendaciones.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS

La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) reconoció el propósito de aprovechar la experiencia de los miembros retirados de la Policía en funciones administrativas. Aclaró que la medida no le delega funciones, pero, conforme a las facultades consultivas que le confiere la Ley 8-2017, comentó los aspectos que inciden en la administración de los recursos humanos del servicio público.

La OATRH subrayó que todo mecanismo para incorporar policías retirados debe preservar el principio de mérito, conforme al cual el reclutamiento descansa en criterios objetivos de capacidad, preparación y aptitud. Por ello, recomendó que la medida o su reglamentación precisen: (1) si la participación en el banco de talentos será voluntaria; (2) el tipo de nombramiento que se otorgará; (3) los criterios de elegibilidad y los requisitos mínimos para las funciones administrativas; y (4) la aplicabilidad del Reglamento Conjunto para el Reclutamiento de Pensionados del Gobierno de Puerto Rico, adoptado al amparo de la Ley 53-2022. Recomendó, además, que la implantación se coordine con las entidades con competencia sobre el sistema de retiro y la política de reclutamiento de pensionados.

AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) explicó que evalúa las medidas a la luz del Plan Fiscal certificado, el presupuesto balanceado y la ley federal PROMESA. Señaló que, aunque la medida limita la jornada y la retribución de los reservistas, en la práctica crea un mecanismo adicional de contratación remunerada cuyo costo dependerá del número de pensionados reclutados, la escala salarial y la duración de los contratos. Advirtió que la medida no fija un número máximo de reservistas administrativos, no contiene un tope presupuestario anual, no identifica una fuente de financiamiento ni condiciona su ejecución a la disponibilidad de fondos, por lo que no es posible concluir que su impacto fiscal sea neutral.

La AAFAF observó, además, que la excepción de los estatutos que regulan el cobro de pensión mientras se ocupa un puesto retribuido permite recibir simultáneamente la pensión y la compensación, y que la implantación conlleva costos de reglamentación, evaluaciones médicas, selección, adiestramiento y supervisión. Expresó que la medida debe acompañarse de un informe de efecto fiscal de la OPAL, conforme a la Ley 1-2023, y recomendó auscultar la posición de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la OATRH, la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Justicia, a cuyos comentarios dará deferencia.

JUNTA DE RETIRO DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO

La Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico (Junta de Retiro) no se opone a la medida. Reconoció la necesidad de incluir entre los reservistas a policías retirados que desempeñen labores estrictamente administrativas, para que los policías activos y los cadetes se concentren en la protección de la ciudadanía. Explicó que el Artículo 17 de la Ley 83-2025 exime a los reservistas de la Ley Núm. 187 de 2 de mayo de 1952 y de la Ley Núm. 40 de 15 de junio de 1959, por lo que trabajar la jornada completa y recibir el sueldo máximo no da lugar a la suspensión de la pensión, y que la medida extiende esa excepción a los reservistas administrativos.

No obstante, la Junta de Retiro indicó que el Reglamento Conjunto para el Reclutamiento de Pensionados impone a la agencia y al pensionado el deber de informarle la contratación, y que estos policías continúan siendo pensionados. Por ello, recomendó que la Policía y el pensionado le notifiquen la contratación como reservista, a fin de asegurar que el pago de la pensión no sea suspendido.

DISCUSIÓN Y ENMIENDAS

La Comisión coincide con las entidades consultadas en que la medida persigue un fin legítimo: aprovechar la experiencia de los miembros pensionados de la Policía en tareas administrativas para liberar al personal activo hacia las funciones operacionales, en momentos en que la matrícula de la Policía se ha reducido de manera sostenida. Ninguna de las entidades se opuso; la OATRH y la Junta de Retiro formularon recomendaciones, y la AAFAF planteó interrogantes fiscales. Las enmiendas del entirillado electrónico los atienden de la siguiente manera.

Voluntariedad, mérito y naturaleza de la contratación

Para atender a la OATRH, se dispuso que la participación en el banco de talentos será voluntaria; que el Superintendente fijará por reglamento los requisitos de elegibilidad, incluidos los de edad y las condiciones físicas y mentales, y los criterios objetivos de capacidad, preparación y aptitud que regirán la selección, conforme al principio de mérito; y que la contratación se formalizará como reservista al amparo del inciso (a) del Artículo 17, sin constituir un nombramiento en el servicio de carrera ni conferir derechos de permanencia. Además, se definieron los asuntos de índole puramente administrativa —labores de oficina, apoyo técnico, gestión documental y apoyo al adiestramiento, entre otras análogas—, que no conllevan funciones de agente del orden público, intervenciones con la ciudadanía ni arrestos.

Impacto fiscal

Para atender a la AAFAF, se sustituyó el mandato de establecer el banco de talentos por una autorización —"podrá establecer"—, cónsona con el título de la medida, que habla de "autorizar" al Superintendente. Además, se dispuso que la contratación de reservistas administrativos estará sujeta a la disponibilidad de fondos en el presupuesto aprobado de la Policía y que el Superintendente determinará anualmente su número conforme a dicha disponibilidad. Con ello, y con los topes de jornada y retribución que ya fija el Artículo 17, la medida no requiere asignaciones adicionales. La Comisión toma conocimiento de que, conforme al Artículo 5(a) de la Ley 1-2023, corresponde a la OPAL determinar el impacto fiscal de la propuesta.

Protección de la pensión

Se acogió la recomendación de la Junta de Retiro: la Policía y el reservista notificarán la contratación a la Junta de Retiro dentro de los treinta (30) días siguientes a su otorgamiento, a fin de que no se suspenda el pago de la pensión.

Enmiendas técnicas

Por último, la Comisión introdujo enmiendas técnicas para: identificar la Ley 83-2025 como "según enmendada"; corregir la puntuación de los incisos que se redesignan; citar el Artículo IV de la Constitución con numeración romana y ajustar la paráfrasis de su Sección 4 al texto constitucional; corregir en la Exposición de Motivos la cifra escrita en letras ("veintitrés mil") que no correspondía al número 24,435 y describir la reducción de la matrícula como de aproximadamente la mitad, que es lo que reflejan las propias cifras de la medida; uniformar el término "banco de talentos"; y computar el término de reglamentación a partir de la aprobación de la ley.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 901 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano evaluó el P. del S. 901, el Artículo 17 de la Ley 83-2025, según enmendada, y los memoriales explicativos recibidos. La Comisión concluye que la medida, con las enmiendas propuestas, ofrece a la Policía de Puerto Rico una herramienta voluntaria, basada en el mérito y sujeta a la disponibilidad presupuestaria para aprovechar la experiencia de sus miembros pensionados en labores administrativas, sin menoscabo de sus pensiones y en beneficio de la presencia policiaca en las calles.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 901**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Gregorio B. Matías Rosario
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

3 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 901

8 de enero de 2026

Presentado por el señor *Matías Rosario*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

Para adicionar un nuevo inciso (b); ~~enmendar el actual inciso (b);~~ y redesignar los actuales incisos (b), (c) (d) y (e) como incisos (c), (d) (e) y (f) del Artículo 17 de la Ley Núm. 83-2025, *según enmendada,* conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico", a fin de autorizar al Superintendente de la Policía de Puerto Rico (PPR) *a,* establecer un banco de talentos de miembros de la PPR retirados para que atiendan asuntos puramente administrativos; *disponer sobre sus requisitos, el carácter voluntario de la participación y la notificación de la contratación a la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En atención a la trascendencia de la seguridad pública para los pueblos, el Gobierno de Puerto Rico a través de su Ley Fundamental estableció, bajo el mando del Gobernador, la facultad para atender distintos asuntos relativos a este tema. Notamos específicamente que la Sección 4 del ~~Artículo 4 de la Constitución~~ *Artículo IV de la Constitución* de Puerto Rico autorizó al Primer Ejecutivo a ser el comandante en jefe de la milicia, así como a ~~emplazarla para impedir o reprimir perturbaciones graves al orden público~~*llamarla a fin de impedir o suprimir cualquier grave perturbación del orden público*, rebelión o invasión. A tenor con la supremacía que conlleva la seguridad para el

Pueblo puertorriqueño, el Estado ha aprobado distintas legislaciones atendiendo este tema en pro del bienestar de toda la población.

Particularmente, se adoptó la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", para establecer y organizar un organismo civil público que estaría a cargo de la seguridad de la Isla. Por lo cual, el Gobernador delega en el Secretario del Departamento de Seguridad Pública (DSP), ciertos aspectos relacionados a la seguridad de la isla. Además, recientemente fue aprobada la Ley 83-2025 para separar a la PPR del DSP; definir sus funciones y deberes; asignar los recursos necesarios para su constitución y operación. Con la creación de la Policía de Puerto Rico se buscó utilizar mejor los recursos fiscales y humanos, en un solo componente gubernamental. De igual forma, dar los poderes necesarios a su Superintendente, para que lleve a cabo cualesquiera actividades y funciones dirigidas a la erradicación e investigación de actividades criminales. Ello, en la medida que a la PPR se le asignó el deber de proteger a la ciudadanía, así como su propiedad, para mantener el orden público y velar por el cumplimiento de los derechos civiles de los ciudadanos. Asimismo, se facultó su acción en áreas de prevención, descubrimiento, indagación y persecución de los delitos de acuerdo con los supuestos dispuestos en las leyes acogidas en Puerto Rico.

No empece a las distintas estrategias utilizadas para incrementar el número de cadetes a la PPR, según el Informe 2024-096 de abril de 2024 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), estas medidas han sido infructuosas. ~~Basándose en que para~~ *Según dicho informe, para* el año 2000 había un total de ~~veintitrés~~*veintycuatro* mil cuatrocientos treinta y cinco (24,435) ~~agentes del orden público, subdivididos en~~*miembros, entre ellos,* diecisiete mil ochocientos sesenta y cuatro (17,864) agentes y mil seiscientos ochenta y un (1,681) cadetes. Sin embargo, para el año 2024, las cifras habían disminuido ~~a razón de dos punto nueve por ciento (2.9%),~~*aproximadamente a la mitad,* a un total de doce mil doscientos treinta y un (12,231)

~~miembros totales~~*miembros, entre ellos* ocho mil ochocientos veinticinco (8,825) agentes y trescientos treinta y ocho (338) cadetes.

Debido a esta situación, la Asamblea Legislativa propone un mecanismo para facilitar que los miembros activos de la PPR permanezcan laborando de frente a las contiendas y disturbios, mientras se brinda la posibilidad a los pensionados de este cuerpo civil público a retornar para realizar labores puramente administrativas, asistiendo a sus compañeros y facilitando su trabajo. Por tanto, se faculta al Superintendente de la PPR *a,* establecer un banco de talentos de miembros de la PPR retirados para que atiendan asuntos puramente administrativos, con los requisitos necesarios para el cumplimiento de estas tareas reglamentariamente. *La participación será voluntaria, la selección se regirá por criterios objetivos de mérito y la contratación estará sujeta a la disponibilidad de fondos en el presupuesto de la Policía de Puerto Rico.*

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ~~adiciona~~*añade* un nuevo inciso (b), ~~se enmienda el actual inciso (b)~~ y se redesignan los actuales incisos (b), (c) (d) y (e) como incisos (c), (d) (e) y (f) del Artículo 17 de la Ley Núm. 83-2025, *según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico",* para que se lean como sigue:

"Artículo 17.-Reservistas.

(a) El Superintendente, podrá contratar a cualquier veterano o empleado retirado del sistema clasificado de la Policía de Puerto Rico que se haya pensionado por retiro obligatorio por razón de edad, o por años de servicio, bajo el sistema de pensión o retiro creado en virtud de las leyes de Puerto Rico, para trabajar en la Policía de Puerto Rico como reservista, previa evaluación y certificación de la Oficina de Asuntos Médicos de la Policía de que sus condiciones físicas y

mentales le permitan desempeñar sus labores sujeto a la reglamentación que éste establezca y sin menoscabo de la pensión que dicho pensionado recibe por disposición de ley.

(b) El Superintendente ~~establecerá~~*podrá establecer* un banco de talentos ~~de miembros pensionados de la Policía de Puerto Rico, con sus requisitos de edad, así como condiciones físicas y mentales requeridas, para que atiendan asuntos de índole puramente administrativas~~*integrado por miembros pensionados de la Policía de Puerto Rico que, de manera voluntaria, interesen ser contratados como reservistas para atender asuntos de índole puramente administrativa. Mediante reglamento, el Superintendente fijará los requisitos de elegibilidad incluidos los de edad y las condiciones físicas y mentales requeridas, así como los criterios objetivos de capacidad, preparación y aptitud que regirán la selección, conforme al principio de mérito.*

Para fines de este Artículo, se entenderá por asuntos de índole puramente administrativa las labores de oficina, apoyo técnico, gestión documental, apoyo al adiestramiento y otras análogas que no conlleven funciones de agente de orden público, intervenciones con la ciudadanía ni la realización de arrestos.

La contratación de reservistas para labores administrativas se formalizará conforme al inciso (a) de este Artículo, no constituirá un nombramiento en el servicio de carrera ni conferirá derechos de permanencia, y estará sujeta a la disponibilidad de fondos en el presupuesto aprobado de la Policía de Puerto Rico. El Superintendente determinará anualmente el número de reservistas administrativos conforme a dicha disponibilidad.

[(b)] *(c)* El Superintendente, fijará el tiempo y retribución de los reservistas, *tanto para los que realizan labores activas como puramente administrativas,* los cuales no excederán de la jornada completa de ocho (8) horas ni del sueldo máximo que le correspondería a un empleado de jornada completa que desempeñare la misma labor.

[(c)] *(d)* El reservista contratado por disposición de este Artículo recibirá, además, la pensión a que tiene derecho bajo la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Sistema de Retiro de los Empleados de Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", o bajo cualquier otro sistema de pensión o retiro creado en virtud de las leyes de Puerto Rico. A esos efectos, se exceptúan a los reservistas contratados de la aplicación del Artículo 1 de la Ley Núm. 187 de 2 de mayo de 1952, según enmendada, conocida como "Ley para Disponer la Suspensión del Pago de Anualidades o Pensiones a los Empleados Públicos Retirados o Pensionados cuando Ocupen Puestos Retribuidos en el Gobierno de Puerto Rico", y del Artículo 4 de la Ley Núm. 40 de 15 de junio de 1959, según enmendada, conocida como "Ley para Disponer las Condiciones en que los Pensionados puedan Servir al Gobierno de Puerto Rico sin Menoscabo de sus Pensiones".

La contratación de dicho reservista no menoscabará cualquier beneficio o derecho adquirido que disfrute como pensionado.

La Policía de Puerto Rico y el reservista notificarán la contratación a la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico dentro de los treinta (30) días siguientes a su otorgamiento, a fin de que no se suspenda el pago de la pensión.

[(d)] *(e)* A las personas contratadas de conformidad con este Artículo no se les computará para efectos de retiro el tiempo que trabajen como reservistas, ni se les hará descuento alguno en ese sentido.

[(e)] *(f)* El Superintendente establecerá mediante reglamentación interna todo lo concerniente a los Reservistas."

Sección 2.- Reglamentación

El Superintendente de la Policía de Puerto Rico revisará o modificará la reglamentación necesaria en un término de noventa (90) días *contados a partir de la aprobación de esta Ley* para establecer ~~el Banco de Talento de los miembros retirados~~*el banco de talentos de los miembros pensionados* de la Policía de Puerto Rico.

Sección 3.- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Sección 4.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, pero será efectiva al transcurrir el término dispuesto en la Sección 2 de esta Ley.

ORIGINAL

RECIBIDO OCT 27'26 AM 10:02
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1207

INFORME POSITIVO

27 de octubre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1207, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1207 (en adelante, P. del S. 1207), según presentado, tiene como propósito crear la "Ley para la Operación, Administración y Modernización del Sistema de Refugios de Emergencia de Puerto Rico", a los fines de establecer un marco legal uniforme para la planificación, activación, operación y cierre de refugios de emergencia; definir responsabilidades interagenciales; establecer estándares mínimos de funcionamiento; crear un sistema integrado de información para la gestión de refugios; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Surge de la Exposición de Motivos que la experiencia del huracán María en 2017 evidenció deficiencias en la coordinación interagencial, en los sistemas de comunicación y en la administración de los refugios de emergencia, incluidas limitaciones en el registro de las personas refugiadas, el manejo de la información y la distribución de recursos. Según la autora de la medida, la ausencia de un marco legal uniforme ha provocado variabilidad en la administración de los refugios y en la calidad de los servicios, por lo que es necesario establecer estándares mínimos con fuerza de ley, fortalecer la coordinación y promover la modernización tecnológica.

La parte decretativa crea una ley de catorce artículos. Declara la política pública (Artículo 2); define los términos principales (Artículo 3); asigna al Departamento de la Vivienda la administración del componente de cuidado en masa y la operación de los refugios, en coordinación con el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD), el Departamento de Salud, la Policía, los municipios y otras entidades, y reserva al NMEAD la coordinación general de la respuesta (Artículo 4); establece las fases de planificación, activación, apertura, operación y cierre (Artículo 5); fija estándares mínimos de operación (Artículo 6); dispone sobre el registro confidencial de la información (Artículo 7), la seguridad y protección de las poblaciones vulnerables (Artículo 8), los servicios esenciales (Artículo 9) y el personal y su capacitación (Artículo 10); ordena desarrollar o adoptar un Sistema Integrado de Gestión de Refugios (Artículo 11); y dispone sobre la reglamentación en ciento ochenta (180) días, la separabilidad y la vigencia, con implantación escalonada del componente tecnológico (Artículos 12 a 14).

Marco legal vigente

La Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", encomienda al NMEAD desarrollar y mantener al día el Plan Estatal para el Manejo de Emergencias, organizar los planes de emergencia de las entidades estatales y municipales, y coordinar las labores interagenciales durante una declaración de emergencia o desastre (Artículo 4.04). Asimismo, ordena a cada municipio establecer una Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, con su propio plan (Artículo 4.09).

Por su parte, la Ley 88-2018, conocida como "Ley de Garantía de Prestación de Servicios", dispone requisitos operacionales para que diversas facilidades —de salud, centros de diálisis, aeropuertos, estaciones de gasolina, égidas, hogares y las facilidades que el Departamento de Educación y el Departamento de la Vivienda utilizan como refugios— continúen operando tras un desastre natural. Entre ellos, una fuente alterna de energía, abastos de combustible para al menos veinte (20) días y una cisterna con capacidad para al menos cinco (5) días (Artículo 4). Estas facilidades deben certificar su cumplimiento a las Oficinas Municipales para el Manejo de Emergencias en o antes del 31 de mayo de cada año; dichas oficinas fiscalizan y pueden imponer multas de $5,000 diarios, hasta un máximo de $100,000, y el Departamento de Seguridad Pública reglamenta su aplicación (Artículos 3 a 6). Es decir, la Ley 88-2018 regula la infraestructura mínima de las facilidades, pero no la planificación, activación, operación y cierre de los refugios, que es el objeto de esta medida.

Finalmente, la Ley 75-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service", encomienda a la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) establecer los parámetros y especificaciones de los proyectos tecnológicos de las agencias, que deben coordinar con ella sus planes de tecnología.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, como parte su deber ministerial para el estudio y evaluación del P. del S. 1207, solicitó comentarios de las siguientes entidades: Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción; Departamento de Educación; Defensoría de las Personas con Impedimentos; Departamento de Salud; Departamento de la Vivienda; Oficina del Procurador del Ciudadano; Puerto Rico Innovation and Technology Service; y Asociación de Alcaldes de Puerto Rico. Oficina de Gerencia y Presupuesto, Policía de Puerto Rico, Federación de Alcaldes, Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada, Autoridad de Edificios Públicos, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

Al momento de la redacción de este informe, esta Comisión contó con los memoriales y comentarios de las siguientes entidades: Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción; Departamento de Educación; Defensoría de las Personas con Impedimentos; Departamento de Salud; Departamento de la Vivienda; Oficina del Procurador del Ciudadano; Puerto Rico Innovation and Technology Service; y Asociación de Alcaldes de Puerto Rico. A continuación, se resumen sus planteamientos y recomendaciones:

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y CONTRA LA ADICCIÓN

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) apoyó la medida. Explicó que en los refugios se concentra la mayor parte de las personas emocionalmente afectadas por un desastre, y que su responsabilidad en ellos consiste en proveer apoyo emocional e intervención en crisis a las personas refugiadas y al personal, desde la apertura hasta el cierre del refugio y luego en la comunidad, mediante primeros auxilios psicológicos, orientación, consejería, referidos y talleres psicoeducativos, y con el apoyo de su Línea PAS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación (DE) favoreció la medida, con recomendaciones. Destacó que gran parte de los refugios del Gobierno se ubican en planteles escolares; que el DE es una de las agencias primarias en el manejo de emergencias y cuenta con un Plan Operacional para Emergencias e Incidentes Catastróficos; que colabora con el Departamento de la Vivienda en la identificación de las escuelas que funcionarán como refugios; y que su personal de comedores escolares prepara los alimentos de las personas refugiadas, servicio que, por sufragarse mayormente con fondos federales, depende de una declaración de emergencia.

El DE recomendó: (1) reconocer expresamente su participación en el Artículo 4 y disponer que la Autoridad Escolar de Alimentos administre los alimentos en los refugios ubicados en planteles escolares; (2) incluir entre las fases la identificación de los refugios en coordinación con los municipios y su inspección por un comité interagencial coordinado por el NMEAD; (3) disponer que, al cesar la emergencia, las personas refugiadas en escuelas activas sean reubicadas a instalaciones identificadas previamente por el Departamento de la Vivienda, para que las escuelas reanuden los servicios educativos; y (4) crear un comité interagencial para evaluar con mayor profundidad las necesidades operacionales aún no contempladas.

DEFENSORÍA DE LAS PERSONAS CON IMPEDIMENTOS

La Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI) concurrió con la importancia de modernizar el sistema de refugios, pero condicionó su endoso a que la medida se apruebe como una enmienda a la Ley 88-2018, y no como una ley independiente. Señaló que la Ley 88-2018 y su Reglamento 9450 ya establecen requisitos de infraestructura para los refugios y fases operacionales análogas, y que una ley nueva fragmentaría el marco legal. Subrayó que su función es fiscalizar que los refugios sean accesibles y que existan acomodos razonables para las personas con impedimentos, por lo que solicitó acceso al Sistema Integrado de Gestión de Refugios para anticipar, monitorear y coordinar los asuntos de accesibilidad.

DEPARTAMENTO DE SALUD

El Departamento de Salud favoreció la medida, en particular porque el Departamento de la Vivienda ya trabaja en un sistema de información con los elementos del proyecto. No obstante, solicitó aclarar el Artículo 9: el Departamento de Salud no brinda atención médica directa en los refugios, que solo disponen de un botiquín con

medicamentos básicos de venta libre bajo la custodia de sus administradores; cuando una persona refugiada requiere asistencia clínica, debe acudir a una facilidad de salud, y el Departamento, por conducto de sus coordinadores interagenciales, apoya la gestión de ese acceso.

DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA

El Departamento de la Vivienda favoreció el concepto de la medida, pero expresó que, **según redactada, no favorece su aprobación** por su impacto fiscal y operacional. Explicó que ya cuenta con un componente de manejo de emergencias, con coordinadores regionales y municipales, y que desarrolla con PRITS la plataforma tecnológica CARE para uniformar el manejo de los refugios. Advirtió que la medida amplía sustancialmente sus funciones —administración uniforme del sistema a nivel estatal, estándares, sistema tecnológico, capacitación y reglamentación— y que ello requerirá personal adicional y recursos recurrentes.

En consecuencia, recomendó: (1) identificar asignaciones o fuentes de financiamiento; (2) coordinar todo componente tecnológico con PRITS y con las entidades de ciberseguridad; (3) armonizar la medida con los planes del NMEAD, las guías de FEMA y el Sistema Nacional de Manejo de Incidentes (NIMS); (4) incorporar en el Artículo 7 el cumplimiento con las leyes estatales y federales de privacidad y ciberseguridad, en especial respecto a menores, adultos mayores, personas con impedimentos e información médica; y (5) permitir una implantación escalonada conforme a la disponibilidad presupuestaria y la capacidad operacional.

OFICINA DEL PROCURADOR DEL CIUDADANO

La Oficina del Procurador del Ciudadano (OPC) avaló la medida. Informó que, entre 2022 y 2025, inspeccionó 365 refugios y luego una muestra adicional de 94, y documentó deficiencias significativas: un 25% de los refugios carecía de cisternas y un 34% de las existentes no funcionaba; un 66% carecía de generadores y un 29% de los existentes no funcionaba; un 36% de las duchas no funcionaba; y el 51% de los salones designados tenía fallas de seguridad, como detectores de humo ausentes o extintores vencidos. Informó, además, que su Proyecto Refugio 2023-2026 acumula 1,055 intervenciones, de las cuales 548 siguen activas, y que en la Inspección Anual 2026 de la Zona de Arecibo, junto al NMEAD, Vivienda, Educación y las oficinas municipales, refirió 125 deficiencias a la Autoridad de Edificios Públicos, a la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas y a la Autoridad Escolar de Alimentos.

La OPC atribuyó estas fallas, en parte, a la ausencia de protocolos uniformes, de mantenimiento preventivo y de coordinación interagencial, y recomendó inspecciones periódicas con métricas uniformes, capacitación y simulacros, áreas sensorialmente reguladas para niños con trastorno del espectro autista, áreas para animales de servicio y campañas de orientación comunitaria. Concluyó que la medida atiende directamente las deficiencias que ha identificado.

PUERTO RICO INNOVATION AND TECHNOLOGY SERVICE

PRITS se expresó únicamente sobre el componente tecnológico del Artículo 11. Informó que el Gobierno ya cuenta con herramientas que desarrolló para el manejo de emergencias y refugios: el sistema C.A.R.E. ("Coordinación de Asistencia y Refugios de Emergencia"), que permite administrar y monitorear refugios, registrar y dar seguimiento a las personas refugiadas, manejar incidentes y generar estadísticas, con seguridad y encriptación; y el portal PREPS (www.preps.pr.gov), que centraliza la información gubernamental durante las emergencias y registró más de 820,000 visitas durante el huracán Fiona.

Por ello, PRITS expresó que **no puede avalar** la creación legislativa de un sistema tecnológico nuevo e independiente, y desaconsejó fijar en ley funcionalidades tecnológicas específicas, pues ello resta flexibilidad para actualizar las herramientas. Añadió que, conforme a la Ley 75-2019, le corresponde establecer los parámetros tecnológicos de los proyectos gubernamentales, y que la modernización debe fortalecer, integrar y expandir las herramientas existentes. En cuanto a los demás componentes de la medida, dio deferencia al Departamento de la Vivienda, al NMEAD y a las demás entidades con jurisdicción.

ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico no tuvo reparos y endosó la medida. Señaló que los municipios, como primeros respondedores, ya coordinan estrechamente con las agencias estatales el manejo de los refugios, por conducto de sus policías municipales, sus oficinas de manejo de emergencias y otras dependencias.

DISCUSIÓN Y ENMIENDAS

La Comisión coincide con las entidades consultadas en que el sistema de refugios necesita un marco legal uniforme. Los hallazgos de la OPC demuestran que las deficiencias son recurrentes y que obedecen, en buena medida, a la falta de protocolos,

inspecciones y coordinación. ASSMCA, el DE, Salud, la OPC y la Asociación de Alcaldes favorecieron la medida; la DPI condicionó su endoso; PRITS objetó únicamente la creación de un sistema tecnológico nuevo; y el Departamento de la Vivienda, agencia responsable de implantarla, no la favoreció según redactada por su impacto fiscal y operacional. Las enmiendas del entirillado electrónico atienden esos planteamientos de la siguiente manera.

Relación con la Ley 88-2018

La Comisión evaluó con detenimiento la recomendación de la DPI de convertir la medida en una enmienda a la Ley 88-2018. Como se explicó, esa ley regula la infraestructura mínima de un universo amplio de facilidades —hospitales, centros de diálisis, aeropuertos y estaciones de gasolina, entre otras— bajo un régimen de certificación anual y multas que fiscalizan los municipios, mientras que el P. del S. 1207 regula la operación y administración de los refugios. Insertar en aquella ley un régimen operacional propio de los refugios mezclaría materias y regímenes de fiscalización distintos. Por ello, la Comisión optó por mantener la medida como ley independiente, pero armonizada expresamente con la Ley 88-2018: la Exposición de Motivos explica la relación entre ambas; el Artículo 4 ordena armonizar su implantación con dicha ley; y la inspección anual verificará el cumplimiento con los requisitos de su Artículo 4. Además, se acogieron las preocupaciones de fondo de la DPI: la accesibilidad se incorporó como principio de política pública y como estándar de operación, con acomodos razonables; la DPI formará parte del comité de inspección; y tendrá acceso a la información del sistema necesaria para monitorear la accesibilidad, con las salvaguardas de confidencialidad.

Componente tecnológico

Se acogió la posición de PRITS. El Artículo 11 ya no ordena desarrollar un sistema nuevo, sino utilizar, integrar o ampliar las plataformas tecnológicas gubernamentales existentes, en coordinación con PRITS y conforme a los parámetros que esta establezca al amparo de la Ley 75-2019; y se aclaró que nada en la ley requerirá desarrollar un sistema independiente cuando las plataformas existentes permitan cumplir con sus fines. Las funciones mínimas del sistema se conservan como objetivos, y la definición de "Sistema Integrado de Gestión de Refugios" se ajustó para abarcar un conjunto de plataformas. Con ello, la medida reconoce el trabajo que el Departamento de la Vivienda y PRITS ya realizan con la plataforma CARE.

Impacto fiscal y operacional

Para atender los comentarios del Departamento de la Vivienda, además del cambio anterior, se dispuso que la reglamentación se adoptará en coordinación con el NMEAD y que podrá establecer fases de implementación conforme a la disponibilidad de recursos y a la capacidad operacional; que la implantación se realizará con cargo a los recursos presupuestarios disponibles, a los fondos federales elegibles y a las asignaciones que se aprueben; y que se armonizará con el Plan Estatal para el Manejo de Emergencias, los planes municipales y las guías federales, incluido el NIMS. También se reforzó la confidencialidad del Artículo 7 con el cumplimiento de las leyes estatales y federales de privacidad, protección de información personal y ciberseguridad, con especial protección de la información de menores, adultos mayores, personas con impedimentos y de la información médica.

Planteles escolares

Se acogieron las recomendaciones del DE: se le incluyó en la coordinación del Artículo 4; se dispuso que la Autoridad Escolar de Alimentos administrará los alimentos en los refugios ubicados en escuelas; la fase de planificación incluye ahora la identificación de las instalaciones, en coordinación con los municipios, y su inspección anual por un comité interagencial coordinado por el NMEAD; y, al cesar la fase crítica de la emergencia, las personas refugiadas en escuelas activas serán reubicadas a instalaciones alternas identificadas previamente, para que los planteles reanuden los servicios educativos. El comité de inspección integra al Departamento de la Vivienda, el DE, Salud, el Negociado del Cuerpo de Bomberos, la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas, la Autoridad de Edificios Públicos, la DPI y la oficina municipal de manejo de emergencias, y la OPC podrá participar como parte de sus funciones fiscalizadoras. La Comisión entiende que este comité, de carácter permanente, atiende la coordinación operacional que el DE propuso examinar.

Servicios de salud y salud mental

Se acogió la aclaración del Departamento de Salud. El Artículo 9 ya no garantiza "atención médica básica" dentro de los refugios, sino primeros auxilios, un botiquín con medicamentos de venta libre, suministros esenciales y la coordinación del acceso a servicios médicos, con el apoyo de los coordinadores interagenciales de Salud; y se aclaró que la ley no impone la obligación de prestar atención médica directa en los refugios. Además, se reconoció el rol de ASSMCA en el apoyo emocional y la intervención en crisis, y se le incluyó en la coordinación del Artículo 4.

Poblaciones vulnerables, mantenimiento y capacitación

En atención a la OPC y a la DPI, se añadieron a los estándares de operación la accesibilidad física y de comunicación con acomodos razonables, áreas de menor estímulo sensorial para personas con trastornos del espectro autista u otras condiciones del neurodesarrollo, áreas para animales de servicio y planes de mantenimiento preventivo. La capacitación incluirá simulacros periódicos y adiestramientos sobre poblaciones vulnerables, crisis sensoriales y comunicación con personas con impedimentos, y el Departamento promoverá campañas de orientación comunitaria.

Enmiendas técnicas

GMK

Por último, se sustituyó la referencia al "Negociado de la Policía" por la Policía de Puerto Rico, que la Ley 83-2025 separó del Departamento de Seguridad Pública; se corrigió el nombre del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres; se corrigió la enumeración del Artículo 6, que colocaba la conjunción "y" al inicio del último inciso; se ajustó el título a las enmiendas; y se completó en la portada la comisión a la que fue referida la medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 1207 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales. La participación de los municipios en la identificación e inspección de los refugios se enmarca en las funciones que ya ejercen sus Oficinas para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres al amparo de la Ley 20-2017 y de la Ley 88-2018.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano evaluó el P. del S. 1207, la Ley 20-2017, la Ley 88-2018, la Ley 75-2019 y los memoriales explicativos recibidos. La Comisión concluye que la medida, con las enmiendas propuestas, establece un marco uniforme para la operación de los refugios de emergencia que se integra con la legislación vigente en lugar de duplicarla, aprovecha las plataformas tecnológicas que el Gobierno ya posee, define con claridad las responsabilidades de cada agencia, institucionaliza la inspección anual de las instalaciones y protege a las poblaciones más vulnerables, con una implantación escalonada conforme a los recursos disponibles.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1207**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Gregorio B. Matías Rosario
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma Asamblea Legislativa

3 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1207

20 de abril de 2026

Presentado por el señor *Reyes Berríos*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

GMR

LEY

Para crear la "Ley para la Operación, Administración y Modernización del Sistema de Refugios de Emergencia de Puerto Rico", a los fines de establecer un marco legal uniforme para la planificación, activación, operación y cierre de refugios de emergencia; definir responsabilidades interagenciales; establecer estándares mínimos de funcionamiento *y un proceso de identificación e inspección anual de las instalaciones;* ~~crear un sistema integrado de información para la gestión de refugios;~~ *disponer sobre la gestión integrada de la información de los refugios mediante las plataformas tecnológicas gubernamentales; armonizar su operación con la Ley 88-2018,conocida como "Ley de Garantía de Prestación de Servicios";* y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico ha enfrentado eventos de emergencia que han evidenciado la necesidad de contar con estructuras organizadas, uniformes y resilientes para la protección de la vida y la seguridad de la ciudadanía. La experiencia del huracán María en el año 2017 puso de manifiesto deficiencias en la coordinación interagencial, en los sistemas de comunicación y en la administración de refugios de emergencia, incluyendo limitaciones en el registro de personas refugiadas, el manejo de información y la distribución de recursos.

La gestión moderna de emergencias requiere sistemas integrados que permitan la recopilación y análisis de información en tiempo real, así como la continuidad operacional aun en condiciones adversas. La ausencia de un marco legal uniforme ha provocado variabilidad en los procesos de administración de refugios y en la calidad de los servicios ofrecidos.

Esta Ley complementa, y no sustituye, la Ley 88-2018, conocida como "Ley de Garantía de Prestación de Servicios", la cual exige que las facilidades que el Departamento de educación y el Departamento de la Vivienda utilizan como refugios cuenten con una fuente alterna de energía, abastos de combustible y una cisterna de agua. Mientras aquella atiende la infraestructura mínima de dichas facilidades, esta Ley regula la planificación, activación, operación y cierre de los refugios. Asimismo, en lugar de ordenar la creación de un sistema tecnológico nuevo, esta Ley dispone que la información se gestione mediante las plataformas gubernamentales existentes, en coordinación con la Puerto rico Innovation and Technology Service (PRITS).

GMR

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario establecer estándares mínimos con fuerza de ley que rijan la operación de refugios de emergencia, fortalezcan la coordinación interagencial y promuevan la modernización tecnológica, garantizando la protección de la dignidad humana, la seguridad de las personas refugiadas y la eficiencia en la respuesta gubernamental.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. — Título

Esta Ley se conocerá como la "Ley para la Operación, Administración y Modernización del Sistema de Refugios de Emergencia de Puerto Rico".

Artículo 2. — Política Pública

Será política pública del Gobierno de Puerto Rico garantizar que el sistema de refugios de emergencia opere bajo principios de protección de la vida, dignidad humana, *accesibilidad para las personas con impedimentos,* coordinación interagencial, eficiencia y

continuidad operacional, transparencia administrativa, protección de información confidencial y modernización tecnológica.

Artículo 3. — Definiciones

Para fines de esta Ley:

(a) "Refugio de emergencia" — instalación temporera designada para albergar personas desplazadas como consecuencia de un evento de emergencia o desastre.

(b) "Emergencia o desastre" — situación que requiera la activación de recursos gubernamentales para proteger la vida o la seguridad pública.

(c) "Persona refugiada" — toda persona alojada en un refugio de emergencia.

(d) "Departamento" — el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.

(e) "Negociado de Manejo de Emergencias" — ~~el Negociado para el Manejo~~ *el Negociado de Manejo* de Emergencias y Administración de Desastres *del Departamento de Seguridad Pública*.

(f) "Administrador de refugio" — persona responsable de la operación directa de un refugio.

(g) "Sistema Integrado de Gestión de Refugios" — ~~plataforma tecnológica oficial~~ *plataforma o conjunto de plataformas tecnológicas oficiales* para la administración y manejo de información de refugios, *conforme al Artículo 11 de esta Ley*.

Artículo 4. — Entidad Responsable y Coordinación

El Departamento de la Vivienda será responsable de la administración del componente de cuidado en masa y la operación de los refugios de emergencia.

Dicha responsabilidad se ejercerá en coordinación con el Negociado de Manejo de Emergencias, el Departamento de Salud, ~~el Negociado de la Policía,~~*el Departamento de Educación, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, la Policía de Puerto Rico,* las policías municipales, los municipios y otras entidades pertinentes, *incluidas las entidades sin fines de lucro que colaboren en la respuesta comunitaria.*

La Autoridad Escolar de Alimentos del Departamento de Educación será responsable de la administración y el manejo de los alimentos que se provean en los refugios ubicados en planteles escolares, conforme a la normativa estatal y federal aplicable.

El Negociado de Manejo de Emergencias mantendrá la coordinación general de la respuesta gubernamental durante eventos de emergencia.

La implantación de esta Ley se armonizará con el Plan Estatal para el Manejo de emergencias, con los planes municipales, con la Ley 88-2018, conocida como "ley de Garantía de Prestación de Servicios", y con las guías federales aplicables, incluido el Sistema Nacional de Manejo de Incidentes (NIMS, por sus siglas en inglés), de modo que no se dupliquen funciones ni se generen conflictos operacionales.

Artículo 5. — Fases Operacionales

La operación de refugios de emergencia incluirá, como mínimo, las siguientes fases:

(a) planificación y preparación, *incluidas la identificación de las instalaciones, en coordinación con los municipios, y su inspección anual;*

(b) activación;

(c) apertura;

(d) operación; y

(e) cierre y desmovilización.

El Departamento establecerá mediante reglamentación los procedimientos aplicables a cada fase.

La inspección anual de las instalaciones identificadas como refugios estará a cargo de un comité interagencial coordinado por el Negociado de Emergencias, del cual formarán parte, como mínimo, el Departamento de Educación, el Departamento de Salud, el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico , la Oficina para el mejoramiento de las Escuelas Públicas, la Autoridad de Edificios Públicos, la Defensoría de las Personas con Impedimentos y la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres del municipio correspondiente. La Oficina del Procurador del Ciudadano podrá participar en las inspecciones como parte de sus funciones fiscalizadoras. La inspección verificará, además, el cumplimiento con los requisitos del Artículo 4 de la Ley 88-2018, y las deficiencias identificadas se referirán por escrito a la entidad responsable de corregirlas.

Una vez cese la fase crítica de la emergencia, las personas refugiadas en planteles escolares activos serán reubicadas, en la medida en que sea necesario, a instalaciones alternas identificadas previamente por el Departamento, de manera que el Departamento de Educación pueda reanudar los servicios educativos con la mayor prontitud posible.

Artículo 6. — Estándares de Operación

Todo refugio deberá cumplir con estándares mínimos que incluyan:

(a) procesos de registro y admisión;

(b) control de entrada y salida;

(c) normas de convivencia y orden interno;

(d) mantenimiento de condiciones de higiene y salubridad;

(e) manejo de donativos y suministros;

(f) documentación de incidentes;

(g) ~~y~~ coordinación interagencial~~.~~*;*

(h) accesibilidad física y de comunicación, y la provisión de acomodos razonables a la persona con impedimentos;

(i) área de menor estímulo sensorial para personas con trastornos del espectro autista y otras condiciones del neurodesarrollo, en la medida en que la instalación lo permita;

(j) áreas para animales de servicio; y

(k) planes de mantenimiento preventivo de las instalaciones y de los equipos esenciales, en coordinación con las entidades responsables de las facilidades.

Artículo 7. — Registro y Manejo de Información

Los refugios mantendrán registros oficiales sobre las personas refugiadas, ocupación, incidentes y recursos disponibles.

La información recopilada será confidencial y su uso estará limitado a fines de manejo de emergencias, prestación de servicios y planificación gubernamental, conforme a ~~la reglamentación~~*las leyes estatales y federales* aplicable*s sobre privacidad, protección de información personal y ciberseguridad, y a la reglamentación aplicable, con especial protección de la información de menores, adultos mayores y personas con impedimentos, y de la información médica.*

Artículo 8. — Seguridad y Protección

El Departamento, en coordinación con las agencias correspondientes, establecerá protocolos para garantizar la seguridad en los refugios, incluyendo la protección de menores, adultos mayores, personas con discapacidad y otras poblaciones vulnerables, así como el manejo adecuado de incidentes.

Artículo 9. — Servicios Esenciales

Se garantizará la prestación de servicios esenciales en los refugios, incluyendo ~~atención médica básica, primeros auxilios y suministros esenciales.~~ *primeros auxilios, un botiquín con medicamentos básicos de venta libre, suministros esenciales y la coordinación del acceso a servicios médicos.*

El Departamento de Salud, por conducto de sus coordinadores interagenciales, apoyará la gestión del acceso de las personas refugiadas a servicios médicos en las facilidades de salud. Nada de lo dispuesto en este Artículo se entenderá como una obligación de presentar atención médica directa dentro de los refugios. La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción proveerá servicios de apoyo emocional e intervención en crisis a las personas refugiadas y al personal de los refugios, desde la apertura hasta el cierre de estos.

Artículo 10. — Personal y Capacitación

El Departamento establecerá los requisitos mínimos de personal y programas de capacitación necesarios para la operación adecuada de los refugios, *incluidos simulacros periódicos y adiestramientos sobre la atención de poblaciones vulnerables, el manejo de crisis sensoriales y la comunicación con personas con impedimentos.*

El Departamento, en coordinación con e Negociado de Manejo de Emergencias y los municipios, promoverá campañas de orientación a la comunidad sobre la preparación ante emergencias y el uso adecuado de los refugios.

Artículo 11. — Sistema Integrado de Gestión de Refugios

El Departamento ~~desarrollará o adoptará un Sistema Integrado de Gestión de Refugios que permita:~~*utilizará, integrará o ampliará las plataformas tecnológicas gubernamentales existentes para la gestión de refugios, en coordinación con la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) y conforme a los parámetros y especificaciones que esta establezca al amparo de la Ley 75-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service", de modo que el Sistema Integrado de Gestión de Refugios permite, como mínimo:*

(a) monitoreo en tiempo real de refugios;

(b) registro electrónico de personas refugiadas;

(c) coordinación interagencial mediante intercambio seguro de información;

(d) documentación digital de incidentes y servicios;

(e) generación de informes y estadísticas; y

(f) control de acceso al sistema.

El sistema deberá contar con medidas de seguridad, confidencialidad, redundancia operativa y capacidad de funcionamiento bajo condiciones adversas.

La Defensoría de las Personas con Impedimentos tendrá acceso a la información del sistema que resulte necesaria para anticipar, monitorear y coordinar los asuntos de accesibilidad de las

personas con impedimentos en los refugios, sujeto a las salvaguarda de confidencialidad de esta Ley.

Nada de lo dispuesto en este Articulo requerirá el desarrollo de un sistema tecnológico independiente cuando las plataformas gubernamentales existentes para cumplir con sus fines.

Artículo 12. – Reglamentación

El Departamento, *en coordinación con el Negociado de Manejo de Emergencias,* adoptará la reglamentación necesaria para implantar esta Ley dentro de un término de ciento ochenta (180) días, pudiendo establecer fases de implementación *conforme a la disponibilidad de recursos y a su capacidad operacional*.

La implantación de esta Ley se realizará con corgo a los recursos presupuestarios disponibles de las agencias concernidas, a los fondos federales que resulten elegibles y a las asignaciones que se aprueben para estos fines.

Artículo 13. – Separabilidad

Si cualquier disposición de esta Ley fuere declarada inconstitucional, las demás disposiciones permanecerán vigentes.

Artículo 14. – Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente, disponiéndose que las disposiciones relacionadas al sistema tecnológico podrán implementarse de manera escalonada.

RECIBIDO OCT27'26PM12:49
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1447

INFORME POSITIVO

27 de octubre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1447, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar el Artículo 3.3 de la Ley Núm. 2-2018, según enmendada, conocida como el "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico", a los fines de incorporar al Código de Ética para Contratistas, Suplidores y Solicitantes de Incentivos Económicos del Gobierno de Puerto Rico una prohibición absoluta de honorarios contingentes relacionados con la contratación pública; y para añadir un inciso (f) al Artículo 4.3 de la Ley Núm. 1-2012, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico" a los fines de prohibir esa práctica e imponer responsabilidades; para enmendar el Artículo 2.014 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de hacer extensiva dicha prohibición a la contratación municipal; establecer una definición uniforme del concepto de "honorario contingente"; prohibir el pago, ofrecimiento, solicitud o aceptación de fondos, comisiones, porcentajes, corretajes, honorarios u otras remuneraciones o

beneficios de valor económico, cuyo pago esté condicionado al éxito en obtener, procurar, gestionar, facilitar o asegurar la adjudicación, enmienda, extensión, permuta o renovación de un contrato gubernamental o municipal; establecer certificaciones obligatorias, remedios contractuales, administrativos, éticos y penales; y otros fines relacionados.[1]

INTRODUCCIÓN

El P. del S. 1447 propone prohibir los honorarios contingentes en la contratación gubernamental y municipal. Es decir, prohíbe el pago, el ofrecimiento, la solicitud o la aceptación de comisiones, porcentajes u otras compensaciones cuyo pago dependa del éxito en obtener la adjudicación, enmienda, extensión o renovación de un contrato con el Gobierno. Para ello, la medida enmienda el Artículo 3.3 de la Ley Núm. 2-2018, según enmendada, conocida como el "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico"; el Artículo 4.3 de la Ley Núm. 1-2012, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico"; y el Artículo 2.014 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico". Además, establece una definición uniforme de "honorario contingente", requiere que todo contrato gubernamental y municipal incluya una cláusula de certificación sobre dichos honorarios, y ordena a las entidades gubernamentales y a los municipios ajustar su reglamentación.

Según surge de la Exposición de Motivos, la Oficina del Contralor de Puerto Rico recomendó prohibir esta práctica desde 1999. La medida explica que los honorarios contingentes están prohibidos en la contratación del gobierno federal de los Estados

[1] Véase, Título del P. del S. 1447.

Unidos, conforme a la *Federal Acquisition Regulation* (FAR), mientras que en Puerto Rico no existe una prohibición expresa y uniforme. Según el proyecto, la ausencia de esa prohibición permite que el acceso privilegiado o los contactos en el gobierno influyan en la adjudicación de contratos, y encarece la contratación pública, ya que el contratista suele aumentar el costo de su propuesta para cubrir la comisión del intermediario. A esos efectos, la medida procura establecer una norma clara, que defina la práctica y sus consecuencias, y que aplique tanto al Gobierno central como a los municipios.[2]

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad ministerial de estudiar y evaluar el P. del S. 1447, realizó un análisis detallado de la medida. Para la redacción de este informe, la Comisión contó con los comentarios escritos de la Oficina de la Contralora de Puerto Rico, de la Oficina de Administración de los Tribunales, de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico y de la Administración de Servicios Generales.

Como parte de su evaluación, esta Comisión incorpora al presente informe los comentarios recibidos de dichas agencias y entidades, cuyo contenido se resume a continuación:

Oficina de Administración de los Tribunales (OAT)

En su memorial, la OAT expresa que el asunto sobre el cual versa el P. del S. 1447 corresponde al ámbito de autoridad de los poderes Legislativo y Ejecutivo. Explica que, como norma general, esa Oficina se abstiene de emitir juicio sobre asuntos de política

[2] Véase, Exposición de Motivos del P. del S. 1447.

pública gubernamental de la competencia de otras ramas de gobierno. Por ello, declina emitir comentarios sobre la medida.[3]

Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (OEG)

En su memorial, la OEG respalda que se prohíban los honorarios contingentes en la contratación gubernamental. No obstante, aclara que su jurisdicción se limita a la conducta de los servidores públicos de la Rama Ejecutiva, y que no tiene autoridad en ley para disciplinar a contratistas ni para intervenir en asuntos contractuales entre contratistas y terceros. Por ello, entiende que las enmiendas al Código Anticorrupción y al Código Municipal resultan suficientes para atender esta problemática.[4]

En cuanto al Código Anticorrupción, la OEG señala que la enmienda al primer párrafo del Artículo 3.3 para incluir a los municipios es innecesaria, ya que estos están comprendidos en la definición de "agencias ejecutivas" del Artículo 3.1(a), y advierte que el texto del Artículo 3.3 incluido en la medida no corresponde al texto vigente de la ley. Asimismo, respalda la definición de "honorario contingente" propuesta, por ser más abarcadora que la del FAR, y considera razonables las excepciones. Sin embargo, recomienda definir los términos cabildero, representante, intermediario y gestor, y señala que el requisito de cuentas bancarias separadas resulta demasiado amplio, ya que no establece los criterios para imponerlo, su duración ni la entidad responsable de auditarlas.[5]

Respecto a la enmienda al Artículo 4.3 de su Ley Orgánica, la OEG manifiesta que no la avala. Explica que la prohibición propuesta está dirigida a cabilderos,

---

[3] Véase, Memorial Explicativo de la Oficina de Administración de los Tribunales sobre el P. del S. 1447, de 21 de septiembre de 2026.
[4] Véase, Memorial Explicativo de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico sobre el P. del S. 1447, de 23 de septiembre de 2026.
[5] Id.

intermediarios y personas que interesan contratar con el Gobierno, y no a los servidores públicos sujetos a su jurisdicción. Añade que el servidor público que, con conocimiento, facilite un acuerdo de honorarios contingentes ya estaría sujeto al Artículo 4.2(b) de dicha ley, y que la enmienda generaría disposiciones contradictorias con las penas del Artículo 4.7. Por último, considera adecuada la cláusula contractual obligatoria del Artículo 4 de la medida y recomienda eliminar la referencia a la OEG en el Artículo 5, sobre reglamentación.[6]

Oficina de la Contralora de Puerto Rico (OCPR)

En su memorial, la OCPR expresa que el propósito del P. del S. 1447 es cónsono con la Recomendación 9.25 que esa Oficina formuló en 1999, la cual propuso prohibir el pago de honorarios contingentes a todo contratista del Gobierno. Por ello, respalda los propósitos de la medida.[7]

No obstante, la OCPR formula varias recomendaciones. En primer lugar, recomienda sustituir la expresión "prohibición absoluta", ya que la medida reconoce excepciones a su aplicación. Asimismo, recomienda añadir una cláusula de salvaguarda para los contratos de naturaleza contingente autorizados por ley, como los que permite el Artículo 1.018(r) del Código Municipal. En cuanto a la consecuencia penal, señala que la remisión al delito de malversación de fondos públicos presenta dificultades, ya que, conforme al Artículo 264 del Código Penal, ese delito solo aplica a funcionarios o empleados públicos y no alcanzaría a las partes privadas que soliciten, reciban, ofrezcan o paguen honorarios contingentes. Por ello, recomienda considerar un nuevo Artículo 254-A en el Código Penal, junto al delito de intervención indebida en las operaciones

---

[6] *Id.*
[7] Véase, Memorial Explicativo de la Oficina de la Contralora de Puerto Rico sobre el P. del S. 1447, de 28 de septiembre de 2026.

gubernamentales, y aclara que la clasificación y la pena de dicho delito deberán evaluarse en consulta con el Departamento de Justicia.[8]

Por otra parte, la OCPR recomienda revisar la ubicación del inciso propuesto al Artículo 4.3 de la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental, ya que dicho artículo regula a los servidores públicos, e identificar la entidad competente para investigar y sancionar a las personas privadas, a fin de evitar incertidumbre jurisdiccional. En cuanto al requisito de cuentas bancarias separadas, recomienda precisar la entidad facultada para imponerlo, los criterios para su aplicación, los contratos comprendidos y su duración. Además, reconoce el valor preventivo de la cláusula contractual del Artículo 4 de la medida, y recomienda corregir la expresión "derogación de fondos públicos" por "erogación de fondos públicos" y uniformar el título con el texto de la medida en cuanto a la permuta de contratos.[9]

Administración de Servicios Generales (ASG)

En su memorial, la ASG explica que, conforme a la Ley 73-2019, según enmendada, es la entidad encargada de establecer e implementar la política pública sobre las compras gubernamentales y de administrar el Registro Único de Licitadores, mediante el cual se evalúa y certifica la elegibilidad de las personas interesadas en contratar con el Gobierno. Asimismo, coincide con el propósito de la medida de proteger la integridad de los procesos de contratación y el uso prudente de los fondos públicos.[10]

No obstante, la ASG señala que el término de treinta (30) días dispuesto en el Artículo 5 de la medida resulta insuficiente para adoptar o enmendar la reglamentación

---

[8] *Id.*
[9] *Id.*
[10] Véase, Memorial Explicativo de la Administración de Servicios Generales sobre el P. del S. 1447, de 24 de septiembre de 2026.

requerida, ya que dicho proceso está sujeto, entre otros requisitos, al periodo de comentarios públicos de no menos de treinta (30) días que dispone la Sección 2.2 de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". Por ello, recomienda extender dicho término a un mínimo de ciento ochenta (180) días. Añade que la implantación de la medida requerirá evaluar su aplicación a los contratos nuevos y a aquellos sujetos a enmienda, extensión o renovación, así como revisar los formularios y certificaciones correspondientes. Sujeto a la consideración de esta recomendación, la ASG no presenta objeción a la aprobación del P. del S. 1447.[11]

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Del análisis del P. del S. 1447 y de los memoriales recibidos, esta Comisión reconoce que los acuerdos mediante los cuales la compensación de un intermediario depende del éxito en obtener un contrato gubernamental pueden propiciar la influencia indebida en los procesos de contratación pública y encarecer los contratos que se otorgan con fondos públicos. Asimismo, reconoce que el ordenamiento jurídico de Puerto Rico no cuenta con una prohibición expresa y uniforme de esta práctica. La OCPR, la OEG y la ASG coincidieron con el propósito de la medida y formularon recomendaciones que esta Comisión evaluó según se expone a continuación.

En cuanto al Artículo 3.3 del Código Anticorrupción, la Comisión acogió las recomendaciones de la OCPR de eliminar la expresión "prohibición absoluta", ya que la medida reconoce excepciones, y de corregir la expresión "derogación" por "erogación" de fondos públicos. Además, se añadió la definición de "honorario contingente

[11] *Id.*

prohibido", para que el nuevo delito del Código Penal remita a un solo concepto y las compensaciones permitidas por la ley no constituyan delito.

Por otra parte, se sustituyó la remisión a las penas del delito de malversación de fondos públicos, que solo aplica a funcionarios o empleados públicos, por la rescisión del contrato, la devolución del honorario contingente y la facultad del Secretario de Justicia de reclamar indemnización, en armonía con las consecuencias que el Código Anticorrupción ya dispone para otras violaciones éticas de los contratistas. Se mantuvo la inhabilitación permanente para contratar con el Gobierno, limitada a las personas convictas por el nuevo delito, como dispone la Ley 8-2017 para delitos análogos. Además, se añadió una excepción para los servicios legales prestados en procedimientos administrativos o judiciales, conforme a lo expresado en la Exposición de Motivos, y se acogió la recomendación de la OCPR de añadir una cláusula de salvaguarda para los contratos contingentes autorizados por ley.

En cuanto a la consecuencia penal, la Comisión acogió la recomendación de la OCPR de tipificar un nuevo delito en el Código Penal. A esos efectos, se añadió el Artículo 254-A, "Intervención indebida mediante honorarios contingentes", junto al delito de intervención indebida en las operaciones gubernamentales. Las penas se establecieron tomando como referencia los delitos análogos del Código Penal, como la intervención y la influencia indebida, y el delito de soborno en el caso de los funcionarios públicos. Además, el artículo sanciona al funcionario o empleado público que otorgue el contrato con conocimiento del acuerdo, conforme a lo expresado en la Exposición de Motivos.

Asimismo, la Comisión acogió la recomendación de la OEG y eliminó la enmienda al Artículo 4.3 de su Ley Orgánica, ya que esa ley regula a los servidores públicos y no a los particulares, y la conducta del funcionario que facilite estos acuerdos queda atendida

en el nuevo Artículo 254-A del Código Penal y en el Artículo 4.2(b) de dicha ley. Por la misma razón, se eliminó la referencia a la OEG en el artículo sobre reglamentación.

En cuanto al Código Municipal, se restituyó el título vigente del Artículo 2.014, "Contratación de Servicios", ya que la medida, según radicada, lo sustituía, y se reemplazó el texto propuesto, que duplicaba el del Código Anticorrupción, por un párrafo que hace extensiva la prohibición a los municipios y consorcios municipales. Al quedar incorporada al Artículo 2.014, le aplica la disposición vigente de ese artículo según la cual los contratos otorgados en contravención a este son nulos y los fondos públicos invertidos se recobran.

Por último, la Comisión mantuvo la cláusula contractual obligatoria, que tanto la OCPR como la OEG consideraron adecuada, y armonizó su definición con la del Código Anticorrupción. Además, acogió la recomendación de la ASG de extender a ciento ochenta (180) días el término para adoptar la reglamentación necesaria, y dispuso que la ley aplicará a los contratos que se otorguen, enmienden, extiendan o renueven a partir de su vigencia. También se realizaron enmiendas técnicas al título y a la Exposición de Motivos para que reflejen estos cambios.

CONCLUSIÓN

A la luz de todo lo antes expuesto, esta Comisión concluye que el P. del S. 1425 constituye una iniciativa dirigida a fortalecer la composición profesional de la Junta Revisora de Subastas, en atención a la naturaleza cuasijudicial y adjudicativa de sus funciones. Las enmiendas incorporadas permiten integrar la preparación jurídica y contable dentro de su composición, procurando que la Junta cuente con conocimientos profesionales complementarios para el adecuado ejercicio de sus funciones.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Honorable Cuerpo la aprobación del P. del S. 1447 con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Innovación,
Reforma y Nombramientos
del Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1447

31 de agosto de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz* (Por Petición Jugando Pelota Dura)

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para enmendar el *inciso (a) del Artículo 3.1 y el* Artículo 3.3 de la Ley Núm. 2-2018, según enmendada, conocida como el "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico", a los fines de *incluir a los consorcios municipales en la definición de "agencias ejecutivas";* incorporar al Código de Ética para Contratistas, Suplidores y Solicitantes de Incentivos Económicos del Gobierno de Puerto Rico ~~una~~ *la* prohibición ~~absoluta~~ de honorarios contingentes ~~relacionados con~~ *en* la contratación ~~pública~~ *gubernamental, establecer las definiciones de "honorario contingente", "honorario contingente prohibido" y "contrato gubernamental", sus excepciones y las consecuencias contractuales y administrativas de su incumplimiento;* ~~y para añadir un inciso (f) al Artículo 4.3 de la Ley Núm. 1 2012, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico" a los fines de prohibir esa práctica e imponer responsabilidades;~~ *añadir un nuevo Artículo 254-A a la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como el "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de tipificar el delito de intervención indebida mediante honorarios contingentes;* ~~para enmendar el Artículo 2.014 de~~ *añadir un nuevo Artículo 2.014-A a* la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de hacer extensiva dicha prohibición a la contratación municipal; *requerir la inclusión de una cláusula de certificación en todo contrato gubernamental y municipal;* ~~establecer una definición uniforme del concepto de "honorario contingente"; prohibir el pago, ofrecimiento, solicitud o aceptación de fondos, comisiones, porcentajes, corretajes, honorarios u otras remuneraciones o beneficios de valor económico, cuyo pago esté condicionado al éxito en obtener, procurar, gestionar, facilitar o asegurar la adjudicación, enmienda, extensión, permuta o renovación de un contrato gubernamental o municipal; establecer certificaciones obligatorias, remedios~~

~~contractuales, administrativos, éticos y penales;~~ *ordenar la adopción de la reglamentación correspondiente;* y *para* otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~Hace 27 años, el~~ *El* 15 de diciembre de 1999, la Oficina del Contralor de Puerto Rico emitió un informe titulado: "Recomendaciones para Combatir la Corrupción y Fomentar Buenas Prácticas de Administración Pública". Dicho informe, suscrito por el entonces contralor Manuel Díaz Saldaña, advertía sobre la necesidad de prohibir una práctica perjudicial para el interés público denominada honorarios contingentes.

Los honorarios contingentes se refieren *a la compensación cuyo pago está condicionado* al pago u otorgamiento de beneficios, con fondos o bienes públicos, a personas naturales o jurídicas, como compensación por la adjudicación de determinados contratos, licitaciones o servicios públicos. Esa práctica está prohibida en el gobierno federal de los Estados Unidos en lo relativo al uso de fondos federales, así como en 43 estados de la Unión. Esa prohibición, sin embargo, no existe en Puerto Rico.

Esa laguna legal ha permitido que, en muchas ocasiones, los accesos privilegiados o los contactos en el gobierno sean la razón principal de la adjudicación de una parte significativa de los contratos que se otorgan, así como de la asignación de fondos y la prestación de servicios. Esto afecta la transparencia y el uso prudente de los fondos públicos.

Esa modalidad de cabildeo ocurre de la siguiente manera: una persona natural o jurídica que realiza funciones de cabildero acuerda con un tercero quien, a su vez, es un proponente o contratista de servicios, un beneficio económico mediante un acuerdo de determinado porcentaje de ganancia del monto total de la asignación de fondos públicos o mediante una reserva de pago, por parte del contratista o proveedor de servicios. Ese pago se convierte en una compensación como resultado de las gestiones que el primero realiza para lograr la adjudicación de contratos o lograr la adjudicación de procesos de licitación.

De esa forma, esa persona natural o jurídica en común acuerdo con el contratista, proponente o proveedor de servicios puede obtener, como compensación, cantidades impredecibles e ilimitadas de fondos públicos sin que ninguno de ellos esté sujeto a normas o regulaciones gubernamentales. Además de lo improcedente de esta práctica, este modelo de compensación puede provocar ausencia de transparencia, intervención indebida en los procesos públicos o incrementos en los costos de proyectos y servicios, toda vez que el contratista o proveedor de servicios, comúnmente, incrementa el costo de sus propuestas para compensar el requerimiento del cabildero o gestor.

La confianza de la ciudadanía en sus instituciones depende en gran medida de que las decisiones relacionadas con el uso de fondos públicos respondan exclusivamente al interés público y a criterios objetivos de necesidad, capacidad, experiencia, así como costos y beneficios para el gobierno. Ningún proceso de contratación pública debe estar condicionado, directa o indirectamente, por incentivos o bonificaciones económicas pagadas con fondos públicos de manera que puedan fomentar la influencia indebida o convertir la obtención de un contrato gubernamental en una fuente de comisiones o remuneraciones económicas dependiendo del resultado de gestiones realizadas ante funcionarios públicos.

Esta preocupación ha sido reconocida durante décadas en el ordenamiento federal. El "Federal Acquisition Regulation", conocido como "FAR", contiene una política expresamente dirigida a prevenir y prohibir el uso de honorarios contingentes para procurar u obtener contratos gubernamentales.

La sección 3.401 de dicho estatuto federal define el honorario contingente (contingent or success fee) como cualquier pago, comisión, porcentaje, corretaje u otro honorario condicionado al éxito de una persona o entidad en asegurar un contrato gubernamental. A su vez, ~~la ley federal~~ *la sección 3.402 del FAR* reconoce que los acuerdos para pagar honorarios contingentes por solicitar u obtener contratos gubernamentales han sido considerados contrarios a la política pública, debido a la relación directa que existe entre esa modalidad y el trato privilegiado.

~~Además de la aplicación de la ley federal, los procedimientos de política pública del gobierno de los Estados Unidos requieren una certificación bajo juramento mediante el "Covenant Against Contingent Fees". Esta certificación equivale a una declaración jurada en la que~~ *El FAR requiere, además, que todo contrato negociado incluya una cláusula, conocida como "Covenant Against Contingent Fees", mediante la cual* el contratista o proveedor de servicios garantiza que no ha contratado a personas o entidades para solicitar u obtener el contrato mediante un acuerdo de honorarios contingentes. Su incumplimiento ~~puede ser razón suficiente para imponer sanciones muy serias que incluyen la cancelación del contrato, la recuperación de fondos y la imposición de sanciones civiles o penales~~ *faculta al gobierno federal a anular el contrato sin incurrir en responsabilidad, o a deducir del precio del contrato o recobrar de otro modo la totalidad del honorario contingente*.

Los fundamentos que sustentan esta política federal resultan igualmente pertinentes para Puerto Rico. La contratación gubernamental debe realizarse de manera que reduzca, en la mayor medida posible, aquellos beneficios o incentivos económicos que puedan comprometer o crear la apariencia de incumplir con la objetividad, la independencia y la transparencia de las decisiones públicas.

Puerto Rico cuenta con un amplio marco jurídico orientado a proteger la integridad de la función pública. Algunas de ellas son: la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el Código Penal de Puerto Rico, que tipifica como delito el uso inadecuado de fondos públicos; la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, que establece deberes y prohibiciones aplicables a los servidores públicos; la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como la ~~Le~~ *Ley* de Compras, que establece el marco para la centralización y regulación de las compras gubernamentales; la Ley 2-2018, según enmendada, conocida como el "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico", que contiene el Código de Ética aplicable a contratistas, suplidores y solicitantes de incentivos económicos del Gobierno de Puerto Rico; las diferentes órdenes ejecutivas emitidas; y, finalmente, la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el Código

Municipal de Puerto Rico, ~~Ley 107-2020,~~ que regula los procesos de contratación de los municipios.

A pesar de esos esfuerzos, lo cierto es que bajo nuestro ordenamiento jurídico no existe una prohibición expresa y uniforme, comparable a la política establecida en el ordenamiento federal, específicamente dirigida a evitar acuerdos mediante los cuales el derecho a recibir una compensación dependa del éxito en obtener, procurar o asegurar un contrato público.

La existencia de disposiciones generales sobre ética, corrupción, conflictos de intereses y contratación gubernamental no sustituye la utilidad de una norma que identifique claramente esta práctica, la defina y establezca sus consecuencias. Una prohibición específica provee certeza tanto a los funcionarios responsables de los procesos de contratación como a los licitadores, proponentes, contratistas, consultores, intermediarios y demás personas que participan en dichos procesos. Las reglas tienen que estar claras para todas las partes.

La profesión de cabildeo o gestor de servicios, si bien es legal en Puerto Rico, debe realizarse con el mayor sentido de responsabilidad y transparencia hacia los procesos gubernamentales. En ese sentido, la Asamblea Legislativa está llamada a velar por la protección de los recursos y bienes del pueblo de Puerto Rico en todo proceso de asignación de fondos.

Consciente de esa responsabilidad, esta Asamblea Legislativa tiene el deber de aprobar legislación que prohíba esta práctica y, de esa forma, defender la administración de los bienes y recursos del pueblo sin menoscabar el derecho de una entidad a reclutar asesores o consultores. Cónsono con ello, la prohibición aquí establecida se limita ~~al desembolso de fondos públicos como instrumento de compensación económica derivada o a cambio de la obtención de determinados contratos y servicios~~ *a los acuerdos en los que la compensación depende del éxito en obtener un contrato gubernamental*.

La contingencia dentro del gobierno~~,~~ se permite en ciertos actos y bajo ciertas normas. A manera de ejemplo, cuando un gobierno contrata a una entidad con la

expectativa de recuperar deudas contributivas o procurar ahorros en los gastos públicos, el concepto de contingencia está permitido siempre que la remuneración esté debidamente reconocida entre las partes y la compensación acordada responda al valor promedio del servicio en el mercado. La práctica a la que hacemos referencia~~,~~ no se ~~refiera~~ *refiere* a este tipo de acuerdo, sino a aquel que, utilizando el acceso o el trato privilegiado, exige un porciento de ganancia~~,~~ por el mero hecho de ~~orar~~ *lograr* la otorgación de un contrato.

De otra parte, la prohibición que aquí se propone se extenderá a todo el gobierno de Puerto Rico, incluyendo todos los departamentos, agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, municipios, consorcios municipales y toda entidad de carácter público o cuasi público que reciba fondos locales o federales. Asimismo, las prohibiciones se aplicarán a todas las partes participantes, a saber: el contratista o potencial proveedor de servicios; el cabildero, representante, intermediario o gestor de contratos; y el funcionario público que, a sabiendas, otorgue un contrato que viabilice dicha práctica.

Esta ley establece una definición uniforme del concepto "honorario contingente", tomando como referencia los principios desarrollados en el ordenamiento federal. Se considerará honorario contingente cualquier pago, comisión, porcentaje, corretaje, honorario, remuneración, participación económica u otra compensación cuyo desembolso, total o parcial, esté condicionado al éxito de una persona natural o jurídica en obtener, procurar, gestionar, facilitar o asegurar la adjudicación, enmienda, extensión o renovación de un contrato gubernamental.

La definición atiende al contenido específico del acuerdo económico y no meramente a la denominación utilizada por las partes. En ese sentido, la política pública establecida mediante esta ley evita que la misma pierda efectividad o pueda evadirse utilizando como escudo el denominar un pago como "consultoría", "asesoría", "desarrollo de negocios", "comisión", "bono por éxito", "representación", "participación" o cualquier otro concepto, cuando, en realidad, el derecho a recibir la compensación depende del éxito en obtener un contrato gubernamental.

Asimismo, la prohibición no se limitará exclusivamente a la adjudicación inicial del contrato. Los mismos riesgos pueden presentarse cuando una compensación depende del éxito en procurar una enmienda, extensión o renovación.

Por tal razón, esta ley comprende esos actos y evita que la prohibición pueda ser eludida trasladando el evento que activa el pago hacia una etapa posterior de la relación contractual.

La política pública aquí establecida debe aplicarse independientemente de la fuente de los fondos públicos utilizados. Eso incluye: el Fondo General, fondos municipales, fondos especiales, subvenciones o asignaciones federales. Asimismo, cuando sean aplicables requisitos federales más estrictos, estos seguirán teniendo plena vigencia.

Finalmente, esta legislación también extiende la prohibición a los municipios de Puerto Rico. Los municipios gestionan recursos públicos y llevan a cabo procedimientos de adquisición y contratación para prestar servicios esenciales a sus comunidades.

Los principios de transparencia, integridad y protección del erario que justifican esta política para el Gobierno central son igualmente aplicables a la contratación municipal. La uniformidad constituye uno de los propósitos esenciales de esta legislación. Por ello, la definición sustantiva de honorario contingente ~~será esencialmente la misma bajo el Código Penal, la Ley de Ética Gubernamental, la legislación de compras gubernamentales, el Código Anticorrupción y el Código Municipal,~~ *prohibido será la que se establece en el Código Anticorrupción, el Código Penal y el Código Municipal*, aunque las consecuencias jurídicas se adapten a la naturaleza particular de cada estatuto.

En el ámbito penal, la Ley atiende la conducta intencional de solicitar, aceptar, ofrecer, pagar o acordar un honorario contingente prohibido y *la* ~~lo penaliza de igual forma que una malversación o apropiación ilegal de fondos públicos. En el ámbito ético, esta ley establece una prohibición específica de que los servidores públicos participen en o faciliten contrataciones cuando conozcan la existencia de dichos acuerdos~~ *tipifica en el Código Penal como el delito de intervención indebida mediante honorarios contingentes.*

Igualmente, penaliza al funcionario o empleado público que, con conocimiento de dichos acuerdos, otorgue o recomiende el contrato. En el ámbito de los contratistas y suplidores, convierte expresamente esta práctica en una violación de sus obligaciones contractuales y éticas; y en materia de compras gubernamentales y municipales, se establecen mecanismos preventivos, certificaciones y remedios destinados a proteger directamente el procedimiento contractual y el erario.

Al mismo tiempo, siguiendo el modelo federal, esta ley reconoce que no toda compensación relacionada con actividades ordinarias de contratación, venta o desarrollo comercial constituye un honorario contingente prohibido. Se preservan excepciones limitadas, como aspectos de naturaleza legal, ~~controversias~~ *relaciones* comerciales legítimas, y se asegura que la compensación no constituya un mecanismo para ejercer influencia indebida sobre funcionarios públicos. Igualmente, en caso de utilizarse fondos públicos para este tipo de servicios, los mismos deberán reflejar que los pagos son conformes con los precios o tarifas en el mercado relacionados con ese servicio en particular.

Nada de lo dispuesto en esta ley sustituye ni limita las disposiciones relativas a los delitos de soborno, fraude, los conflictos de interés, el tráfico de influencias, la ética gubernamental, los delitos contra la función pública o cualquier otra conducta prohibida. Sus disposiciones serán complementarias al estado de derecho vigente. Con la aprobación de esta ley, Puerto Rico adopta una política pública clara y uniforme contra los honorarios contingentes en la contratación gubernamental y municipal, y se coloca a la vanguardia de la fiscalización de los bienes públicos, con el interés de proteger el erario, promover la competencia justa, prevenir la influencia indebida y fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones gubernamentales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 3.1 de la Ley Núm. 2-2018, según enmendada, conocida como el "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

a

"Artículo 3.1. – Definiciones.

Para fines de este Título, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

(a) Agencias ejecutivas: los organismos y entidades de la Rama ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo a las corporaciones públicas, departamentos, agencias, oficinas, municipios, consorcios municipales u otras instrumentalidades.

..."

Artículo ~~1~~ 2.- Se enmienda el Artículo 3.3 de la Ley Núm. 2-2018, según enmendada, conocida como el "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico", para ~~añadir lo siguiente~~ *que lea como sigue*:

"Artículo 3.3. – Contratos.

~~Este Título será aplicable a toda persona que, en su vínculo con las agencias, departamentos, instrumentalidades, y corporaciones públicas adscritas a la Rama Ejecutiva [ejecutivas] del Gobierno de Puerto Rico, *así como a los municipios y consorcios municipales, que* participen de licitaciones y subastas, le presente cotizaciones, interese perfeccionar contratos con ellas o procure recibir la concesión de cualquier incentivo económico.~~ *Este Título será de aplicabilidad a toda persona que, en su vínculo con las agencias ejecutivas del Gobierno de Puerto Rico, participe de licitaciones en subastas, le presente cotizaciones, interese perfeccionar contratos con ellas o procure recibir la concesión de cualquier incentivo económico.* Será requisito indispensable para contratar con el Gobierno que toda persona se comprometa a regirse por las disposiciones de este Código de Ética. Tal hecho se hará constar en todo contrato entre las agencias ejecutivas y contratistas o

9

suplidores de servicios, y en toda solicitud de incentivo económico provisto por el gobierno. Además, la persona natural o jurídica que desee participar de la adjudicación de una subasta o en el otorgamiento de algún contrato, con cualquier agencia o instrumentalidad gubernamental, corporación pública, municipio, o con la Rama Legislativa o Rama Judicial, para la realización de servicios o la venta o entrega de bienes, someterá una declaración jurada, ante notario público, en la que informará si la persona natural o jurídica o cualquier presidente, vicepresidente, director, director ejecutivo, o miembro de una junta de oficiales o junta de directores, o personas que desempeñen funciones equivalentes para la persona jurídica, ha sido convicta o se ha declarado culpable de cualquiera de los delitos enumerados en la Sección 6.8 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", o por cualquiera de los delitos contenidos en este Código.

Asimismo, se ~~establece una prohibición absoluta~~ prohíbe a toda persona natural o jurídica, cabildero, representante, intermediario o gestor que, a propósito~~,~~ o con conocimiento, solicite, acepte, pague, ofrezca pagar o acuerde pagar o recibir, directa o indirectamente, un honorario contingente con el propósito de obtener, procurar, gestionar, facilitar o asegurar para sí o para un tercero la adjudicación, enmienda, extensión o renovación de un contrato gubernamental, que envuelva fondos públicos.

Para propósitos de este Artículo, 'honorario contingente' significa cualquier comisión, porcentaje, corretaje, honorario, remuneración, participación económica, pago o promesa de pago u otra compensación cuyo pago, total o parcial, esté condicionado al éxito de una persona natural

o jurídica en obtener, procurar, gestionar, facilitar o asegurar la adjudicación, enmienda, extensión o renovación de un contrato gubernamental que implique la ~~derogación~~ erogación de fondos públicos estatales, municipales o federales y que no esté comprendido en las excepciones dispuestas en este Artículo.

~~La naturaleza de la compensación se determinará por el valor de la propuesta, el servicio y beneficio a la ciudadanía sin que medie ninguna otra razón ajena al interés público.~~ Para propósitos de este Artículo, 'contrato gubernamental' significa cualquier contrato, subcontrato, orden de compra, cambio de órdenes de compra, acuerdo, concesión u otro instrumento de naturaleza contractual celebrado por cualquier agencia, departamento, instrumentalidad, corporación pública, municipio, consorcio municipal u otra entidad gubernamental o cuasi ~~púbica~~ pública que reciba fondos públicos independientemente de que sea sufragado total o parcialmente con fondos estatales, municipales, federales o de cualquier otra procedencia.

Para fiscalizar el uso adecuado de los fondos públicos y asegurarse que se cumpla con la intención legislativa de la presente ley, el gobierno de Puerto Rico requerirá, en los casos que sean necesarios, que todo contratista mantenga el depósito de fondos públicos en cuentas bancarias separadas de cualquier otro ingreso, de forma que pueda ser auditado. Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo estará sujeta a las penas correspondientes establecidas para el ~~delito de malversación de fondos públicos según establecido en La Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el Código Penal de Puerto Rico~~ delito tipificado en el Artículo 254-A de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el "Código Penal de Puerto Rico"; asimismo, a la restitución obligatoria de los fondos, la cancelación del contrato vigente y, de resultar convicta o declararse culpable del delito tipificado en el referido Artículo 254-A, la

prohibición permanente al cabildero, contratista y/o proveedor de servicios de representar o hacer negocios con el gobierno de Puerto Rico. Además, el Gobierno, a través del Secretario de Justicia, podrá reclamar indemnización al amparo del Artículo 5.2 de este Código; todo ello sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad administrativa, ética, contractual, civil o criminal que sea aplicable.

Esta prohibición no será extensiva a las compensaciones ordinarias ~~pagada~~ pagadas a un empleado bona fide de la persona o entidad contratante ni a una entidad comercial o de ventas bona fide que mantenga una relación comercial continua con ésta, siempre que la compensación responda a servicios legítimos prestados en el curso ordinario de dicha relación, bajo los estándares reconocidos en las tarifas del mercado y no constituya un mecanismo dirigido a ejercer influencia indebida, trato preferencial o ventaja sobre un proceso gubernamental o un funcionario, servidor o empleado público. Igualmente, esta prohibición no se extenderá a aquellos acuerdos del gobierno en los cuales la contingencia ~~está~~ esté vinculada a la producción de nuevos ingresos o ahorro de fondos públicos, siempre y cuando los términos económicos de compensación estén debidamente establecidos y avalados por el estado de derecho vigente. Tampoco se extenderá a los honorarios por servicios legales prestados en procedimientos administrativos o judiciales de revisión, impugnación o reclamación relacionados con un contrato gubernamental, siempre que dichos servicios no incluyan gestiones ante funcionarios o empleados públicos fuera de tales procedimientos.

Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como un impedimento para los contratos o acuerdos de naturaleza contingente expresamente autorizados por ley, incluidos los autorizados por el Artículo 1.018(r) de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el

"Código Municipal de Puerto Rico", siempre que se cumplan los requisitos y las limitaciones aplicables.

~~Artículo 2.- Enmienda a la Ley de Ética Gubernamental.~~

~~Se añade un nuevo inciso (f) al Artículo 4.3 de la Ley Núm. 1-2012, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico", para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 4.3 — Prohibiciones relacionadas con otros empleos, contratos o negocios.~~

~~...~~

~~(a)...~~

~~(b)...~~

~~(c)...~~

~~(d)...~~

~~(e)...~~

~~(f)... *Asimismo, se establece una prohibición absoluta a toda persona natural o jurídica, cabildero, representante, intermediario o gestor que, a propósito, o con conocimiento, solicite, acepte, pague, ofrezca pagar o acuerde pagar o recibir, directa o indirectamente, un honorario contingente con el propósito de obtener, procurar, gestionar, facilitar o asegurar para sí o para un tercero la adjudicación, enmienda, extensión o renovación de un contrato gubernamental, que envuelva fondos públicos.*~~

~~*Para propósitos de este Artículo, 'honorario contingente' significa cualquier comisión, porcentaje, corretaje, honorario, remuneración, participación económica, pago o promesa de pago*~~

a

~~u otra compensación cuyo pago, total o parcial, esté condicionado al éxito de una persona natural o jurídica en obtener, procurar, gestionar, facilitar o asegurar la adjudicación, enmienda, extensión o renovación de un contrato gubernamental que implique la derogación de fondos públicos estatales, municipales o federales.~~

~~La naturaleza de la compensación se determinará por el valor de la propuesta, el servicio y beneficio a la ciudadanía sin que medie ninguna otra razón ajena al interés público. Para propósitos de este Artículo, 'contrato gubernamental' significa cualquier contrato, subcontrato, orden de compra, cambio de órdenes de compra, acuerdo, concesión u otro instrumento de naturaleza contractual celebrado por cualquier agencia, departamento, instrumentalidad, corporación pública, municipio, consorcio municipal u otra entidad gubernamental o cuasi púbica que reciba fondos públicos independientemente de que sea sufragado total o parcialmente con fondos estatales, municipales, federales o de cualquier otra procedencia.~~

~~Para fiscalizar el uso adecuado de los fondos públicos y asegurarse que se cumpla con la intención legislativa de la presente ley, el gobierno de Puerto Rico requerirá, en los casos que sean necesarios, que todo contratista mantenga el depósito de fondos públicos en cuentas bancarias separadas de cualquier otro ingreso, de forma que pueda ser auditado. Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo estará sujeta a las penas correspondientes establecidas para el delito de malversación de fondos públicos según establecido en La Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el Código Penal de Puerto Rico; asimismo, la restitución obligatoria de los fondos, la cancelación del contrato vigente y la prohibición permanente al cabildero, contratista y/o proveedor de servicios de representar o hacer negocios con el gobierno de Puerto~~

a

~~Rico; todo ello sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad administrativa, ética, contractual, civil o criminal que sea aplicable.~~

~~Esta prohibición no será extensiva a las compensaciones ordinarias pagada a un empleado bona fide de la persona o entidad contratante ni a una entidad comercial o de ventas bona fide que mantenga una relación comercial continua con ésta, siempre que la compensación responda a servicios legítimos prestados en el curso ordinario de dicha relación, bajo los estándares reconocidos en las tarifas del mercado y no constituya un mecanismo dirigido a ejercer influencia indebida, trato preferencial o ventaja sobre un proceso gubernamental funcionario, servidor o empleado público. Igualmente, esta prohibición no se extenderá a aquellos acuerdos del gobierno en los cuales la contingencia está vinculada a la producción de nuevos ingresos o ahorro de fondos públicos, siempre y cuando los términos económicos de compensación estén debidamente establecidos y avalados por el estado de derecho vigente.~~

Artículo 3.- Se añade un nuevo Artículo 254-A a la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 254-A. – Intervención indebida mediante honorarios contingentes.

Toda persona que, a propósito, o con conocimiento, solicite, acepte, pague, ofrezca pagar o acuerde pagar o recibir, directa o indirectamente, un honorario contingente, con el propósito de obtener, procurar, gestionar, facilitar o asegurar, para sí o para un tercero, la adjudicación, enmienda, extensión o renovación de un contrato gubernamental, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica, será sancionada con pena de multa de hasta diez mil dólares ($10,000).

9

Si se obtiene la adjudicación, enmienda, extensión o renovación del contrato gubernamental, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares ($30,000).

Todo funcionario o empleado público que, con conocimiento de la existencia de un acuerdo de honorario contingente, apruebe, adjudique, otorgue, enmiende, extienda o renueve el contrato gubernamental relacionado con dicho acuerdo, o recomiende que se haga, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

El tribunal ordenará el comiso del honorario contingente prohibido recibido. Además, impondrá la pena de restitución cuando se produzca la pérdida de propiedad o fondos públicos. En cualquier otra circunstancia, el tribunal podrá imponer la pena de restitución discrecionalmente.

Para propósitos de este Artículo, los términos 'honorario contingente' y 'contrato gubernamental' tendrán el significado dispuesto en el Artículo 3.3 de la Ley 2-2018, según enmendada, conocida como el 'Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico'."

Artículo ~~3~~ 4.- ~~Enmienda al Código Municipal de Puerto Rico.~~

Se añade un nuevo ~~párrafo al~~ Artículo 2.014-*A* a la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.014-*A*. Prohibición de honorarios contingentes en la contratación municipal.

9

Las disposiciones sobre honorarios contingentes del Artículo 3.3 de la Ley 2-2018, según enmendada, conocida como el "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico", aplicarán a toda contratación de los municipios y consorcios municipales, incluida la contratación de servicios dispuesta en el artículo anterior. El municipio no podrá otorgar, enmendar, extender ni renovar un contrato cuando conozca que se ha pagado, ofrecido o acordado un honorario contingente para obtenerlo. Todo contrato que se otorgue, enmiende, extienda o renueve en contravención a lo dispuesto en este Artículo será nulo y no tendrá efecto, y los fondos públicos invertidos en su administración o ejecución serán recobrados a nombre del municipio.

Para propósitos de este Artículo, el término "honorario contingente" significa el honorario contingente que se solicite, acepte, pague, ofrezca o acuerde con el propósito de obtener, procurar, gestionar, facilitar o asegurar la adjudicación, enmienda, extensión o renovación de un contrato gubernamental, y que no esté comprendido en las excepciones dispuestas en el referido Artículo 3.3. Los términos "honorario contingente" y "contrato gubernamental" tendrán el significado dispuesto en dicho Artículo. Nada de lo aquí dispuesto impedirá los contratos de naturaleza contingente autorizados por el Artículo 1.018(r) de este Código, siempre que se cumpla con los requisitos y límites allí establecidos."

~~*Asimismo, se establece una prohibición absoluta a toda persona natural o jurídica, cabildero, representante, intermediario o gestor que, a propósito, o con conocimiento, solicite, acepte, pague, ofrezca pagar o acuerde pagar o recibir, directa o indirectamente, un honorario contingente con el propósito de obtener, procurar, gestionar, facilitar o asegurar para sí o para un tercero la adjudicación, enmienda, extensión o renovación de un contrato gubernamental, que envuelva fondos públicos.*~~

~~*Para propósitos de este Artículo, 'honorario contingente' significa cualquier comisión, porcentaje, corretaje, honorario, remuneración, participación económica, pago o promesa de pago u otra compensación cuyo pago, total o parcial, esté condicionado al éxito de una persona natural o jurídica en obtener, procurar, gestionar, facilitar o asegurar la adjudicación, enmienda, extensión o renovación de un contrato gubernamental que implique la derogación de fondos públicos estatales, municipales o federales.*~~

~~*La naturaleza de la compensación se determinará por el valor de la propuesta, el servicio y beneficio a la ciudadanía sin que medie ninguna otra razón ajena al interés público. Para propósitos de este Artículo, 'contrato gubernamental' significa cualquier contrato, subcontrato, orden de compra, cambio de órdenes de compra, acuerdo, concesión u otro instrumento de naturaleza contractual celebrado por cualquier agencia, departamento, instrumentalidad, corporación pública, municipio, consorcio municipal u otra entidad gubernamental o cuasi púbica que reciba fondos públicos independientemente de que sea sufragado total o parcialmente con fondos estatales, municipales, federales o de cualquier otra procedencia.*~~

~~*Para fiscalizar el uso adecuado de los fondos públicos y asegurarse que se cumpla con la intención legislativa de la presente ley, el gobierno de Puerto Rico requerirá, en los casos que sean necesarios, que todo contratista mantenga el depósito de fondos públicos en cuentas bancarias separadas de cualquier otro ingreso, de forma que pueda ser auditado. Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo estará sujeta a las penas correspondientes establecidas para el delito de malversación de fondos públicos según establecido en La Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el Código Penal de Puerto Rico; asimismo, la restitución obligatoria de los fondos, la cancelación del contrato vigente y la prohibición permanente al cabildero,*~~

~~*contratista y/o proveedor de servicios de representar o hacer negocios con el gobierno de Puerto Rico; todo ello sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad administrativa, ética, contractual, civil o criminal que sea aplicable.*~~

~~*Esta prohibición no será extensiva a las compensaciones ordinarias pagada a un empleado bona fide de la persona o entidad contratante ni a una entidad comercial o de ventas bona fide que mantenga una relación comercial continua con ésta, siempre que la compensación responda a servicios legítimos prestados en el curso ordinario de dicha relación, bajo los estándares reconocidos en las tarifas del mercado y no constituya un mecanismo dirigido a ejercer influencia indebida, trato preferencial o ventaja sobre un proceso gubernamental funcionario, servidor o empleado público. Igualmente, esta prohibición no se extenderá a aquellos acuerdos del gobierno en los cuales la contingencia está vinculada a la producción de nuevos ingresos o ahorro de fondos públicos, siempre y cuando los términos económicos de compensación estén debidamente establecidos y avalados por el estado de derecho vigente.*~~

Artículo ~~4~~ 5.- Cláusula contractual obligatoria.

Todo contrato gubernamental o municipal sujeto a las disposiciones de esta Ley deberá incluir una cláusula sustancialmente similar a la siguiente:

"PROHIBICIÓN DE HONORARIOS CONTINGENTES. – El Contratista certifica y garantiza que no ha empleado, contratado o utilizado a persona natural o jurídica alguna para solicitar, procurar, gestionar, facilitar o asegurar la adjudicación de este Contrato mediante un acuerdo de honorarios contingentes prohibido por las leyes de Puerto Rico.

Para estos efectos, 'honorario contingente' significa cualquier comisión, porcentaje, corretaje, honorario, remuneración, participación económica, pago o promesa de pago u otra compensación

9

cuyo pago, total o parcial, esté condicionado al éxito de una persona natural o jurídica en obtener, procurar, gestionar, facilitar o asegurar la adjudicación, enmienda, extensión o renovación de este Contrato.

El Contratista certifica además que no ha pagado, ofrecido pagar, recibido ni acordado pagar o recibir ningún honorario contingente prohibido por ley.

Esta certificación tendrá carácter continuo durante la vigencia del Contrato y cualquier enmienda, extensión o renovación.

La falsedad de esta certificación o el incumplimiento de esta cláusula constituirá un incumplimiento material del Contrato y facultará a la entidad gubernamental, sujeto al debido proceso de ley aplicable, a resolverlo y recuperar o deducir del precio contractual la totalidad del honorario contingente, sin perjuicio de cualquier otro remedio disponible en ley."

Artículo ~~5~~ 6.- Reglamentación.

La Administración de Servicios Generales~~, la Oficina de Ética Gubernamental~~ y las demás entidades gubernamentales con autoridad reglamentaria sobre procesos de contratación pública deberán adoptar, enmendar o armonizar sus reglamentos, formularios, certificaciones y procedimientos conforme a las disposiciones de esta Ley dentro de ~~treinta (30)~~ *ciento ochenta (180)* días siguientes a la aprobación de la presente ley. Los municipios deberán, dentro del mismo término, adoptar o enmendar sus reglamentos y procedimientos de compras y contratación para cumplir con las disposiciones aquí establecidas. El incumplimiento de los términos administrativos aquí descritos no será impedimento para que la Ley entre en efecto en todo su alcance y vigor.

Artículo ~~6~~ 7.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, disposición, artículo, sección, subsección o parte de esta Ley fuera declarada nula o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción competente, dicha determinación no afectará ni invalidará las disposiciones restantes de esta Ley. El efecto de la determinación judicial quedará limitado exclusivamente a la disposición específica declarada nula o inconstitucional.

Artículo ~~7~~ 8.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y las modificaciones a reglamentos, formularios y procedimientos necesarios para su implantación, tanto en el gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades, corporaciones públicas y los municipios deberán actualizarse en un término no mayor de ~~treinta (30)~~ *ciento ochenta (180)* días. El retraso de estos procesos no será causa para evadir su cumplimiento, vigencia y aplicación. *Las disposiciones de esta Ley aplicarán a los contratos gubernamentales y municipales que se otorguen, enmienden, extiendan o renueven a partir de su vigencia*.

RECIBIDO OCT28'26AM10:09
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 169

INFORME POSITIVO

27 de octubre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del R. C. del S. 169, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

INTRODUCCIÓN

La R. C. del S. 169 propone ordenarle al Superintendente de la Policía de Puerto Rico (PPR) y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) dar cumplimiento al Artículo 59 del *Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011*, mediante la elaboración, adopción e implementación de un protocolo conjunto que establezca los mecanismos de coordinación, intervención e investigación de delitos y faltas dentro de las instituciones correccionales, incluyendo la delimitación de jurisdicciones y responsabilidades, los procedimientos de intervención e investigación criminal y los canales de comunicación y manejo de información entre ambas entidades y para otros fines relacionados.

ALCANCE DEL INFORME

El presente Informe tiene como propósito exponer los hallazgos y conclusiones de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano como resultado del estudio y evaluación de la R. C. del S. 169, incluyendo el análisis de su alcance, las posturas y recomendaciones sometidas por las agencias y entidades consultadas, sus implicaciones

fiscales y las consideraciones que fundamentan la recomendación de esta Comisión al Senado de Puerto Rico.

ALCANCE DE LA MEDIDA:

Surge de su Exposición de Motivos que el sistema correccional constituye un componente esencial del andamiaje de seguridad pública para el Gobierno de Puerto Rico. Las instituciones correccionales no solo tienen a su cargo funciones relacionadas con la custodia y rehabilitación de las personas confinadas, sino que también deben procurar la seguridad de estas, del personal correccional y de la ciudadanía en general. En el interior de dichas instituciones pueden suscitarse incidentes constitutivos de delitos o faltas, incluyendo violaciones relacionadas con sustancias controladas, armas, explosivos y crimen organizado, cuya atención efectiva requiere una coordinación clara, estructurada y continua entre las agencias concernidas.

A esos efectos, el *Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011*, Plan 2-2011, según enmendado, dispone expresamente en su Artículo 59 que el Superintendente de la Policía de Puerto Rico, en conjunto con el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, deberán establecer un protocolo que recoja los acuerdos correspondientes para la intervención e investigación de delitos y faltas ocurridos dentro de las instituciones correccionales.

No obstante, la ausencia de uniformidad, claridad y prueba disponible respecto a la implementación de dicho protocolo ha menoscabado la capacidad del Gobierno en cuanto a responder de una manera ágil, coordinada y efectiva ante incidentes que ocurran dentro de las instituciones correccionales. Ante esa realidad, la medida procura asegurar el cumplimiento cabal del mandato ya establecido en el ordenamiento vigente mediante la formalización de un protocolo desarrollado entre agencias que delimite las funciones, procedimientos, jurisdicciones, canales de comunicación y responsabilidades correspondientes a ambas entidades gubernamentales.

En particular, la R. C. del S. 169 dispone que dicho protocolo deberá contemplar mecanismos de coordinación entre agencias; la delimitación de la jurisdicción y las responsabilidades de cada entidad; los procedimientos para atender incidentes dentro de las instituciones correccionales; los procesos de investigación criminal; los canales de comunicación y manejo de información; así como aquellas otras medidas que resulten necesarias para garantizar una respuesta efectiva y coordinada.

De igual forma, la medida establece un mecanismo dirigido a procurar su efectiva implantación y fiscalización. Para ello, requiere que el Superintendente de la Policía de

Puerto Rico y el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación presenten ante la Asamblea Legislativa, dentro de un término no mayor de noventa (90) días a partir de la aprobación de la Resolución Conjunta, un informe detallado sobre el cumplimiento de sus disposiciones, acompañado de una copia del protocolo adoptado. Asimismo, autoriza a las agencias concernidas a adoptar los reglamentos, órdenes administrativas o directrices necesarias para su implementación efectiva.

En esencia, la medida no procura establecer un nuevo esquema de competencias entre las agencias concernidas, sino viabilizar y asegurar el cumplimiento de una obligación previamente establecida en el Artículo 59 del Plan 2-2011, mediante la adopción de un instrumento uniforme que permita articular la intervención de ambas entidades ante la comisión de delitos y faltas dentro del sistema correccional. De esta manera, se persigue fortalecer la seguridad institucional, mejorar la capacidad investigativa y propiciar una respuesta gubernamental más efectiva y coordinada ante situaciones que puedan comprometer el orden y la seguridad en las instituciones correccionales.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del R. C. del S. 169, solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias o entidades: Departamento de Justicia (DJ), Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL), Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman) y la Policía de Puerto Rico (PPR). Al momento de la redacción de este Informe no se había recibido la postura de la PPR.

A continuación, presentamos de forma sintetizada las expresiones emitidas por las agencias o entidades que presentaron sus comentarios, señalando particularmente sus recomendaciones.

Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR):

El Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) reconoce esta medida por estar alineada con el mandato establecido en el Artículo 59 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, según enmendada y señala que ya cuenta con el Manual Núm. DCR 2020-03, relacionado con la División de Investigaciones Criminales, los Servicios Técnicos y el manejo y bóvedas de evidencia en los complejos correccionales.

En atención a la medida, el DCR informa que dicho Manual sería canalizado entre las divisiones pertinentes de ambas agencias para incorporar la información relevante y

transformarlo en un protocolo conjunto, además de recomendar la creación de un Comité de Seguridad.

Del memorial sometido se desprende que la agencia reconoce la pertinencia del propósito perseguido por la R. C. del S. 169 y manifiesta su disposición de encaminar el cumplimiento del mandato establecido en el Artículo 59 del *Plan de Reorganización Núm. 2-2011*. La postura del DCR resulta compatible con el objetivo de la Resolución Conjunta y refleja su disposición de adelantar su implementación mediante la integración y adecuación de mecanismos administrativos ya existentes.

Departamento de Justicia (DJ):

El Departamento de Justicia reconoce que la R. C. del S. 169 está dirigida a promover el cumplimiento de un mandato legal ya vigente, contenido en el Artículo 59 del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, y a fortalecer la coordinación entre agencias para la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Corrección y Rehabilitación sobre la intervención e investigación de delitos y faltas cometidos dentro de las instituciones correccionales.

Asimismo, entiende que la medida es cónsona con las facultades de fiscalización de la Asamblea Legislativa y con la política pública dirigida a mantener el orden, garantizar la seguridad y propiciar el funcionamiento efectivo del sistema correccional.

En fin, desde la perspectiva institucional del Departamento de Justicia, la agencia se expresa favorablemente en torno a la viabilidad de la medida señalando expresamente que no identifica impedimento legal para su aprobación. Sin embargo, aclara que esta postura se formula sin perjuicio de aquellas consideraciones operacionales y administrativas que corresponda evaluar a las agencias concernidas con su implementación.

Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman)

La Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman) reconoce la intención de la R. C. del S. 169 y su aportación al fortalecimiento de la coordinación entre agencias. No obstante, enfatiza que cualquier política pública dirigida a fortalecer la seguridad en las instituciones correccionales debe garantizar simultáneamente los derechos fundamentales de la población confinada. A esos efectos, recomienda que el protocolo incorpore salvaguardas claras fundamentadas en los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, incluyendo la protección de la integridad física, los derechos procesales, el manejo adecuado del uso de la fuerza y mecanismos de documentación y fiscalización de las intervenciones. Asimismo, señala la importancia de promover uniformidad y continuidad en los reglamentos y programas de rehabilitación del sistema correccional.

El Ombudsman expresa no tener oposición en torno a la aprobación de la medida, pero condiciona su implantación a que se integren efectivamente estándares de protección de los derechos civiles y constitucionales de las personas confinadas. De esta manera, plantea que el protocolo debe funcionar no solo como un mecanismo de seguridad y coordinación entre agencias, sino también como una herramienta para garantizar derechos y fomentar la rendición de cuentas institucional.

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL) evaluó el costo fiscal de la R. C. del S. 169, la cual propone ordenar al Superintendente de la Policía de Puerto Rico y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 59 del *Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011*, mediante la elaboración, adopción e implementación de un protocolo conjunto que establezca los acuerdos de intervención e investigación de delitos y faltas dentro de las instituciones correccionales, así como los mecanismos de coordinación, jurisdicción, responsabilidades, procedimientos y canales de comunicación entre ambas agencias.

Evaluada la medida, la OPAL concluye que su implementación no genera impacto fiscal sobre el Fondo General, toda vez que la medida no conlleva erogación de fondos ni nuevas obligaciones sobre las entidades gubernamentales, más allá de aquellas funciones inherentes que ya han sido delegadas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, certifica que la R.C. del S. 169 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN:

Luego de examinar el alcance de la R. C. del S. 169 y las posiciones sometidas durante su evaluación, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano entiende que existe fundamento suficiente para recomendar favorablemente su aprobación. El Departamento de Corrección y Rehabilitación reconoció que la medida es compatible con el mandato establecido en el Artículo 59 del *Plan de Reorganización Núm. 2-2011* y manifestó su disposición de encaminar su cumplimiento mediante la adaptación de mecanismos administrativos existentes. Por su parte, el Departamento de Justicia

concluyó que la medida procuraba hacer efectivo un mandato legal vigente y que esta resulta cónsona con las facultades de fiscalización de la Asamblea Legislativa y con la política pública de seguridad y funcionamiento efectivo del sistema correccional. Por otra parte, no identificó impedimento legal para su aprobación.

Asimismo, la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa concluyó que la implementación de la medida no genera un impacto fiscal significativo sobre el Fondo General, al no imponer erogaciones ni nuevas obligaciones más allá de las funciones ya delegadas a las entidades concernidas.

En cuanto a las preocupaciones planteadas por la Oficina del Procurador del Ciudadano respecto a la necesidad de incorporar salvaguardas que protejan los derechos civiles y constitucionales de la población confinada, la Comisión tomó en consideración el documento sometido por el DCR como Anejo a su postura, intitulado "*Creación de la División de Investigaciones Criminales y Subdivisión de Servicios Técnicos Adscritos a la Secretaría Auxiliar de Seguridad, así como las guías correspondientes para el manejo de evidencia y las bóvedas de evidencia en los Complejos Correccionales en cumplimiento con la facultad concedida en el Plan de Reorganización Núm. 2-2011*", correspondiente al Manual Núm. DCR 2020-03.

El DCR expresó que este documento sería canalizado entre las divisiones pertinentes de ambas agencias para incorporar la información relevante y transformarlo en el protocolo que ordena la R. C. del S. 169. El Ombudsman, por su parte, recomendó que la implantación del protocolo integre efectivamente estándares de derechos civiles y constitucionales, incluyendo principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, protección de la integridad física, derechos procesales, manejo del uso de la fuerza, documentación y fiscalización de las intervenciones, si expresar oposición a su aprobación.

A juicio de esta Ilustre Comisión, la utilización y adaptación del referido Manual sirve como punto de partida para el desarrollo del protocolo conjunto. Además, provee un vehículo adecuado para que, durante el proceso de elaboración e implementación, las agencias incorporen y atiendan las salvaguardas señaladas por el Ombudsman.

Esta determinación es fortalecida por la disposición expresa del DCR de transformar dicho mecanismo existente en el protocolo requerido por la medida. Por consiguiente, evaluadas en conjunto las posiciones de las entidades consultadas y las preocupaciones planteadas durante el proceso de evaluación, esta ilustrada Comisión recomienda favorablemente su aprobación. Entendemos que la R. C. del S. 169 adelanta un mandato legal vigente a la vez que fortalece la coordinación entre las agencias concernidas y le permite que su implementación sea desarrollada en armonía con las garantías jurídicas aplicables a la población correccional.

CONCLUSIÓN

La R. C. del S. 169 procura fortalecer la coordinación entre la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Corrección y Rehabilitación adoptando e implementando un protocolo conjunto que delimite los mecanismos de coordinación, las jurisdicciones y responsabilidades de cada entidad. Así también, dispone el desarrollo de los procedimientos de intervención e investigación criminal y canales de comunicación y manejo de información ante delitos y faltas ocurridos dentro de las instituciones correccionales. De modo que la medida persigue viabilizar el cumplimiento efectivo del mandato ya dispuesto en el Artículo 59 del *Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011* y propicia una respuesta gubernamental más uniforme, coordinada y efectiva.

Es la postura de esta Ilustre Comisión que la Resolución Conjunta contribuye a fortalecer una política pública de seguridad y el funcionamiento efectivo del sistema correccional, al tiempo que procura establecer parámetros claros para la intervención de ambas agencias. Según las posturas examinadas durante la evaluación de la resolución, la implementación de esta deberá armonizar los objetivos de seguridad institucional e investigación criminal con la protección de los derechos civiles y constitucionales de la población confinada. En ese sentido, la medida persigue adelantar un modelo de colaboración entre agencias que fortalezca la seguridad, la rendición de cuentas y el cumplimiento adecuado de las responsabilidades gubernamentales dentro de las instituciones correccionales.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo de la R.C. del S. 169, recomendando favorablemente su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Gregorio B. Matías Rosario
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa — 3 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 169

30 de marzo de 2026

Presentada por la señora *Pérez Soto*

Referida a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Superintendente de la Policía de Puerto Rico y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación a cumplir con lo dispuesto en el Artículo 59 del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011 (Plan 2-2011, según enmendado), mediante la elaboración, adopción e implementación de un protocolo conjunto que establezca los acuerdos de intervención e investigación de delitos y faltas dentro de las instituciones correccionales; establecer parámetros para su cumplimiento; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema correccional constituye un componente esencial del andamiaje de seguridad pública del Gobierno de Puerto Rico. Las instituciones correccionales no solo cumplen funciones de custodia y rehabilitación, sino que también deben garantizar la seguridad de las personas confinadas, del personal correccional y de la ciudadanía en general.

Dentro de estas instituciones pueden surgir incidentes que constituyen delitos o faltas, incluyendo violaciones a las leyes de sustancias controladas, armas, explosivos y crimen organizado. La atención efectiva de estos eventos requiere una coordinación clara,

estructurada y continua entre el Departamento de Corrección y Rehabilitación y la Policía de Puerto Rico.

El Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, según enmendado, establece de manera expresa que el Superintendente de la Policía de Puerto Rico, en conjunto con el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, deberán establecer un protocolo que exponga los acuerdos de intervención e investigación de estos delitos y faltas dentro de las instituciones correccionales.

No obstante, la ausencia de uniformidad, claridad o evidencia pública sobre la implementación de dicho protocolo puede afectar la capacidad del Gobierno de Puerto Rico para responder de manera ágil, coordinada y efectiva ante incidentes dentro de las cárceles.

Resulta imperativo asegurar el cumplimiento cabal de este mandato, mediante la formalización de un protocolo interagencial que delimite funciones, procedimientos, jurisdicciones, canales de comunicación y responsabilidades entre ambas entidades. Esto permitirá fortalecer la seguridad institucional, mejorar la capacidad investigativa y garantizar una respuesta adecuada ante situaciones que comprometan el orden y la seguridad dentro de las instituciones correccionales.

Esta Resolución Conjunta tiene como propósito ordenar el cumplimiento de una disposición ya existente, promoviendo así una gestión pública más efectiva, coordinada y alineada con la política pública de seguridad.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.– Se ordena al Superintendente de la Policía de Puerto Rico y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación a dar cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 59 del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011 (Plan 2-2011, según enmendado), mediante la elaboración,

adopción e implementación de un protocolo conjunto que establezca los acuerdos de intervención e investigación de delitos y faltas dentro de las instituciones correccionales.

Sección 2.– El protocolo deberá incluir, sin que se entienda como una limitación, disposiciones sobre:

(a) los mecanismos de coordinación interagencial;

(b) la jurisdicción y responsabilidades de cada entidad;

(c) los procedimientos para la intervención en incidentes dentro de instituciones correccionales;

(d) los procesos de investigación criminal;

(e) los canales de comunicación y manejo de información; y

(f) cualquier otra medida necesaria para garantizar una respuesta efectiva y coordinada.

Sección 3.– El Superintendente de la Policía de Puerto Rico y el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación deberán presentar ante la Asamblea Legislativa, dentro de un término no mayor de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta, un informe detallando el cumplimiento con lo aquí dispuesto, incluyendo copia del protocolo adoptado.

Sección 4.– Las agencias concernidas deberán adoptar cualquier reglamento, orden administrativa o directriz necesaria para la implementación efectiva de este protocolo.

Sección 5.– Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO OCT26'26PM4:55
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 125

INFORME FINAL

26 de octubre
~~28 de septiembre~~ de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo y la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración presentan a este Alto Cuerpo el **Informe Final de la R. del S. 125**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 125 ordena a la Comisiones de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo, y Asuntos Municipales a realizar una investigación exhaustiva sobre las gestiones, acciones y proyectos ejecutados por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), dirigidos a atender la infraestructura vial del Municipio de Aguadilla.

La medida requiere examinar, específicamente, los siguientes componentes: Estado actual del pavimento y de la infraestructura vial. Trabajos de mantenimiento y rehabilitación realizados en los últimos cinco años. Proyectos planificados, en curso o completados. Presupuesto asignado y necesidades financieras identificadas. Cualquier otra información pertinente relacionada a las carreteras estatales PR-2, PR-459, PR-107, PR-110, PR-111 y las vías estatales del casco urbano, PR-1107 y PR-1107 Principal.

INTRODUCCIÓN

En cumplimiento con el mandato de la Resolución del Senado 125, el día 13 de mayo de 2026 las Comisiones de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo, y la Comisión de Asuntos Municipales emitieron un Primer Requerimiento de Información y Producción de Documentos dirigido al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT).

El 24 de agosto de 2026, dichas agencias sometieron un informe detallado, complementado posteriormente con información adicional relacionada a estimados de costos, ausencia de fondos asignados y medidas de seguridad implementadas en coordinación con el Gobierno Municipal de Aguadilla.

La presente versión legislativa consolida y organiza toda la información remitida, conforme al marco de fiscalización legislativa de esta Comisión.

ALCANCE DEL INFORME

A través de este informe se documenta las acciones y proyectos informados por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT). Evalúa la condición de las carreteras incluidas, analiza el estado de ejecución, planificación y financiamiento. Incorpora información complementaria sobre necesidades estimadas y medidas de seguridad vial y provee hallazgos para guiar la toma de decisiones legislativas.

La información contenida se basa exclusivamente en los documentos oficiales recibidos y en el análisis efectuado por la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo.

ANÁLISIS Y HALLAZGOS

Las Comisiones de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo, y Asuntos Municipales requirieron información al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT). Como resultado, se examinaron las respuestas a dicho requerimiento de información por conducto de su Secretario, el Dr. Edwin E. González Montalvo, P.E.

Como parte del análisis de la información provista, la información suministrada por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), surge que la infraestructura vial del municipio de Aguadilla presenta distintos niveles de intervención, desde proyectos completados y en etapas avanzadas de ejecución hasta carreteras que requieren rehabilitación mayor y para las cuales aún no existen proyectos activos ni fondos identificados. En términos generales, se observa que las agencias han desarrollado proyectos dirigidos a mejorar la seguridad, condición del pavimento, movilidad vehicular y funcionamiento de la infraestructura existente; no obstante, persisten necesidades significativas de mantenimiento y rehabilitación que requieren programación y asignación de recursos.

En cuanto a la carretera PR-2, el Proyecto AC 230006 contempla trabajos de repavimentación, instalación de barreras de seguridad, mejoras de rotulación y otros

elementos esenciales, con un costo revisado de $3,548,874.50 y un avance informado de 89.57 %. Estos trabajos representan una intervención sustancial sobre una de las principales vías de acceso y movilidad del área. Sin embargo, debido a la elevada demanda vehicular que experimenta esta carretera, se identifica como hallazgo la necesidad de mantener un programa continuo de conservación y mantenimiento que permita preservar las mejoras realizadas y atender oportunamente el deterioro que pueda producirse por el volumen de tránsito. De igual forma, el Proyecto PR 1 AC 200022, con un costo de $2,291,969.89 y un avance de 97.01 %, contempla la rehabilitación tecnológica del sistema de videovigilancia en múltiples municipios, incluyendo Aguadilla, constituyendo una intervención complementaria relacionada con la seguridad y supervisión de la infraestructura vial.

Por otra parte, las carreteras PR-107 y PR-110, particularmente el denominado Conector Burns, forman parte de un proyecto de mayor alcance que se encuentra en una etapa preliminar de diseño, con aproximadamente 35% de avance. La propuesta contempla una rehabilitación integral, optimización del sistema de semáforos, mejoras geométricas, optimización del drenaje y corrección de deficiencias funcionales, con un costo preliminar estimado superior a $100 millones. La información examinada evidencia que esta infraestructura posee importancia estratégica debido a su relación directa con los accesos al Aeropuerto Rafael Hernández. No obstante, al encontrarse todavía en una fase preliminar de planificación, su ejecución estará condicionada a la disponibilidad de fondos y a las etapas posteriores de diseño, programación y construcción. Se identifica la necesidad de dar seguimiento al desarrollo del proyecto y a los mecanismos de financiamiento que permitan su eventual ejecución.

En relación con la PR-110, además del proyecto asociado al Conector Burns, se contempla una intervención de carácter integral que incluye la rehabilitación del pavimento y mejoras estructurales, entre ellas la ampliación de aproximadamente 2.5 kilómetros, ajustes geométricos y la construcción de un tramo transversal de cuatro carriles con conexiones a las carreteras PR-468, PR-459 y PR-110. Asimismo, se proyecta la instalación y reubicación de infraestructura crítica, incluyendo semáforos, el Puente Núm. 142 y la rampa oeste. Por la magnitud y complejidad de los trabajos contemplados, este proyecto requiere coordinación interagencial, planificación técnica y una estrategia de financiamiento que permita completar las distintas fases necesarias para su ejecución.

En contraste, la carretera PR-111 presenta una situación distinta, toda vez que el Proyecto AC 111135 fue informado como completado. Los trabajos incluyeron la rehabilitación del pavimento y mejoras de seguridad, con un costo de $8,388,057.76. Conforme a la información examinada, esta vía se encuentra en condición funcional, por lo que el enfoque correspondiente debe dirigirse a la conservación y al mantenimiento periódico, sujeto a las necesidades que se identifiquen mediante las inspecciones de rutina.

Respecto a la PR-459, específicamente el tramo comprendido entre los kilómetros 0.0 y 6.3, se identifica un proceso de deterioro progresivo. Como medida de mitigación, el DTOP realiza labores recurrentes de bacheo; sin embargo, la propia información suministrada reconoce que estas intervenciones no sustituyen la necesidad de una rehabilitación de mayor alcance. La identificación de fondos para atender las deficiencias estructurales de esta carretera constituye, por tanto, uno de los asuntos pendientes señalados en la evaluación. El mantenimiento correctivo recurrente permite atender situaciones inmediatas, pero resulta necesario determinar la alternativa de rehabilitación que responda de manera integral a las condiciones existentes.

Asimismo, la inspección preliminar realizada sobre PR-1107 y PR-1107 (Principal), particularmente en el área del casco urbano, evidenció deterioro sustancial, fallas estructurales, pérdida de la capa de rodadura y condiciones que afectan la seguridad vial y la movilidad. Un hallazgo relevante es que, según la información suministrada, no existen actualmente proyectos activos dirigidos específicamente a estas vías. Esta situación evidencia la necesidad de realizar una evaluación técnica más detallada que permita determinar el alcance de las deficiencias, establecer el costo actualizado de las obras necesarias y considerar su incorporación a los mecanismos de programación y financiamiento disponibles.

De manera complementaria, se estimó una necesidad aproximada de $2 millones para trabajos de rehabilitación de pavimentos en diversos segmentos críticos. No obstante, dicho estimado deberá ser actualizado conforme a los costos vigentes de construcción, materiales, mano de obra y otros componentes asociados a la ejecución de proyectos de infraestructura. A la fecha de la información evaluada, no se identifican fondos asignados para dichas mejoras, por lo que será necesario examinar posibles fuentes de financiamiento, alternativas de programación y los ajustes presupuestarios que resulten necesarios para atender las deficiencias identificadas.

En materia de seguridad vial, se destaca la instalación de reflectores solares tipo "ojos de gato" por parte del DTOP, en coordinación con el Municipio de Aguadilla, como medida dirigida a reforzar la visibilidad y seguridad de los conductores, conforme a la Ley de Travesías de Puerto Rico. Esta intervención constituye una medida de seguridad complementaria que puede contribuir a mitigar riesgos mientras se desarrollan intervenciones de mayor alcance en aquellas carreteras que requieren rehabilitación.

CONCLUSIÓN

Del análisis de la información suministrada por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), las Comisiones informan que el Municipio de Aguadilla mantiene un conjunto de proyectos de infraestructura vial de diversa magnitud y nivel de desarrollo. Entre estos se destacan las intervenciones relacionadas con las carreteras PR-2, PR-107 y PR-110, las

cuales tienen particular relevancia para la movilidad regional, la conectividad del municipio y el acceso al Aeropuerto Rafael Hernández. Asimismo, se identifican proyectos completados o en etapas avanzadas de ejecución en determinados segmentos de la red vial.

No obstante, la información recopilada evidencia que persisten necesidades significativas de rehabilitación y mantenimiento en otras vías, incluyendo segmentos de la PR-459 y las carreteras PR-1107 y PR-1107 Principal en el casco urbano. En estos casos, resulta necesario continuar definiendo el alcance de las obras, los estimados de costos, los cronogramas de ejecución y las fuentes de financiamiento correspondientes. La existencia de trabajos paliativos o de mantenimiento rutinario no elimina la necesidad de evaluar y atender las condiciones estructurales de aquellos segmentos que requieren una intervención de mayor alcance.

De igual manera, las Comisiones toman conocimiento de que la estimación de aproximadamente $2,000,000 para atender mejoras urgentes no cuenta, según la información provista, con una asignación fiscal identificada. Esta situación constituye un elemento que debe ser considerado dentro de la planificación de las obras pendientes y en la evaluación de los recursos necesarios para atender las necesidades de infraestructura vial del municipio.

Es necesario mantener un proceso de seguimiento continuo sobre los proyectos identificados, particularmente aquellos que se encuentran en ejecución, diseño, planificación o pendientes de asignación de recursos. Para estos fines, resulta pertinente que el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) y las entidades municipales correspondientes continúen coordinando esfuerzos y proveyendo la documentación técnica, estimados actualizados, cronogramas, informes de progreso y demás información necesaria para evaluar el cumplimiento de las obras.

Se reconoce, además, que la documentación e información adicional de las agencias han expresado su disposición para fortalecer los mecanismos de fiscalización y permitir una evaluación continua del progreso de los proyectos, cualquier determinación futura sobre asignaciones presupuestarias o la programación de obras deberá considerar la información técnica actualizada, las prioridades de seguridad vial, la condición de las carreteras y la disponibilidad de recursos fiscales.

Conforme a los hallazgos de esta petición de información y en el marco de la Resolución del Senado 125, las Comisiones recomiendan mantener un mecanismo formal de seguimiento interagencial que permita monitorear el estado de los proyectos de infraestructura vial en Aguadilla, identificar las obras que permanezcan pendientes de definición o financiamiento y promover la coordinación necesaria para su ejecución.

Asimismo, se recomienda evaluar, dentro de los procesos presupuestarios correspondientes, la disponibilidad de recursos para atender las necesidades de rehabilitación identificadas y procurar que los proyectos de mayor impacto regional cuenten con la planificación, programación y supervisión necesarias.

De esta manera, el informe deja constancia de los proyectos identificados, de las necesidades de infraestructura que permanecen pendientes y de la importancia de mantener una fiscalización legislativa continua sobre su desarrollo, sin perjuicio de las determinaciones administrativas, técnicas y presupuestarias que correspondan a las agencias responsables.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo, y Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio, consideración y análisis de los hallazgos, presentan a este Alto Cuerpo, el Informe Final de la Resolución del Senado 125.

Respetuosamente sometido,

Sen. Héctor "Gaby" González López
Presidente
Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo

Sen. José A. Santiago Rivera
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales

ORIGINAL

RECIBIDO OCT 27'26 AM 10:39
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 614

INFORME POSITIVO

27 de octubre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 614, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La Resolución del Senado 614, según referida, propone ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico investigar la puesta en vigor y estado de cumplimiento por parte del Departamento de Salud de las disposiciones de la Ley 105-2016, denominada "Ley para el Acceso, Adiestramiento y Apoyo Extendido para la Inserción Social de las Personas de veintidós (22) años en adelante con Impedimentos".

Como parte de los esfuerzos para atender las necesidades de esta población, el Presidente del Senado de Puerto Rico, Hon. Thomas Rivera Schatz, celebró un Foro sobre Discapacidad Intelectual, el 24 de septiembre de 2026, en el Capitolio. Este encuentro brindó la oportunidad de escuchar las preocupaciones y necesidades de las personas con discapacidad intelectual, sus familiares y los sectores vinculados con la prestación de servicios a esta población. Además, permitió identificar asuntos que requieren atención y promover la búsqueda de alternativas para mejorar los servicios disponibles y la calidad de vida de estas personas. Este tipo de iniciativa contribuye a dar visibilidad a sus necesidades y a que las experiencias de las familias se tomen en cuenta al evaluar las medidas que debe adoptar el Gobierno para atenderlas.

Precisamente, conforme se desprende de la Exposición de Motivos de la Resolución ante la evaluación esta Comisión, entre los asuntos discutidos durante el foro se encuentra la necesidad de examinar el cumplimiento de la Ley 105-2016. Esta Ley estableció una política pública dirigida a promover la inclusión social y el desarrollo integral de las personas adultas con impedimentos, a partir de los veintidós (22) años. Entre sus disposiciones, creó la División de Rehabilitación Integral y Vida Independiente, adscrita a la Secretaría Auxiliar de Servicios para la Salud Integral del Departamento de Salud, con el propósito de facilitar la transición de esta población hacia la vida independiente, el empleo, la educación y la participación social y comunitaria. La Ley reconoce la importancia de que estas personas puedan continuar recibiendo los servicios y apoyos que necesitan al llegar a la adultez, de manera que puedan desarrollar sus capacidades y participar activamente en la comunidad.

Uno de los aspectos que amerita especial atención es el mandato establecido en el Artículo 6, inciso (i), de la Ley 105-2016. Esta disposición ordenó que, dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la Ley, se creara un sistema de querellas y remedio provisional para que las personas adultas con impedimentos pudiesen presentar una reclamación cuando no recibieran los servicios que les correspondían. La existencia de este mecanismo es importante, toda vez que debe ofrecer a las personas afectadas una vía para presentar sus reclamaciones y procurar que se atiendan las situaciones en las que no se les provean los servicios necesarios. Por ello, resulta necesario conocer si el Departamento de Salud estableció el sistema, cómo funciona y qué alternativas tienen disponibles las personas que necesitan presentar una reclamación.

Según expone la medida, no se ha podido localizar en las fuentes gubernamentales consultadas un reglamento formal relacionado con este sistema. Aunque esto no significa necesariamente que el mecanismo no exista o que el Departamento de Salud no haya tomado otras medidas para cumplir con la Ley, sí hace necesario aclarar qué gestiones se han realizado y cómo se atienden actualmente las reclamaciones por servicios no provistos. La investigación permitirá examinar los documentos y procedimientos

existentes y determinar si las medidas adoptadas responden a lo dispuesto en la Ley 105-2016.

La investigación propuesta también permitirá conocer cómo está funcionando la División de Rehabilitación Integral y Vida Independiente y si cuenta con los recursos necesarios para cumplir con sus responsabilidades. Asimismo, permitirá examinar la coordinación del Departamento de Salud con otras agencias, el seguimiento que se ofrece a los participantes y las medidas que se utilizan para evaluar sus necesidades. Esta información ayudará a determinar si los servicios se ofrecen de manera continua y si existen situaciones que requieran atención o medidas correctivas.

La continuidad de estos servicios es particularmente importante para las personas adultas con impedimentos y sus familias. En muchos casos, los familiares asumen durante años las principales responsabilidades de cuidado y asistencia, por lo que la disponibilidad de servicios y apoyos adecuados resulta esencial para el bienestar de la persona y sus cuidadores. A medida que estos familiares envejecen, también aumenta la importancia de contar con servicios que respondan a las necesidades de las personas adultas con impedimentos y les permitan mantener, en la medida de sus capacidades, su autonomía y calidad de vida. Por ello, es necesario conocer si los servicios contemplados en la Ley están disponibles y si responden a las necesidades de esta población.

A juicio de la Comisión esta investigación permitirá dar seguimiento a los planteamientos e inquietudes presentados durante el Foro sobre Discapacidad Intelectual y evaluar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley 105-2016 en lo relativo a la atención de las necesidades de las personas adultas con impedimentos. Sus hallazgos servirán de base para determinar el estado de implantación del estatuto y formular, de ser necesario, recomendaciones encaminadas a fortalecer su cumplimiento y procurar que los servicios y mecanismos dispuestos por ley sean accesibles a la población a la que están dirigidos.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 614, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

4 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 614

28 de septiembre de 2026

Presentada por la señora *Santiago Negrón* y el señor *González Costa*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico investigar la puesta en vigor y estado de cumplimiento ~~por parte del Departamento de Salud~~ de las disposiciones de la Ley 105-2016, *por parte del Departamento de Salud,* denominada "Ley para el Acceso, Adiestramiento y Apoyo Extendido para la Inserción Social de las Personas de veintidós (22) años en adelante con Impedimentos".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como parte de las propuestas planteadas en el Foro sobre Discapacidad Intelectual celebrado por el Senado de Puerto Rico el 24 de septiembre de 2026, se destacó la necesidad y pertinencia de investigar la puesta en vigor y *el* estado de cumplimiento ~~por parte del Departamento de Salud con~~ *de* las disposiciones de la Ley 105-2016, *por parte del Departamento de Salud,* denominada "Ley para el Acceso, Adiestramiento y Apoyo Extendido para la Inserción Social de las Personas de veintidós (22) años en adelante con Impedimentos". Como iniciativa principal, ~~el estatuto referido~~ *dicha Ley* estableció la "División de Rehabilitación Integral y Vida Independiente". Al presente, ~~la~~ *esta* división se encuentra adscrita a la Secretaría Auxiliar de Servicios para la Salud Integral (SASSI)

9

del Departamento de Salud. Esa dependencia se creó con el objetivo de ~~crear~~ *establecer* un ambiente propicio para que toda persona adulta con diversidad funcional, desde los veintidós (22) años en adelante, lograra una transición apropiada hacia el mundo laboral, académico, de vida independiente, social y comunitario. El programa debe garantizar la continuidad de los servicios, según el diagnóstico de cada participante, luego de culminada la provisión *de servicios* canalizada a través del Departamento de Salud, el Departamento de Educación y la Administración de Rehabilitación Vocacional durante las primeras etapas de la vida. A esos efectos, tiene, entre otros deberes, las responsabilidades de:

a) Ofrecer servicios dirigidos al apoyo y apoderamiento de los participantes elegibles;
b) Utilizar consejeros en rehabilitación para obtener información sobre los participantes elegibles, quienes deberán llevar a cabo un proceso de avalúo, para desarrollar un plan de rehabilitación integral, que será evaluado conforme a las mejores prácticas de la profesión;
c) Coordinar con otras agencias los servicios necesarios para los participantes elegibles;
d) Desarrollar e implementar protocolos de reevaluación y seguimiento para los participantes elegibles;
e) Identificar, confirmar o descartar condiciones, dentro del espectro de los impedimentos. A tales fines, realizará o requerirá de todo proveedor de salud que preste servicios a los participantes elegibles, que realice evaluaciones periódicas para asegurarse que las recomendaciones contempladas dentro del Plan de Rehabilitación Integral (PRI), establecido en esta Ley, respondan a las necesidades de desarrollo y auto-suficiencia del participante. Dichas evaluaciones periódicas tomarán en consideración que el PRI está dirigido al logro de una o más de las siguientes metas: calidad de vida, reinserción social, formación integral (educación), vida independiente y rehabilitación vocacional. Además, el PRI no se limita a las condiciones o diagnósticos, sino que debe incluir todos los factores personales, familiares, económicos, sociales y ambientales que influyan en el comportamiento y destrezas de la persona.
f) Proveer, según los medios y recursos sean factibles, todos los servicios comprendidos en esta Ley, mediante la utilización de los vales establecidos en la Ley 176-2008, según enmendada, conocida como la "Ley para el Acceso a los

Servicios Esenciales de las Personas con Impedimentos Significativos, Mayores de 21 Años, de Puerto Rico";

g) Velar por el cumplimiento de los proveedores de servicios y a las organizaciones que brinden servicio a la población de personas adultas con impedimentos, según lo establecido en esta Ley;

h) Desarrollar un mecanismo para el monitoreo de servicios brindados por los proveedores y la calidad de estos servicios. Además, desarrollará un instrumento y mecanismo que evalúe la calidad de los servicios prestados por los proveedores, proveyendo así para el análisis y mejoramiento de los niveles de satisfacción de los usuarios de servicios.

i) En un término de seis (6) meses, a partir de la aprobación de esta Ley, creará un sistema de querellas y remedio provisional, de manera que las personas adultas con impedimentos tengan recursos para reclamar por servicios no provistos. Y,

j) Realizar cualquier otra función que le asigne el Comité Ejecutivo creado en virtud de la Ley o la Secretaria de Salud.[1]

De particular preocupación es ~~la instrucción dictaminada en~~ el *mandato establecido en el inciso (i)* del Artículo 6 ~~(i)~~ de la Ley, que ordena la creación de un sistema de querellas y ~~remedio provisional~~ *remedios provisionales*. La creación de ese mecanismo tiene el objetivo de proveer un foro ~~a~~ *al que puedan acudir* las personas adultas con diversidad funcional ~~al cual acudir~~ para reclamar por los servicios no provistos. De conformidad con el término estatutario, ese sistema debió comenzar a funcionar durante el año 2017. No obstante ese mandato legal expreso, *no ha sido posible localizar un reglamento formal para su implementación entre los documentos reglamentarios publicados* ~~en las fuentes reglamentarias publicadas~~ a través de las plataformas cibernéticas del Gobierno de Puerto Rico –como el portal del Departamento de Salud, el Informe de Reglamentos y Normas Vigentes que presentó el Departamento de Salud para el proceso de transición gubernamental de 2024 y el Registro de Reglamentos del Departamento de Estado– ~~no ha sido posible localizar un reglamento formal a esos efectos~~.

La Exposición de Motivos de *la* Ley 105–2016 reconoce que, al momento de su aprobación, sólo un porcentaje ínfimo de ~~los~~ *las personas* ~~adultos~~ *adultas* con diversidad

[1] Ley 105–2016, Artículo 6. Énfasis suplido.

funcional en Puerto Rico recibían de parte del gobierno los servicios integrados que necesitaban para mantener una calidad de vida justa durante la adultez. La comunidad de adultos con Trastorno del Desarrollo Intelectual y sus familias insisten en la vigencia de ese reclamo, que se hace cada vez más apremiante en la medida en que los indicadores demográficos subrayan el continuo envejecimiento de la población dedicada al cuidado, alimentación y protección de las adultas y adultos con necesidades especiales. Evidentemente, todavía resta camino por recorrer en la consecución de la meta que se fijó la Asamblea Legislativa entonces: "aumentar la probabilidad de éxito de cada persona con impedimento y poder identificar a tiempo aquellos factores (personales, sociales, económicos, laborales, académicos, entre otros) que puedan representar una limitación; y como resultado, puedan desalentar, coartar o disminuir las posibilidades de obtener servicios durante el continuo de su vida, logrando así una mejor calidad de esta". Por consiguiente, es deber del Senado de Puerto Rico velar por el cumplimiento de la política pública decretada en la Ley 105-2016.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico investigar la puesta en vigor y estado de cumplimiento ~~por parte del Departamento de Salud~~ de las disposiciones de la Ley 105-2016, *por parte del Departamento de Salud,* denominada "Ley para el Acceso, Adiestramiento y Apoyo Extendido para la Inserción Social de las Personas de veintidós (22) años en adelante con Impedimentos".

Sección 2.- La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro ~~de~~ *del término de* ciento veinte (120) días después de la aprobación de esta Resolución.

Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO OCT 9'26 PM 2:45
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 513

INFORME POSITIVO

9 de octubre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 513, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas al entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 513 (en adelante, P. de la C. 513), según presentado, tiene como propósito "enmendar el Artículo 1727 de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, conocida como Código de Civil de Puerto Rico; añadir un inciso "H" al Artículo 12 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de la Universidad de Puerto Rico"; y enmendar el Artículo 4.010 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como Código Municipal de Puerto Rico; para aclarar el procedimiento entre los municipios y la Universidad de Puerto Rico en la declaración de estorbos públicos; y para otros fines relacionados".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

CUARTO ORDEN SUCESORAL

El Artículo 1727 del Código Civil de Puerto Rico regula el cuarto orden de la sucesión intestada y dispone que, a falta de las personas legalmente llamadas a suceder, sucede el pueblo de Puerto Rico. Previa declaración judicial de herederos, los bienes adquiridos por esta vía se destinan al "Fondo de la Universidad", salvo las tierras de uso agrícola, que corresponden a la autoridad gubernamental encargada de su custodia y administración. El artículo establece, además, una disposición particular para los inmuebles declarados estorbos públicos, pues estos se destinarán al municipio

en cuya jurisdicción estén ubicados, luego de que la Universidad de Puerto Rico, dentro del término de cinco meses desde su notificación formal, exprese su falta de interés por no representar un uso institucional.

El P. de la C. 513 propone reducir ese periodo a un término fatal de noventa (90) días y establecer expresamente la consecuencia de que la Universidad no se pronuncie oportunamente. Conforme al texto propuesto, el transcurso del término sin una expresión institucional se entenderá como falta de interés y permitirá al municipio continuar con los procedimientos correspondientes. La modificación atiende, por tanto, dos aspectos distintos, es decir, la duración del periodo de evaluación universitaria y el efecto jurídico del silencio de la institución.

La disposición vigente exige una expresión de falta de interés, pero no establece expresamente qué ocurre cuando la Universidad no contesta dentro del término. La propuesta permite que el procedimiento continúe una vez transcurrido un plazo definido, sin que resulte indispensable esperar indefinidamente por una respuesta. Al mismo tiempo, conserva la oportunidad de la Universidad de evaluar el inmueble y determinar si tiene utilidad para sus fines institucionales.

El vencimiento del término no debe confundirse con una transferencia automática de titularidad. El proyecto mantiene la referencia a la sentencia o resolución judicial y a la inscripción correspondiente en el Registro de la Propiedad. En consecuencia, la falta de respuesta universitaria permite continuar el trámite, pero no sustituye los requisitos necesarios para adjudicar e inscribir el inmueble a favor del municipio.

Para asegurar uniformidad entre los tres cuerpos legales que se enmiendan, resulta conveniente precisar que los noventa (90) días se computarán desde el recibo de la notificación formal por la Universidad, como expresamente disponen las otras secciones del proyecto. De esta forma, el expediente podrá acreditar tanto la notificación como la fecha desde la cual comienza el término.

LEY DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

El Artículo 12 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de la Universidad de Puerto Rico", regula los bienes y recursos de la institución. Entre otras disposiciones, reconoce su facultad para conservar y disfrutar sus bienes, administrar ingresos derivados de sus propiedades y aceptar donaciones, legados y otras ayudas. No obstante, el texto examinado no contiene una disposición específica que regule la expresión de interés de la Universidad respecto a los inmuebles declarados estorbos públicos comprendidos en el Artículo 1727 del Código Civil.

El P. de la C. 513 propone añadir un inciso (H) para incorporar ese procedimiento a la ley orgánica de la Universidad. La disposición reconoce que, conforme al Artículo 1727, la institución será la primera llamada a expresar interés y contará con un término fatal de noventa (90) días desde el recibo de la comunicación

formal. Si no se pronuncia dentro de ese periodo, se entenderá que carece de interés y el municipio podrá continuar con los trámites correspondientes.

La incorporación de esta regla permite identificar en la propia ley universitaria el deber de atender las notificaciones municipales y la consecuencia de no responder oportunamente. Así, el procedimiento quedaría reflejado tanto en la legislación que regula el destino de los bienes adquiridos por sucesión intestada como en la que establece las facultades patrimoniales de la institución.

Sin embargo, debe precisarse que esta intervención universitaria corresponde a los inmuebles comprendidos en el supuesto sucesorio del Artículo 1727. La referencia general del inciso propuesto a las propiedades declaradas estorbos públicos no debe interpretarse como una preferencia de la Universidad sobre cualquier inmueble que reciba esa declaración. La mera condición de estorbo público no convierte un bien privado en parte de una herencia a favor del pueblo de Puerto Rico ni lo destina, por sí sola, al Fondo de la Universidad.

EL CÓDIGO MUNICIPAL DE PUERTO RICO Y LA LEY 97-2026

El P. de la C. 513, según remitido al Senado, no incorpora los cambios introducidos al Artículo 4.010 del Código Municipal por la Ley 97-2026. En el entirillado se eliminan las enmiendas al Código Municipal por las razones que se exponen más adelante.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 513, solicitó memoriales explicativos a las siguientes entidades:

1. Asociación de Alcaldes de Puerto Rico;
2. Departamento de Justicia;
3. Federación de Alcaldes de Puerto Rico; y
4. Universidad de Puerto Rico.

En atención a dichas solicitudes, comparecieron mediante memoriales explicativos la Federación de Alcaldes de Puerto Rico y la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico.

A la fecha de este Informe, no se habían recibido ante esta Comisión los memoriales explicativos del Departamento de Justicia ni de la Universidad de Puerto Rico. No obstante, para la evaluación de la medida, se tomaron en consideración las posiciones y recomendaciones de ambas entidades recogidas en el informe de la Cámara de Representantes, correspondientes al memorial del Departamento de Justicia de 30 de junio de 2025 y a la comunicación de la Universidad de Puerto Rico de 29 de julio de 2025.

A continuación, se resumen las posiciones y recomendaciones de las entidades que comparecieron ante esta Comisión, así como las del Departamento de Justicia y de la Universidad de Puerto Rico, según reseñadas en el referido informe cameral.

FEDERACIÓN DE ALCALDES

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico no endosa el P. de la C. 513. Entiende que la Ley 97-2026 ya atendió el asunto comprendido en la Sección 3 del proyecto. Sostiene que la enmienda al inciso (e) del Artículo 4.010 del Código Municipal permite adjudicar a los municipios la titularidad de los inmuebles declarados estorbos públicos en los supuestos allí contemplados, por lo que considera que las enmiendas propuestas "resultan innecesarias, toda vez que contravienen lo ya dispuesto y aprobado por la legislación vigente". Fundamenta su oposición en la protección de la autonomía municipal y en la necesidad de preservar las herramientas recientemente aprobadas para agilizar la atención de propiedades abandonadas, proteger la salud y seguridad de las comunidades y promover la rehabilitación de inmuebles para vivienda asequible y desarrollo comunitario.

ASOCIACIÓN DE ALCALDES

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico no endosa el P. de la C. 513. Considera que la prioridad propuesta a favor de la Universidad de Puerto Rico contraviene la autonomía y las facultades municipales para atender los estorbos públicos. Sostiene que la primera opción o prioridad la posee el Municipio y recomienda que la Universidad pueda expresar interés únicamente cuando el municipio no interese adquirir la propiedad. Fundamenta su postura en las facultades municipales de adquisición, expropiación y rehabilitación de inmuebles, así como en la necesidad de proteger la salud, seguridad y bienestar de las comunidades. No obstante su oposición institucional, el memorial hace constar que los municipios de Arecibo e Isabela respaldaron la medida; particularmente, Arecibo destacó su potencial para agilizar la gestión gubernamental, reducir el deterioro urbano y mejorar la coordinación entre la Universidad y los municipios.

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

La Universidad de Puerto Rico (UPR) no endosó el P. de la C. 513 en la redacción evaluada ante la Cámara de Representantes. Reconoció el interés público de agilizar la disposición de inmuebles declarados estorbos públicos. Su preocupación principal fue que el término para expresar interés debía comenzar una vez recibida toda la documentación necesaria para evaluar la propiedad, incluidos el estudio de título o certificación registral, el estado de cuenta del CRIM, fotografías y la resolución municipal. Además, recomendó reconocer expresamente su prioridad para expresar interés institucional, establecer un mecanismo de coordinación con el Departamento

de Justicia para la adjudicación de los bienes y aclarar sus exenciones frente a multas, contribuciones, arbitrios y cargos municipales.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia no objetó la aprobación del P. de la C. 513 en la versión evaluada ante la Cámara de Representantes. Recomendó correcciones técnicas. Consideró que la medida persigue un fin loable y se encuentra dentro de la discreción legislativa al uniformar el procedimiento de notificación y expresión de interés de la Universidad de Puerto Rico sobre los inmuebles concernidos. Recomendó establecer expresamente el carácter fatal del término de noventa (90) días en las enmiendas al Código Civil y a la Ley de la Universidad de Puerto Rico, y corregir el título del proyecto para identificar el Artículo 4.010 del Código Municipal como la disposición objeto de enmienda, en lugar del Artículo 4.009.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107–2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión Informante del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 513 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, luego de evaluar el P. de la C. 513 y las posiciones sometidas durante su consideración legislativa, recomienda su aprobación con las enmiendas incorporadas en el entirillado electrónico. Estas modificaciones procuran armonizar el Código Civil con las disposiciones introducidas por la Ley 97-2026 y establecer un procedimiento para la identificación y tramitación de los bienes hereditarios destinados al Fondo de la Universidad de Puerto Rico. De esta forma, se atienden las preocupaciones sobre la intervención universitaria en los procedimientos municipales y se favorece una gestión oportuna de los bienes que legalmente correspondan a la institución.

En atención a los planteamientos de la Federación de Alcaldes y la Asociación de Alcaldes, se elimina íntegramente la sección que proponía enmendar el Artículo 4.010 del Código Municipal. Esta determinación evita incorporar requisitos adicionales de notificación y evaluación universitaria a los procedimientos de adjudicación municipal, así como reproducir disposiciones anteriores a la aprobación de la Ley 97-2026. Por consiguiente, se conservan los términos, mecanismos judiciales, requisitos de notificación y protecciones que actualmente establece el Código Municipal.

A su vez, se modifica el Artículo 1727 del Código Civil para disponer expresamente que la adjudicación municipal de inmuebles declarados estorbos públicos se regirá por las disposiciones aplicables del Código Municipal y no requerirá una expresión previa

de interés o de falta de interés de la Universidad. Esta enmienda elimina la condición de evaluación universitaria que contenía el artículo y precisa la relación entre ambos cuerpos legales. La referencia al Código Municipal no establece una transferencia automática de titularidad, pues la adjudicación continuará sujeta a los supuestos y procedimientos que dicho estatuto exige.

La medida conserva la norma general conforme a la cual, a falta de las personas legalmente llamadas a suceder y previa declaración judicial de herederos, los bienes adquiridos por el pueblo de Puerto Rico se destinan al Fondo de la Universidad, con la excepción correspondiente a las tierras de uso agrícola. Por tanto, la armonización propuesta preserva ese destino sucesorio y delimita su relación con el régimen especial de adjudicación municipal de estorbos públicos.

En cuanto a la Ley de la Universidad de Puerto Rico, se sustituye la prioridad propuesta para que la institución expresara interés en los inmuebles declarados estorbos públicos por un procedimiento de coordinación con el Departamento de Justicia dirigido a identificar y tramitar los bienes hereditarios que deban destinarse al Fondo de la Universidad. Este procedimiento comprenderá la recopilación de la documentación necesaria y la coordinación de las gestiones judiciales y registrales correspondientes. Asimismo, se establece un término de noventa (90) días, contado desde la recepción de la documentación completa, para que la Universidad emita una determinación escrita sobre el uso, administración o disposición que propone para dichos bienes. La recomendación del Departamento de Justicia de uniformar el término fatal se refería al mecanismo de notificación y expresión de interés originalmente propuesto, que se elimina mediante el entirillado. Por tanto, el nuevo término responde a una finalidad de evaluación administrativa y su transcurso no condiciona la continuación de los procedimientos de adjudicación municipal.

Asimismo, se requiere que la Universidad adopte normas que identifiquen la documentación necesaria y los funcionarios responsables del trámite. El término de noventa (90) días comenzará con la recepción de la documentación completa y tendrá como objeto emitir una determinación escrita sobre el uso, administración o disposición que se propone para los bienes, sujeta a la adjudicación correspondiente. Esta modificación atiende la preocupación de la Universidad sobre la necesidad de contar con información suficiente antes de evaluar una propiedad.

Las enmiendas acogen, por tanto, las recomendaciones sobre documentación y coordinación interagencial, aunque no incorporan la prioridad universitaria solicitada respecto de los estorbos públicos ni establecen nuevas exenciones frente a cargos municipales. La Comisión entiende que la delimitación expresa de los procedimientos municipales y universitarios permite atender el problema identificado sin ampliar el alcance de la medida a materias contributivas o sancionadoras. De igual forma, la preocupación del Departamento de Justicia sobre la uniformidad del término fatal se atiende mediante la eliminación de los términos paralelos de respuesta universitaria y su sustitución por un único término de evaluación administrativa.

Finalmente, se ajustan el título y la exposición de motivos para reflejar la armonización legislativa y el nuevo procedimiento universitario; se elimina la cláusula

general de prevalencia; y se renumeran las secciones restantes. Por estas razones, la Comisión de lo Jurídico recomienda la aprobación del P. de la C. 513, con las enmiendas que acompañan este Informe, por entender que actualiza el Código Civil y la Ley de la Universidad de Puerto Rico, preserva los mecanismos municipales vigentes y facilita la gestión del patrimonio hereditario destinado a la institución.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 513**, recomendando su aprobación con enmiendas en el entirillado que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(14 DE ENERO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 513

7 DE ABRIL DE 2025

Presentado por la representante *del Valle Correa*
y suscrito por el representante *Aponte Hernández*

Referido a las Comisiones de Asuntos Municipales; y de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 1727 ~~de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, conocida como~~ *del* Código de Civil de Puerto Rico; añadir un inciso "H" al Artículo 12 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de la Universidad de Puerto Rico" *a los fines de armonizar las disposiciones sobre sucesión intestada con los procedimientos de adjudicación municipal de inmuebles declarados estorbos públicos; aclarar que dichos procedimientos no requieren una expresión previa de interés o de falta de interés de la Universidad de Puerto Rico; establecer un procedimiento de coordinación entre la Universidad y el Departamento de Justicia para identificar y tramitar los bienes hereditarios que deban destinarse al Fondo de la Universidad; disponer un término para evaluar su uso, administración o disposición;* ~~y enmendar el Artículo 4.010 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como Código Municipal de Puerto Rico; para aclarar el procedimiento entre los municipios y la Universidad de Puerto Rico en la declaración de estorbos públicos;~~ y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Civil de Puerto Rico establece las disposiciones relacionadas con la sucesión a falta de personas legalmente llamadas a suceder. A esos efectos establece en su Artículo 1727, que:

> "A falta de las personas legalmente llamadas a la sucesión conforme a las reglas prescritas, sucede el pueblo de Puerto Rico.
>
> Previa declaración judicial de herederos, los bienes así adquiridos por el pueblo de Puerto Rico se destinarán al 'Fondo de la Universidad', salvo cuando se trate de tierras de uso agrícola, las cuales se destinarán a la autoridad gubernamental encargada de custodiar y administrar las tierras agrícolas en Puerto Rico.
>
> **Sin embargo, de existir alguna propiedad inmueble declarada estorbo público, conforme la ley especial que aplique, se destinará al gobierno municipal en cuya jurisdicción esté sito el inmueble, solo luego de que la Universidad de Puerto Rico, dentro del término de cinco meses, de haber sido notificado formalmente, haya expresado su falta de interés en la misma por no representar uso institucional, inscribiendo la correspondiente titularidad en el Registro de la Propiedad mediante Sentencia o Resolución Judicial.**" (Énfasis suplido).

~~Por su parte en el Artículo 4.008 del Código Municipal, se establecen los procedimientos para la identificación de estorbos públicos. En el Artículo 4.010, específicamente en su inciso (e), se mencionan las disposiciones del Código Civil anteriormente citadas. En lo pertinente expresa:~~

> ~~"Cuando un inmueble declarado estorbo público no tenga titular o dueño vivo alguno ni heredero que lo reclame, aplicarán las disposiciones respecto a la herencia ab intestato del Código Civil."~~

La aprobación de la Ley 97-2026 modificó el Artículo 4.010 del Código Municipal de Puerto Rico y estableció disposiciones sobre la adjudicación municipal de inmuebles declarados estorbos públicos. Este marco requiere armonizar el texto del Artículo 1727 del Código Civil con los procedimientos municipales vigentes y precisar el alcance de la intervención de la Universidad de Puerto Rico.

A esos fines, esta medida dispone que la adjudicación a los municipios de los inmuebles declarados estorbos públicos se regirá por las disposiciones aplicables del Código Municipal. Asimismo, aclara que, en los supuestos de adjudicación municipal previstos en dicho Código, no se requerirá una expresión previa de interés o de falta de interés de la Universidad. Con ello, se procura evitar trámites adicionales e incertidumbre sobre los requisitos que deben satisfacer los municipios, conservando los términos, procedimientos y protecciones establecidos en el Código Municipal.

~~De un análisis de la ley de la Universidad de Puerto Rico, podemos advertir que no se realizan disposiciones específicas relacionadas con los inmuebles declarados estorbos públicos, ni del importante papel que juega la Universidad en la disposición de los mismos. En el Artículo 12 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de la Universidad de Puerto Rico", donde se establecen las disposiciones relacionadas con los bienes y recursos de la Universidad, se guarda silencio sobre las propiedades declaradas estorbos públicos.~~

Por otra parte, los bienes hereditarios que deban destinarse al Fondo de la Universidad representan una fuente de recursos para el cumplimiento de su misión pública. Su identificación y tramitación oportuna requieren la recopilación de documentos y la coordinación de las gestiones judiciales y registrales correspondientes. Por ello, se añade un inciso H al Artículo 12 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de la Universidad de Puerto Rico", para establecer un procedimiento de coordinación entre la Universidad y el Departamento de Justicia que facilite estas gestiones.

El Departamento de la Vivienda Federal (HUD, por sus siglas en inglés), realizó en el año 2019, un análisis del mercado de viviendas en Puerto Rico[1]. En el mismo se señalaba que, a ese momento, existían 327,000 unidades de vivienda no ocupadas. Se estimaba, además, que la mitad de las viviendas disponibles se construyeron sin los debidos permisos, ello es alrededor de 800,000 unidades de las cuales 48,000 se encuentran en terrenos pertenecientes al Gobierno.

Conforme al Censo de 2020, Puerto Rico cuenta con aproximadamente 1,598,159 unidades de vivienda[2]. De estas el 16.1% se encuentran desocupadas.[3] En el reportaje titulado "La UPR le pone 'se vende' a sus propiedades" del Periódico Primera Hora[4], se informa que, a pesar de la autoridad legal para ello, no fue hasta el 2019 que la Universidad de Puerto Rico se reorganizó y creó la Oficina de Desarrollo Físico e Infraestructura en la Administración Central. El propósito de esta oficina es desarrollar proyectos de infraestructura y mantener las instalaciones de la Universidad de tal manera que puedan cumplir con las expectativas de los estudiantes a la vez que generan bienestar

---

[1] Office of Policy Development Research. (2019, Julio 1). *Comprehensive Housing Market Analysis: Puerto Rico.* US Department of Housing and Urban Development. Recuperado de: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcg lclefindmkaj/https://www.huduser.gov/portal/publications/pdf/PuertoRico-CHMA-19.pdf.

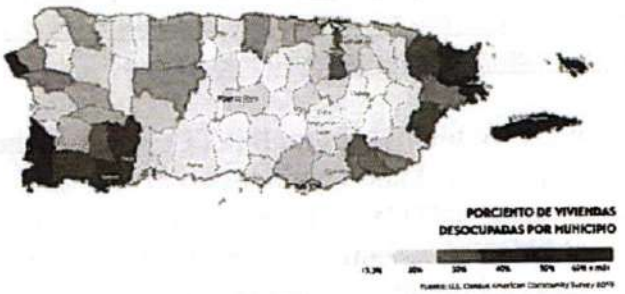
[2] America Counts Staff. (2021, Agosto 25). *Puerto Rico: 2020 Census.* US Census Bureu. Recuperado de https://www.census.gov/library/stories/state-by-state/puerto-rico-population-change-between-census-decade.html# pop-housing

[3] Idem.

[4] Rosario, F. (2024, Julio 14). *La UPR le pone "se vende" a sus propiedades.* Primera Hora. Recuperado de https://www.primerahora.com/noticias/gobierno-politica/notas/la-upr-le-pone-se-vende-a-sus-propiedades/.

para toda la comunidad que interactúa en ella[5]. Por su parte, la Oficina de Propiedad Inmueble e Inversiones[6] de dicha institución, está a cargo de mantener un registro de las propiedades que pertenecen a la Universidad de Puerto Rico, y han sido adquiridas mediante herencias, donaciones, testamentos, permutas o compraventas.

Desde esta reorganización, la Universidad ha vendido dieciocho propiedades, ingresando a sus cuentas $1.7 millones[7]. Sin embargo, conforme a la información provista por el Centro para la Reconstrucción del Hábitat en su portal electrónico, la crisis de la vivienda en Puerto Rico se ha profundizado y el abandono de propiedades ha ido en aumentado desproporcionalmente[8]. En el mapa que precede se muestra el porciento de viviendas desocupadas por municipio:



Nota: Fuente: (Centro para la Reconstrucción del Hánbitat, n.d.)

Conforme establece el portal del Centro para la Reconstrucción del Hábitat, las propiedades vacantes y abandonadas nos afectan de distintas maneras. Señalan que estas exponen a la comunidad a problemas de salud, impacta el área fiscal, aumenta la inseguridad, influye en la base contributiva, desestabiliza la economía y afecta el ambiente. Es un asunto urgente que requiere se busquen alternativas que nos ayuden a trabajar con esta situación que apremia a nuestras comunidades.

Existen una gran cantidad de viviendas en desuso y una necesidad de agilizar los trámites que permitan disponer de las mismas, ya sea para beneficio de la Universidad o de los municipios. Ante estos hechos, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio enmendar el Artículo 1727 del Código Civil de Puerto Rico~~;~~ y el Artículo 12 de la Ley Núm. 1~~, *supra;*~~ *de 20 de enero de 1966, según enmendada* ~~y el Artículo 4.010 del Código Municipal de Puerto Rico;~~ para aclarar el procedimiento entre los municipios y la Universidad de Puerto Rico en la declaración de estorbos públicos.

---

[5] Universidad de Puerto Rico. (n.d.). *Administración Central: Oficina de Desarrollo Físico e Infraestructura.* Recuperado de https://www.upr.edu/mejoras-permanentes/.

[6] Oficina de Propiedad Inmueble e Inversiones. (n.d.). *Inventario de Propiedades Inmuebles.* Universidad de Puerto Rico. Recuperado de https://www.upr.edu/inventario-de-propiedad-inmueble/.

[7] Rosario, F., *supra.*

[8] Centro para la Recuperación del Habitat. (n.d.). Recuperado de https://www.crhpr.org/el-problema.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1727 de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, conocida como Código Civil de Puerto Rico para que lea como sigue:

"Artículo 1727.- Cuarto orden: el pueblo de Puerto Rico.

A falta de las personas legalmente llamadas a la sucesión conforme a las reglas prescritas, sucede el pueblo de Puerto Rico.

Previa declaración judicial de herederos, los bienes así adquiridos por el pueblo de Puerto Rico se destinarán al 'Fondo de la Universidad', salvo cuando se trate de tierras de uso agrícola, las cuales se destinarán a la autoridad gubernamental encargada de custodiar y administrar las tierras agrícolas en Puerto Rico.

~~Sin embargo, de existir alguna propiedad inmueble declarada estorbo público, conforme la ley especial que aplique, se destinará al gobierno municipal en cuya jurisdicción esté sito el inmueble, solo luego de que la Universidad de Puerto Rico, dentro del término fatal de noventa (90) días, de haber sido notificado formalmente, haya expresado su falta de interés en la misma por no representar uso institucional, inscribiendo la correspondiente titularidad en el Registro de la Propiedad mediante Sentencia o Resolución Judicial. Transcurrido el término fatal de noventa (90) días sin que la Universidad se exprese, se entenderá como falta de interés de la institución, quedando autorizado así el municipio donde está ubicada la propiedad, a continuar con los procedimientos~~

La adjudicación a los municipios de los inmuebles declarados estorbos públicos se regirá por las disposiciones aplicables del Código Municipal de Puerto Rico. En los supuestos de adjudicación

municipal previstos en dicho Código, no se requerirá una expresión previa de interés o de falta de interés de la Universidad de Puerto Rico."

Sección 2.- Se añade un inciso "H" al Artículo 12 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de la Universidad de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 12.- De los Bienes y Recursos de la Universidad de Puerto Rico.

A. ...

...

~~H. La Universidad de Puerto Rico, conforme a las disposiciones del Artículo 1727 del Código Civil, es la primera llamada a expresar interés en aquellas propiedades declaradas estorbos públicos por los municipios. La Universidad tendrá el término fatal de noventa (90) días a partir del recibo de la comunicación formal a esos efectos, para expresar al municipio su interés en el inmueble, de no pronunciarse en el término anterior se entenderá que la Universidad carece de interés en el inmueble por lo que el municipio queda autorizado a continuar con los trámites de rigor~~

La Universidad de Puerto Rico establecerá, en coordinación con el Departamento de Justicia, un procedimiento para identificar y tramitar los bienes hereditarios que, conforme al Artículo 1727 del Código Civil de Puerto Rico, deban destinarse al Fondo de la Universidad. Dicho procedimiento comprenderá la recopilación de la documentación necesaria y la coordinación de las gestiones judiciales y registrales correspondientes.

La Universidad adoptará normas que identifiquen la documentación necesaria para realizar esta evaluación y los funcionarios responsables de su trámite. Dentro de los noventa (90) días

siguientes a la recepción de la documentación completa, emitirá una determinación escrita sobre el uso, administración o disposición que propone para los bienes, sujeta a la adjudicación correspondiente.

Las disposiciones de este inciso no condicionarán ni limitarán los procedimientos de adjudicación municipal de inmuebles declarados estorbos públicos previstos en el Código Municipal de Puerto Rico."

~~Sección 3.- Se enmienda el inciso (e) del Artículo 4.010 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 4.010- Declaración de Estorbo Público~~

~~...~~

~~La declaración de estorbo público tendrá los siguientes efectos:~~

~~(a) ...~~

~~...~~

~~(e) Cuando un inmueble declarado estorbo público no tenga titular o dueño vivo alguno ni heredero que lo reclame, aplicarán las disposiciones respecto a la herencia ab intestato del Código Civil. Disponiéndose que el municipio está obligado a notificar formalmente a la Universidad de Puerto Rico sobre la propiedad declarada estorbo público para que estos expresen su interés en la misma por esta representarle un uso institucional, dentro del término fatal de noventa (90) días a partir del recibo de la notificación. Vencido el término sin que la Universidad se exprese, se entenderá que~~

~~carece de interés en la propiedad, quedando autorizado el municipio, donde ubica la propiedad, a continuar con los trámites de rigor.~~

~~Cuando el inmueble tenga heredero(s) que lo reclamen, pero hayan pasado más de cinco (5) años, luego de haber sido declarado estorbo público, sin ser reclamado, el mismo será adjudicado al municipio donde esté sito, mediante mandamiento judicial. A tales efectos, el municipio presentará una petición ex parte en el Tribunal de Primera Instancia con competencia, e incluirá la prueba de que se hicieron las debidas notificaciones a la última dirección conocida de la persona o personas titulares o con derecho hereditario sobre la propiedad. El Inventario de Propiedades Declaradas Estorbo Público identificará las propiedades inmuebles que sean adjudicadas a los municipios por herencia. Los municipios podrán vender, ceder, donar o arrendar estas propiedades conforme lo establece este Código. Para fines de este Artículo no se considerará un estorbo público la estructura ocupada como residencia principal de un poseedor que ejerce dominio sobre la propiedad."~~

Sección ~~4~~ 3.- Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con ésta.

~~Sección 5.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.~~

Sección ~~6~~ 4.- Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta ley fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta ley. El efecto de dicha

sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de la misma que así hubiere sido declarado inconstitucional.

Sección ~~7~~ 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO OCT27'26PM12:34
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1298

INFORME POSITIVO

27 ~~26~~ de octubre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1298, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1298, tiene como propósito enmendar el sub inciso (5) del inciso (C) de la Sección 5 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos", a los fines de aumentar la asignación de fondos recurrentes destinados a la celebración de eventos hípicos en Puerto Rico con el objetivo fomentar el turismo ecuestre e hípico; consolidar a Puerto Rico como sede de eventos hípicos de prestigio internacional; y para otros fines relacionados.[1]

[1] Véase, Título del P. de la C. 1298.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos del Proyecto de la Cámara 1298 señala que, mediante la Ley Núm. 192-2004, se estableció una asignación recurrente de fondos para apoyar la celebración del Clásico Internacional del Caribe y otros eventos hípicos de carácter internacional en Puerto Rico. Según se expone, luego de más de dos décadas desde la aprobación de dicha legislación, el crecimiento de la industria hípica, el aumento en los costos operacionales y las oportunidades económicas, turísticas y agrícolas asociadas a estos eventos hacen necesario fortalecer los mecanismos de apoyo existentes.[2]

La medida destaca que la actividad hípica trasciende el ámbito deportivo y genera actividad en sectores como la agricultura, la crianza y el cuidado de caballos, la medicina veterinaria, la hostelería, el turismo, la transportación, el comercio y los servicios profesionales. Asimismo, sostiene que la celebración de competencias internacionales fomenta la llegada de propietarios, inversionistas, delegaciones y visitantes, lo que contribuye a proyectar a Puerto Rico como destino deportivo, turístico y ecuestre.[3]

Ante este escenario, la pieza legislativa propone enmendar el sub inciso (5) del inciso (C) de la Sección 5 de la Ley Núm. 221-1948 para aumentar de quinientos mil dólares ($500,000) a un millón de dólares ($1,000,000) la asignación anual proveniente del Fondo para el Desarrollo de la Industria Turística de Puerto Rico. Además, dispone que dicha asignación se hará al Negociado del Deporte Hípico de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, en sustitución de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico. Los fondos serían utilizados para la premiación de los eventos relacionados con el Clásico Internacional del Caribe o de cualquier otro evento internacional o invitacional

---

[2] Véase, Exposición de Motivos del P. de la C. 1298
[3] *Id.*

de prestigio celebrado en Puerto Rico. De esta asignación, se podrán utilizar cien mil dólares ($100,000) para gastos de logística y transportación de ejemplares.[4]

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del P. de la C. 1298, realizó un análisis detallado de la medida. Para la redacción de este informe, la Comisión contó con los memoriales explicativos de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, "OGP") y de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, "Comisión de Juegos"), remitidos a esta Comisión por la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes. Además, contó con los comentarios escritos que la Puerto Rico Hotel & Tourism Association (en adelante, "PRHTA") dirigió a esta Comisión. Asimismo, esta Comisión solicitó información adicional a la Comisión de Juegos, la cual fue remitida mediante comunicación de 28 de septiembre de 2026.

Esta Comisión incorpora dichos comentarios como parte de este informe. A continuación, se presenta un resumen de estos:

Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)

La OGP señala que el P. de la C. 1298 persigue fortalecer una actividad económica, deportiva y turística con presencia histórica en Puerto Rico, mediante el aumento de quinientos mil dólares ($500,000) a un millón de dólares ($1,000,000) de la asignación

[4] Véase, Exposición de Motivos del P. de la C. 1298

anual destinada a la celebración del Clásico Internacional del Caribe y otros eventos hípicos de carácter internacional o invitacional celebrados en Puerto Rico. La OGP reconoce que la intención legislativa responde al aumento en los costos asociados a la organización de estas competencias y al interés de continuar promoviendo a Puerto Rico como sede de eventos hípicos de prestigio internacional.[5]

Desde la perspectiva presupuestaria, la OGP destaca que los recursos propuestos provendrían del Fondo para el Desarrollo de la Industria Turística de Puerto Rico, por lo que la medida no contempla la creación de una nueva fuente de financiamiento ni requiere asignaciones adicionales del Fondo General para su implantación. Asimismo, reconoce la pericia de la Comisión de Juegos y de su Negociado del Deporte Hípico sobre los asuntos sustantivos relacionados con la medida, por lo que otorga deferencia a sus comentarios y recomendaciones.[6]

Finalmente, la OGP indica que no identifica objeciones presupuestarias que impidan la consideración de la medida y reconoce que esta persigue objetivos de desarrollo económico, turístico y deportivo. En consecuencia, favorece la evaluación de la medida y expresa que **no presenta objeción** a su aprobación.

Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico

La Comisión de Juegos reconoce la importancia de la industria hípica como un componente económico que genera actividad directa e indirecta en múltiples sectores productivos, incluyendo el turismo, la agricultura, la transportación y los servicios profesionales. Asimismo, destaca la aportación histórica de eventos como el Clásico

[5] Véase, Memorial Explicativo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto sobre el P. de la C. 1298, de 17 de junio de 2026.
[6] *Id.*

Internacional del Caribe, la Copa Confraternidad del Caribe, la Copa Dama del Caribe y la Copa Velocidad del Caribe al posicionamiento de Puerto Rico dentro del deporte hípico regional e internacional.[7]

En cuanto al P. de la C. 1298, la Comisión de Juegos explica que la medida aumentaría de quinientos mil dólares ($500,000) a un millón de dólares ($1,000,000) la asignación anual proveniente del Fondo para el Desarrollo de la Industria Turística de Puerto Rico y actualizaría la referencia institucional para que los recursos sean asignados a su Negociado del Deporte Hípico. A su juicio, esta actualización es correcta y necesaria, pues armoniza la Ley Núm. 221-1948 con la estructura gubernamental vigente luego de la aprobación de la Ley Núm. 81-2019. Aclara, además, que la medida no modifica el porcentaje de ingresos netos que se remite al referido Fondo, sino que aumenta la cantidad que, dentro de este, se destinaría anualmente al deporte hípico.[8]

La Comisión de Juegos también favorece que los fondos puedan utilizarse para la premiación de otros eventos internacionales o invitacionales celebrados en Puerto Rico y que hasta cien mil dólares ($100,000) puedan destinarse a gastos de logística y transportación de ejemplares. A su juicio, estos gastos inciden directamente sobre la capacidad de atraer participantes de otras jurisdicciones y sobre la viabilidad de celebrar competencias internacionales en Puerto Rico. Además, sostiene que el comportamiento y las proyecciones de los ingresos de los casinos fortalecen la viabilidad del aumento propuesto, toda vez que la medida no crea un nuevo gravamen, no aumenta el porcentaje destinado al Fondo ni afecta la operación ordinaria de los casinos.[9]

---

[7] Véase, Memorial Explicativo de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico sobre el P. de la C. 1298, de 15 de junio de 2026.
[8] *Id.*
[9] *Id.*

Por estas razones, la Comisión de Juegos **favorece y recomienda la aprobación** del P. de la C. 1298, al entender que fortalece los recursos disponibles para la celebración de eventos hípicos de prestigio y contribuye al desarrollo económico, turístico, agrícola y deportivo de Puerto Rico.[10]

Puerto Rico Hotel & Tourism Association (PRHTA)

La PRHTA es una organización sin fines de lucro que representa al sector turístico privado de Puerto Rico desde 1950 y agrupa a más de 400 socios corporativos. Comienza destacando la importancia económica de la industria de casinos en Puerto Rico, y señala que entre sus miembros se encuentran quince (15) de los veinte (20) casinos que operan en la Isla. Explica que esta industria representa 10,000 empleos directos e indirectos y que generó para el Gobierno más de ciento setenta y cinco millones de dólares ($175,000,000) durante el año fiscal 2023-2024 y más de ciento setenta millones de dólares ($170,000,000) durante el año fiscal 2024-2025.[11]

En su análisis, la PRHTA levanta un señalamiento sobre la disposición de la Ley Núm. 221-1948 que pretende enmendar el proyecto. Explica que el P. de la C. 1298 enmienda la parte (C) de la Sección 5, cuya aplicación corresponde a años fiscales anteriores al Año Fiscal 1997-98. Por consiguiente, sostiene que el texto objeto de la enmienda no tendría impacto sobre el año fiscal actual ni sobre años fiscales futuros, ya que estos se atienden en la parte (D) de la misma Sección 5. No obstante, reconoce que la intención de la medida es destinar recursos provenientes de las máquinas tragamonedas a competencias hípicas y aumentar la asignación a un millón de dólares ($1,000,000).[12]

---

[10] Véase, Memorial Explicativo de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico sobre el P. de la C. 1298, de 15 de junio de 2026.
[11] Véase, Comentarios de la Puerto Rico Hotel & Tourism Association sobre el P. de la C. 1298, de 25 de junio de 2026.
[12] *Id.*

La PRHTA sostiene, además, que la industria hípica debe procurar que los recursos generados por su propia actividad económica sean reinvertidos en su desarrollo, modernización y sostenibilidad. No obstante, señala que no tendría objeción a la medida si los recursos destinados a la industria hípica provinieran de la porción de los ingresos de las máquinas tragamonedas correspondiente al Gobierno, identificada como Grupo B, siempre que ello no conlleve una reducción o impacto sobre los ingresos que actualmente corresponden a los casinos, identificados como Grupo A.[13]

Finalmente, la PRHTA reitera que el P. de la C. 1298 pretende realizar cambios sobre una disposición correspondiente a años fiscales de hace más de treinta años y expresa su oposición a cualquier intento de alterar la distribución vigente del ingreso bruto generado por las máquinas tragamonedas con el fin de favorecer a la industria hípica. Asimismo, sostiene que dicho sector debe asumir un rol proactivo en la financiación de iniciativas dirigidas a promover y fortalecer su propia industria.[14]

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Luego de evaluar el P. de la C. 1298, esta Comisión reconoce la importancia histórica, económica, turística y deportiva de la industria hípica en Puerto Rico, así como el valor que representa la celebración de competencias internacionales para la proyección de Puerto Rico como destino turístico y deportivo.

En ese sentido, resulta necesario continuar fortaleciendo las condiciones que permitan a Puerto Rico atraer y celebrar eventos hípicos de prestigio internacional. Estas competencias trascienden el ámbito deportivo y generan actividad económica en sectores

---

[13] Véase, Comentarios de la Puerto Rico Hotel & Tourism Association sobre el P. de la C. 1298, de 25 de junio de 2026.
[14] *Id.*

vinculados al turismo, la hostelería, la transportación, la agricultura, el comercio y los servicios profesionales.

Asimismo, el transcurso de más de dos décadas desde que se estableció la asignación vigente, unido al aumento en los costos operacionales y al efecto acumulado de la inflación durante dicho periodo, justifica revisar y fortalecer los recursos destinados a estos fines. Contar con recursos adecuados resulta esencial para mantener la capacidad de Puerto Rico de atraer participantes, ejemplares y competencias de otras jurisdicciones, así como para continuar posicionando a la Isla dentro del deporte hípico regional e internacional.

A su vez, los recursos destinados a la celebración de estos eventos constituyen una inversión con potencial de generar un retorno económico para Puerto Rico. La llegada de participantes, propietarios, delegaciones y visitantes genera consumo y actividad económica en distintos sectores, por lo que los beneficios derivados de esta inversión pueden trascender la industria hípica y extenderse a otros componentes de la economía de Puerto Rico. Aunque la Comisión de Juegos informó que no cuenta con un estudio formal de retorno de inversión, hizo referencia a las proyecciones de la Compañía de Turismo de Puerto Rico para el Clásico Internacional del Caribe 2026. Según estas, se anticipa un impacto económico de aproximadamente $4.6 millones, la participación de nueve (9) delegaciones internacionales con unos 2,600 integrantes y acompañantes, cerca de 10,400 espectadores locales y alrededor de 3,100 cuartos-noche.[15] Esta relación entre la actividad hípica y sectores como el turismo, la agricultura, la transportación y los servicios profesionales también fue destacada durante la evaluación de la medida.

---

[15] Véase, Comunicación de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico sobre el P. del S. 1306, equivalente al P. de la C. 1298, de 28 de septiembre de 2026.

De igual forma, se toma en consideración que la medida no requiere la creación de una nueva fuente de financiamiento ni asignaciones adicionales provenientes del Fondo General. Durante el análisis de la medida no se identificaron objeciones presupuestarias que impidan su consideración y, a su vez, la entidad gubernamental con competencia sobre la actividad hípica favoreció su aprobación y destacó la viabilidad del aumento propuesto.

No obstante, durante el análisis esta Comisión identificó un asunto técnico que requiere enmienda. El P. de la C. 1298 enmienda el sub inciso (5) del inciso (C) de la Sección 5 de la Ley Núm. 221-1948. Sin embargo, el inciso (C) dispone expresamente que aplica a los años fiscales que comiencen antes del Año Fiscal 1997-98.[16] Para dicho año fiscal y los subsiguientes, la distribución de los ingresos de las máquinas tragamonedas se rige por los incisos (D) al (F) de la misma Sección. Bajo ese esquema, los ingresos se reparten entre el Grupo A, compuesto por los concesionarios de casinos, y el Grupo B, compuesto por varios fondos públicos.[17] El Fondo para el Desarrollo de la Industria Turística de Puerto Rico recibe el trece punto seis por ciento (13.6%) de la porción del Grupo B, según dispone el inciso (F)(2)(ii)(c).[18] Este último inciso no contiene la asignación destinada a los eventos hípicos. La PRHTA levantó este señalamiento en sus comentarios.

Por ello, esta Comisión recomienda enmendar la medida para que la asignación de un millón de dólares ($1,000,000) se incorpore en el inciso (F)(2)(ii)(c), de manera que aplique a los años fiscales vigentes y futuros. Esta enmienda atiende, además, la condición planteada por la PRHTA. La asignación provendría del Fondo para el Desarrollo de la Industria Turística, que se nutre de la porción del Grupo B. La medida

---

[16] Véase, Sección 5(C) de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, 15 L.P.R.A. § 74.
[17] Véase, Secciones 5(D), 5(E) y 5(F)(2) de la Ley Núm. 221-1948
[18] *Id.*

no altera los porcientos de distribución entre el Grupo A y el Grupo B ni reduce los ingresos que corresponden a los concesionarios de casinos. Asimismo, la Comisión enmendó la medida para disponer que los fondos podrán utilizarse tanto para la premiación como para la transmisión de estos eventos, toda vez que su difusión proyecta a Puerto Rico ante audiencias internacionales como destino turístico, deportivo y ecuestre.

En atención a lo anterior, la Comisión entiende que existen fundamentos suficientes para fortalecer los recursos destinados a la celebración de competencias hípicas internacionales en Puerto Rico. La inversión propuesta no solo procura fortalecer esta industria y mantener a Puerto Rico como sede de competencias de prestigio internacional, sino también estimular actividad económica y turística capaz de generar beneficios que trasciendan el ámbito deportivo. Por consiguiente, se recomienda la aprobación del P. de la C. 1298.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, certifica que el **P. de la C. 1298,** no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

A la luz de todo lo antes expuesto, esta Comisión concluye que el Proyecto de la Cámara 1298, promueve el fortalecimiento de la industria hípica y amplía los recursos disponibles para la celebración de competencias de carácter internacional en Puerto Rico.

9

El aumento propuesto constituye una inversión con potencial de generar un retorno económico y turístico para Puerto Rico, mediante la actividad que estos eventos generan en diversos sectores de la economía. Asimismo, la medida persigue estos objetivos sin requerir una nueva fuente de financiamiento ni asignaciones adicionales provenientes del Fondo General.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Honorable Cuerpo la aprobación del P. de la C. 1298 con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Innovación,
Reforma y Nombramientos
del Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(23 DE JUNIO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1298

4 DE JUNIO DE 2026

Presentado por el representante *Méndez Núñez;* la representante *Lebrón Rodríguez;* los representantes *Peña Ramírez, Torres Zamora, Román López, Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez;* la representante *del Valle Correa;* los representantes *Estévez Vélez, Franqui Atiles;* las representantes *González Aguayo, González González;* los representantes *Hernández Concepción, Jiménez Torres, López Román;* las representantes *Martínez Vázquez, Medina Calderón;* los representantes *Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz;* las representantes *Pérez Ramírez, Ramos Rivera;* los representantes *Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Roque Gracia, Sanabria Colón y Santiago Guzmán*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar ~~el sub inciso (5) del inciso (C)~~ *el inciso (F)(2)(ii)(c)* de la Sección 5 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos", a los fines de aumentar la asignación de fondos recurrentes destinados a la celebración de eventos hípicos en Puerto Rico con el objetivo *de* fomentar el turismo ecuestre e hípico; consolidar a Puerto Rico como sede de eventos hípicos de prestigio internacional; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

9

En el año 2004, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley Núm. 192-2004 para enmendar la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la "Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos", con el propósito de asignar fondos recurrentes para la celebración del Clásico Internacional del Caribe y otros eventos hípicos de carácter internacional, así como conceder exenciones contributivas relacionadas con los premios devengados en dichas competencias.

A más de dos décadas de su aprobación, el crecimiento de la industria, el aumento en los costos operacionales y las oportunidades económicas, turísticas y agrícolas asociadas a los eventos hípicos internacionales hacen necesario fortalecer y ampliar los mecanismos de apoyo establecidos por dicha legislación, a fin de garantizar la continuidad de estos eventos y maximizar los beneficios que generan para Puerto Rico.

Esta enmienda adelanta la política pública de esta Administración de apoyar aquellas industrias con capacidad comprobada para generar actividad económica, atraer inversión, crear empleos y fortalecer sectores estratégicos como la agricultura, el turismo y el entretenimiento. En ese contexto, el Gobierno tiene la responsabilidad de propiciar un entorno que estimule la inversión, promueva la actividad empresarial y fortalezca aquellos sectores con alto potencial de crecimiento y desarrollo económico.

La industria hípica constituye un claro ejemplo de una actividad económica multisectorial con un impacto significativo en la economía de Puerto Rico. Con una trayectoria que se extiende por más de un siglo, la actividad hípica ha ocupado un lugar destacado en la vida deportiva, social y cultural de la Isla, desarrollándose de forma organizada, reglamentada y continua a través de generaciones.

Su impacto trasciende el ámbito deportivo. La actividad hípica integra y fortalece sectores tan diversos como la agricultura, la crianza y cuido de caballos, la medicina veterinaria, la producción de alimentos para animales, la hostelería, el turismo, el transporte, los servicios profesionales, el comercio y los medios de comunicación. Asimismo, alrededor de esta industria se han desarrollado numerosas empresas dedicadas a la prensa, la radio, la televisión, las relaciones públicas, el mercadeo y la prestación de bienes y servicios especializados. Como resultado, la industria hípica aporta millones de dólares anualmente a la economía y al erario mediante contribuciones sobre ingresos, patentes municipales, arbitrios, licencias y otras fuentes de recaudos gubernamentales.

En el año 1966, con motivo de la celebración de los Juegos Centroamericanos y del Caribe en San Juan, Puerto Rico fue sede de la primera edición del Clásico Internacional del Caribe, evento que marcó el inicio de una de las competencias hípicas más prestigiosas de la región. Desde entonces, este evento se ha convertido en un poderoso incentivo para la inversión en la crianza y desarrollo de ejemplares de alto rendimiento, así como en un símbolo del prestigio alcanzado por la industria hípica puertorriqueña. Puerto Rico ha

sido protagonista de importantes triunfos y ha contado con ejemplares que han llevado el nombre de la Isla a los más altos niveles de la competencia hípica internacional.

Posteriormente, en 1984, se incorporó la Copa Confraternidad del Caribe, ampliando significativamente el alcance de la Serie Hípica del Caribe. Más adelante, en el año 2002, se añadieron la Copa Dama del Caribe y la Copa Velocidad del Caribe, creando nuevas oportunidades de participación para distintos segmentos de la industria y consolidando lo que hoy se conoce como el Festival Hípico Internacional y del Caribe. Estos eventos reúnen anualmente a propietarios, criadores, entrenadores, jinetes y aficionados provenientes de diversas jurisdicciones, fortaleciendo los lazos deportivos y comerciales entre los países participantes.

La celebración de estos eventos internacionales genera importantes beneficios económicos para Puerto Rico. La llegada de delegaciones, propietarios, inversionistas y visitantes incrementa la ocupación hotelera, el consumo en restaurantes y comercios, la utilización de servicios de transportación y la actividad turística en general. Asimismo, proyecta internacionalmente la imagen de Puerto Rico como un destino deportivo, turístico y ecuestre de primer orden.

Las competencias hípicas de carácter local e internacional constituyen una valiosa herramienta para promover a Puerto Rico como destino turístico, deportivo y ecuestre, además de generar actividad económica en los sectores de la agricultura, el turismo, la hostelería, el comercio y los servicios. La celebración y transmisión de estos eventos proyecta los atractivos de la Isla ante audiencias internacionales, atrae visitantes e inversionistas, fomenta la participación de propietarios y ejemplares de otras jurisdicciones y fortalece la posición de Puerto Rico como centro hípico de referencia en la región.

Ante el crecimiento de la industria y las oportunidades que representa para el desarrollo económico de Puerto Rico, resulta necesario ampliar los recursos disponibles para promover, desarrollar y crear nuevas competencias hípicas de carácter local e internacional. Por ello, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio aumentar de quinientos mil dólares ($500,000) a un millón de dólares ($1,000,000) la asignación anual proveniente del Fondo para el Desarrollo de la Industria Turística, a fin de fortalecer la capacidad de Puerto Rico para atraer y celebrar eventos hípicos de alto calibre, ampliar su oferta deportiva y turística, incentivar la inversión privada y maximizar el impacto económico que genera esta importante industria.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Artículo~~ *Artículo* 1.- Se enmienda ~~el sub-inciso (5) del inciso (C)~~ el inciso *(F)(2)(ii)(c)* de la Sección 5 de la Ley Núm. 221-1948, según enmendada, *conocida como "Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos"*, para que se lea como sigue:

"Sección 5. *Juegos de azar en salas de juegos con franquicias, autorizados – Pago y cobro de derechos de franquicia; investigación de los ingresos.*

(a) ...

(b) ...

(c) ...

~~(1) ...~~

~~(2) ...~~

~~(3) ...~~

~~(4) ...~~

(5) ~~El nueve por ciento (9%) remanente del ingreso neto anual se remitirá mensualmente a un fondo especial, separado de los fondos generales de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, denominado "Fondo para el Desarrollo de la Industria Turística de Puerto Rico", el cual será administrado por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Dicho fondo habrá de ser dedicado al fortalecimiento y desarrollo de la industria turística. Una asignación anual de un millón ($1,000,000.00) dólares de dicho fondo se asignará al Negociado del Deporte Hípico de~~

~~la Comisión de Juegos de Puerto Rico, para ser utilizados para la premiación de los eventos relacionados con el Clásico Internacional del Caribe o cualquier otro prestigioso evento internacional o invitacional celebrado en Puerto Rico. De esta asignación anual podrán utilizar cien mil dólares ($100,000) para cubrir gastos de logística y transportación de ejemplares para estos eventos en Puerto Rico. Disponiéndose, que los fondos solamente serán asignados cuando dichos eventos sean celebrados en Puerto Rico.~~

(d)…

(e)…

(f)…

(1)…

(2)…

(i)…

(ii)…

(a)…

(b)…

(c) Un trece punto seis por ciento (13.6%) ingresará mensualmente al Fondo para el Desarrollo de la Industria Turística de Puerto Rico.

Dicho fondo habrá de ser dedicado al fortalecimiento y desarrollo de la industria turística. Una asignación anual de un millón de dólares ($1,000,000) de dicho fondo se asignará al Negociado del Deporte Hípico de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, para ser utilizados para la premiación y transmisión de los eventos relacionados con el Clásico Internacional del Caribe o cualquier otro prestigioso evento internacional o invitacional celebrado en Puerto Rico. De esta asignación anual, el Negociado podrá utilizar hasta cien mil dólares ($100,000) para cubrir gastos de logística y transportación de ejemplares para estos eventos. Disponiéndose, que los fondos solamente serán asignados cuando dichos eventos sean celebrados en Puerto Rico.

. . ."

Artículo 2.- Separabilidad.

Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional, nula o inválida por un tribunal competente, dicha declaración no afectará las demás disposiciones de esta Ley, las cuales continuarán en pleno vigor y efecto.

Artículo 3.- Vigencia. Electrónico

Esta Ley entrará en vigor ~~el 1ro de julio de 2026~~ *inmediatamente luego de su aprobación*.